



**UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLIVAR**  
**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y**  
**POLITICAS**

**CARRERA: DERECHO**

**Trabajo de Titulación Previo la Obtención del Título de:**

**Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República**

**TEMA:**

**“EL ANTAGONISMO EN LAS LEYES QUE RIGEN A LOS  
NOTARIOS Y SUS INCIDENCIAS EN LA VULNERACION DE  
DERECHOS, EN LA PROVINCIA DE BOLIVAR”**

**Investigadora:**

**KARINA DEL PILAR SANCHEZ PEÑA**

**Tutor del Proyecto de Investigación:**

**Mgt. JUAN PABLO CABRERA, Abg**

**Guaranda – Ecuador**

**2018**

# CERTIFICACIÓN

## CERTIFICACION DEL TUTOR DEL PROYECTO DE INVESTIGACION



Guaranda, 24 de abril de 2018

Magíster Juan Pablo Cabrera, Abogado, Tutor del Proyecto de Investigación,

### C E R T I F I C A:

Que el proyecto de investigación titulado "EL ANTAGONISMO EN LAS LEYES QUE RIGEN A LOS NOTARIOS Y SUS INCIDENCIAS EN LA VULNERACION DE DERECHOS, EN LA PROVINCIA DE BOLIVAR", realizado por la señora KARINA DEL PILAR SANCHEZ PEÑA, egresado de la Universidad Estatal de Bolívar, Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, Escuela de Derecho, ha cumplido con todos los requerimientos exigidos por la institución, siendo de su propia autoría, por lo que una vez corregido y revisado, pongo en consideración para los trámites de Ley.

  
Mgl. JUAN PABLO CABRERA, Abg

**TUTOR DEL PROYECTO DE INVESTIGACION**



REPÚBLICA DEL ECUADOR

# NOTARIA PÚBLICA PRIMERA DEL CANTÓN GUARANDA

Dr. Guido Fabián Fierro Barragán



## DECLARACION JURADA

Mag. KARINA DEL PILAR SANCHEZ PEÑA

En la ciudad de Guaranda, Capital de la Provincia de Bolívar, República del Ecuador, hoy día, LUNES, VEINTE Y CUATRO DE ABRIL DEL DOS MIL DIECIOCHO ante mí Doctor GUIDO FABIAN FIERRO BARRAGAN, NOTARIO PÚBLICO PRIMERO DEL CANTÓN GUARANDA, comparece; La Mag. KARINA DEL PILAR SANCHEZ PEÑA, por sus propios derechos. La compareciente es de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, capaz de contraer obligaciones, domiciliada en esta ciudad de Guaranda, a quien de conocer doy fe en virtud de haberme exhibido sus cédulas de ciudadanía y papeletas de votación cuyas copias adjunto a esta escritura. - Advertida por mí el Notario de los efectos y resultados de esta escritura, así como examinada de que comparece al otorgamiento de la misma sin coacción, amenazas, temor reverencial, ni promesa o seducción, juramentada en debida forma, prevenida de la gravedad del juramento, de las penas de perjurio y de la obligación que tiene de decir la verdad con claridad y exactitud, bajo juramento declara lo siguiente; "Previo a la obtención del título de Abogada de la Universidad Estatal de Bolívar, manifiesto que los criterios e ideas emitidas en el presente trabajo de proyecto de investigación titulado "EL ANTAGONISMO EN LAS LEYES QUE RIGEN A LOS NOTARIOS Y SUS INCIDENCIAS EN LA VULNERACIÓN DE DERECHOS, EN LA PROVINCIA DE BOLÍVAR", es de mi exclusiva responsabilidad en calidad de autora". Para el otorgamiento de esta escritura pública se observaron todos los preceptos legales del caso. Leída que le fue a la compareciente íntegramente por mí el Notario, se ratifica en todo su contenido y firma conmigo en unidad de acto, e incorporo esta escritura pública al protocolo de instrumentos públicos, a mi cargo. De todo lo cual doy fe. -

Mag. KARINA DEL PILAR SANCHEZ PEÑA  
C. C. 020138406-2  
DECLARANTE



Doctor Guido Fabián Fierro Barragán  
NOTARIO PÚBLICO PRIMERO DEL CANTÓN GUARANDA  
Resp. G.C.



Dirección: 10 de Agosto sin y Eloy Alfaro  
Teléfono: 012-985-202 Cel. 0985100358  
GUARANDA-PROVINCIA BOLÍVAR  
ECUADOR

## DEDICATORIA

Con profundo cariño y Amor dedico este proyecto a Nuestro Creador, a mis hijos Sammy y Demian Pérez Sánchez, quienes son mi inspiración perfecta para culminar cada tarea que emprendo, a mis padres Fernando Sánchez, Jorge Carvajal y Raúl Orosco, mis madres Ruth Sánchez y Luz Peña, a mis herman@s y sobrin@s, quienes de una u otra manera a través de sus sabios consejos, paciencia, amor, cariño, ejemplo y cuidados puedo seguir culminando metas propuestas.

Karina del Pilar Sánchez Peña

## **AGRADECIMIENTO**

Tanto por agradecer, primero a mi Creador por darme la vida, salud, sabiduría y abundante amor, permitiendo seguir cumpliendo metas, a mis hijos Sammy y Demian Pérez Sánchez, a mis padres Fernando Sánchez, Jorge Carvajal y Raúl Orosco, a mis madres Ruth Sánchez y Luz Peña, a mis herman@s, a mis queridos amigos Gustavo Cháves Chimbo, Santiago Hurtado Hurtado y Javier Guala; quienes han sido ejemplo y fortaleza para culminar un escalón más en mi vida profesional, agradezco su tiempo, dedicación, paciencia, consejos y amor que siembran en mi cada día, permitiendo que sean semillas para cada día ser mejor persona y profesional.

A las once Notarias de la provincia de Bolívar por facilitarme la información requerida.

A mi tutor Juan Pablo Cabrera, por su tiempo y guía en el proceso de la investigación.

Karina del Pilar Sánchez Peña

# INDICE

## Contenido

CERTIFICACIÓN .....	I
DEDICATORIA.....	III
AGRADECIMIENTO.....	IV
RESUMEN.....	VII
GLOSARIO DE TERMINOS.....	VIII
INTRODUCCION .....	XI
CAPITULO I.....	1
1.1 Planteamiento del problema.....	1
1.2 Formulación del Problema: .....	6
1.3 Objetivo: general y específicos .....	7
1.3.1 General .....	7
1.3.2 Específicos: .....	7
1.4 Justificación:.....	8
MARCO TEORICO.....	12
2.1 Antecedentes .....	12
2.2 Fundamentación Teórica.....	30
2.3 Hipótesis:.....	39
2.3 Variables.....	39
CAPITULO III .....	40
DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO INVESTIGATIVO REALIZADO.....	40
3.1 Ámbito de Estudio.....	40
3.2 Tipo de Investigación. ....	40
3.3 Nivel de Investigación.....	40
3.4 Método de Investigación. ....	40
3.5 Diseño de Investigación. ....	41
3.5.2 Tipos de Diseño Bibliográfico.....	41

3.1	Ámbito de Estudio.....	40
3.2	Tipo de Investigación.....	40
3.3	Nivel de Investigación.....	40
3.4	Método de Investigación.....	40
3.5	Diseño de Investigación.....	41
3.5.2	Tipos de Diseño Bibliográfico.....	41
	Internet: .....	42
	Diseño de Campo: .....	42
3.6	Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos.....	42
3.7	Procedimiento de Recolección de Datos.....	42
3.8	Técnicas de Procedimiento, Análisis e interpretación de Datos.....	43
CAPITULO IV .....		45
RESULTADOS .....		45
4.2	Beneficiarios.....	47
4.3	Impacto de Investigación:.....	47
4.4	Transferencia de Resultados:.....	48
CONCLUSIONES .....		49
RECOMENDACIONES.....		50
BIBLIOGRAFIA:.....		51
LEXIGRAFIA:.....		51
ANEXOS.....		53

## RESUMEN

El presente trabajo pretende llegar a establecer si los notarios pertenecen al servicio y ejercicio público o privados investidos por el Estado ecuatoriano de una función pública.

Enfocado en identificar la regularización de la figura del notario como un servidor público con tipologías únicas o sui generis, así como las problemáticas que presenta la confusión de su naturaleza y la dispersión de su ordenamiento jurídico.

El proyecto de investigación se caracteriza por ser netamente jurídico, con la finalidad de cumplir con los objetivos propuestos se ha dividido el presente trabajo en IV capítulos, como los detallo a continuación:

Capítulo I donde planteo el problema, formulándole, delimitando objetivos hasta llegar a justificar el porqué del presente tema.

Capítulo II, contiene amplio marco teórico con la respectiva fundamentación; plantea antecedentes de la problemática y sus respectivos incidentes, que son los que motivaron a realizar desde el ámbito jurídico este tipo de investigación como aporte a la búsqueda de soluciones en la aplicabilidad de la norma vigente, a lo que respecta a cumplimiento de derechos y obligaciones, establece una hipótesis y variables, que permitieron realizar exitosamente la investigación.

Capítulo III, descripción del trabajo investigativo realizado.

Capítulo IV, presentación de resultados, culminando con las respectivas conclusiones y recomendaciones.

## GLOSARIO DE TERMINOS

**ANTAGONISMO.-** Oposición sustancial en doctrinas y opiniones.

**ARANCEL.-** Tarifa oficial determinante de los derechos que se ha de pagar por dividendos motivos y circunstancias, tales como costas judiciales, aduanas, etc. Con independencia de esos aranceles de carácter fiscal, existen también los aranceles profesionales, cuya finalidad es fijar la remuneración que por su actuación pueden percibir quienes desarrollan determinadas actividades.

**AUTONOMIA.-** Estado y condición del pueblo que goza de entrada independencia política. Condición del individuo que de nadie depende en ciertos aspectos. Potestad de que dentro del Estado, pueden gozar municipios, provincias, regiones u otras entidades de él para regir intereses peculiares de su vida interior, mediante normas y órganos de gobierno propio.

**CONCURSO PÚBLICO.-** Cualquiera de los que tienen por objeto la ejecución de obras y servicios públicos o tendientes a la provisión de cargos de esa misma índole.

**DEMARCAACION.-** Fijación de límites o fronteras. División territorial; con fines jurisdiccionales. Terreno demarcado o deslindado, comprendido dentro de ciertas señales.

**DERECHO.-** Tomado en su sentido etimológico, Derecho proviene del lat. directum (directo, derecho); a su vez, del lat. dirigere (enderezar, dirigir, ordenar, guiar). En consecuencia, en sentido lato, quiere decir recto, igual, seguido, sin torcerse ni a un lado ni a otro.

**DERECHO NOTARIAL.-** Conjunto de normas jurídicas que regulan el ejercicio de la profesión de notario o escribano.

**EMPLEADO PUBLICO.-** Agente que presta servicios con carácter permanente, mediante remuneración, en la administración nacional, provincial o municipal. Se encuentra jerárquicamente dirigido por el funcionario público, por el agente de la administración nacional, provincial o municipal que tiene la representación del órgano frente del cual se

encuentra, con facultades de voluntad y de imperium, con el ejercicio de la potestad pública.

**EMPLEADOR.-** Sinónimo de patrono o empresario, por oposición a empleado.

**EMPLEADO PRIVADO.-** Realización de un trabajo permanente bajo dependencia de un particular. Por antonomasia, dentro de ese nexo laboral, desempeño de tarea administrativa o de dirección delegada por un empresario. Puesto burocrático en despacho, oficina, establecimiento industrial o mercantil, de carácter lucrativo o sin objetivos económicos; pero en esfera que no sea de la administración pública en ninguna de sus categorías, de la nacional a la municipal.

**EMPLEO PUBLICO.-** El puesto o cargo que, con carácter permanente y profesional, se desempeña al servicio del Estado, las regiones, provincias o municipios. Hasta fines del siglo XIX, y todavía en la presente centuria bajo regímenes despóticos, el empleo público se ha estimado de libre provisión y revocación por el gobierno. Sin embargo, en los pueblos liberales y cultos se afirma cada vez más la estabilidad del empleado público, con respecto para sus opiniones políticas y religiosas.

**HONORARIOS.-** Se llama honorarios la retribución que recibe por su trabajo quien ejerce o practica una profesión o arte liberal. Lleva implícito el concepto de una retribución que se da y recibe con honor, dada la jerarquía de quien realiza la tarea específica que debe ser remunerada,

**INCIDENCIA.-** Lo que sucede en el curso de un asunto o negocio y tiene relación con ello.

**LEY.-** Constituye la ley una de las fuentes, tal vez la principal, del Derecho. En sentido amplio, se entiende por ley toda norma jurídica reguladora de los actos y de las relaciones humanas, aplicable en determinados tiempo y lugar. Dentro de esa idea, sería ley todo precepto dictado por autoridad competente, mandando o prohibiendo una cosa en consonancia con la justicia y para el bien de los gobernados.

**SALARIO.-** Académicamente, el estipendio o recompensa que los amos dan a los criados por razón de su servicio o trabajo. Por extensión, estipendio con que se retribuyen servicios personales.

Esas definiciones son, como otras muchas de la Academia jurídicamente equivocadas; en primer lugar, porque en la actualidad el salario no está referido únicamente al servicio doméstico, sino a todos los trabajadores, especialmente obreros, y de modo más característico a los que cobran a destajo, por horas, jornadas ( de donde se derivan las expresiones jornal y jornalero), semanas o quincenas, ya que la retribución que se percibe por meses es llamada sueldo; y, en segundo término, porque hay retribuciones por servicios personales que no son salario, ni tampoco sueldo, como sucede con los honorarios que se pagan a los profesionales liberales, y con la retribución de quienes por cuenta propia realizan servicios u obras para otras personas.

**VULNERACION.-** Transgresión, quebranto, violación de una ley o precepto.

## INTRODUCCION

Es conocido que el Servicio Notarial se realiza como ejercicio cotidiano, dar fe notarial de ciertos hechos con plenos efectos legales y declarar autenticidad a determinado documentos, esta acción se ampara en una delegación de competencias estatales de interés general; el proceso de atribución es conocido como el ejercicio de *Función Fedante* o Fe Pública. Entonces es pertinente el afirmar que la función notarial no constituye solo un servicio público, sino que además se ha constituido en una función pública por el depósito de la fe pública otorgada por el Estado en la Constitución, denominada en jurisprudencia como de *la esencia del Estado*.<sup>1</sup>

Ahora bien, la función notarial consistente en: recibir, interpretar y dar forma legal y exteriorizar la voluntad de las partes, luego se redacta los instrumentos de autenticidad, igualmente funge el deber de conservar los originales de los documentos otorgados y expedir copias que den fe de su contenido, todo este proceso es desarrollado por el notario, quienes *ostentan la condición de autoridades, y son parte integral de la Función Judicial*.<sup>2</sup>

El tema en análisis está enfocado a lograr identificar la regulación de la figura del notario como un servidor público con características excepcionales o *sui generis*, así como las problemáticas que presenta la indefinición de su naturaleza jurídica y la dispersión de su regulación.

El estudio sobre el Servicio Notarial Ecuatoriano, ha permitido un desarrollo del tema con el objeto de llegar a las fuentes mismas del Derecho con el propósito de determinar bases en la historia, orígenes y causas que han dado inicio al Derecho General y sus reglas que afirman la existencia desde siempre por y para el pueblo que lleva en su conciencia.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-741/98.M.p Dr. Alejandro Martínez Caballero

<sup>2</sup> Art.38 del Código Orgánico de la Función Judicial

## CAPITULO I

### 1. PROBLEMA

#### 1.1 Planteamiento del problema

El servicio notarial tipificado en la Constitución de la República del Ecuador del 2008, Sección duodécima Servicio Notarial, artículo 199, establece que el servicio notarial es público, que estarán regulados por el Consejo de la Judicatura; a más de tener competencia de determinar el número de notarías en cada cantón o Distrito Metropolitano, además el régimen del personal auxiliar de estos servicios, las tasas y la remuneración del notario deben pagar los usuarios que usan el servicio, a más de señalar que los valores recuperados por concepto de tasas ingresarán al Presupuesto General del Estado conforme lo determine la Ley; y, en el siguiente artículo 200 *Ibíd*em, determina que los notarios son depositarios de fe pública, estableciendo los principios por los cuales se regirá la actividad.

El Consejo de la Judicatura nombrará previo concurso público de oposición y méritos, sometiendo a impugnación y control social. Se requerirá tener título de tercer nivel en Derecho legalmente reconocido en el país y haber ejercido la profesión de abogado por el lapso no menor de tres años; y, permanecerán en el cargo por seis años, pudiendo ser reelegidos por una sola ocasión.

El Código Orgánico de la Función Judicial, respecto a las notarías y los notarios en el artículo 38 manifiesta que *integran la función judicial y se denominan, en general, servidores de la función judicial*; sin embargo en el artículo 42 establece que no

pertenecen a ninguna de las carreras judiciales sino más bien que son considerados como Auxiliares de la Función Judicial.

La misma norma hace mención de garantizar estabilidad de las notarías y los notarios en el último párrafo del artículo 136 Ut-Supra, tomando en cuenta que en el artículo 234 numeral 1 Ejusdem le están otorgando funciones de acuerdo al Registro Oficial Año IV – N° 913, del 30 de diciembre del 2016 (Ley Reformatoria de la Ley Notarial, artículo 18), que también lo ejecutaban las y los jueces del Consejo de la Judicatura; en el artículo 264 numeral 7 la norma antes descrita, establece también que al Pleno del Consejo de la Judicatura nombre las notarias y los notarios, previo concurso de oposición y méritos y podrán removerlos de acuerdo a los lineamientos que hace mención el Código, el numeral 9, literal a) fija y actualiza las tasas notariales que pagarán los usuarios por los servicios notariales.

El artículo 296 del Código de la Función Judicial define al Notariado como un órgano auxiliar de la Función Judicial, tanto que el servicio notarial se lo define como la función que realizan las notarias y los notarios como depositarios de la fe pública en la autorización de actos, contratos y documentos determinados den la Ley, además dar fe de la existencia de los hechos que ocurran en su presencia.

En el artículo antes invocado manifiesta que el ejercicio de la función notarial es la autonomía y la imparcialidad.

El artículo 300 Ut-Supra, establece que quienes han sido reelectos, podrán participar en los concursos que se abren respecto a otras notarias una vez concluido el segundo período. Tomando en cuenta que luego de cumplir dos períodos de notario en una sede lo puede hacer luego en otra notaría sin ningún problema, a diferencia del artículo 200 de la Constitución de la República del Ecuador, cuando manifiesta que las notarias y notarios permanecerán en sus funciones seis años y podrán ser reelegidos por una sola vez.

El artículo 301 *Ibíd*em, estipula los deberes de las notarias y notarios, en sus dos numerales, donde se dan a conocer únicamente obligaciones económicas, cuando lo característico de nuestra Legislatura es dictaminar deberes y obligaciones relativas al cumplimiento de funciones específicas donde se pueda evidenciar la ética y el profesionalismo en la labor encomendada, tomado en cuenta que la Ley Notarial en su artículo 19 hace mención de los deberes de las notarias y notarios en cuanto a sus atribuciones específicas que les están conferidas.

El artículo 302 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que los trabajadores que prestan servicios en las notarías son trabajadores dependientes de la notaria o notario, sujetos a lo que dispone el Código de Trabajo. Es otra diferencia de regulación ya que ningún otro servidor público es independiente de los órganos de la administración del Estado, ni tienen trabajadores dependientes en cuanto a remuneración y Derechos Laborales.

A diferencia de los servidores públicos, las notarias y notarios se establece en el artículo 304 *Ibíd*em, es asumir los costos de la administración general de su despacho, su propia remuneración y el cumplimiento de las obligaciones laborales de su personal, de los ingresos obtenidos de los trámites realizados por los usuarios, es donde al contrario de los servidores públicos reciben su remuneración mensual directamente por parte del Estado, ni aportación económica para la funcionalidad de sus atribuciones. En concordancia con la Resolución 010—2015, del 29 de enero del 2015, con su reforma aprobada en Resolución 028-2017 del 08 de marzo del 2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura, las notarias y notarios contribuyen al Estado mensualmente de acuerdo a la tabla que establece la Resolución vigente.

La Ley Notarial y la Resolución 010—2015, del 29 de enero del 2015, jerárquicamente inferior al Código Orgánico de la Función Judicial, son instrumentos que regulan la función notarial, dicha resolución en donde se determina los deberes y obligaciones de las notarias, notarios y personal que les colabora en las notarías del Ecuador, respecto a los actos, contratos y demás atribuciones que le compete dentro del marco legal vigente.

A pesar de aquello, respecto al entorno jurídico de la figura y su lógica de organización se puede mencionar que es imprecisa e irrisoria.

Sin embargo, respecto a la naturaleza jurídica de la figura, en el artículo 6 de la Ley Notarial establece que *los notarios son los funcionarios investidos de fe pública para autorizar, a requerimiento de parte, los actos, contratos y documentos determinados en las Leyes*, en caso de regímenes sólo a este artículo no existiría duda de que de que las notarias y notarios del Ecuador son funcionarios “públicos”. Sin embargo, creo que existen razones para deliberar que las notarias y notarios en el Ecuador no son funcionarios públicos aunque en determinados artículos de la Ley así lo determine, o se podría pensar que es un paradigma de funcionario sui generis.

De acuerdo a la Constitución y el Código Orgánico de la Función Judicial en cuanto a su organización para el ejercicio notarial, cada notario debe ejercer su función en cada Cantón o Distrito Metropolitano en el cual fue nombrado bajo Acción de Personal otorgado por la Función Judicial.

La Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica del Servicio Público dan a conocer la definición de un servicio público, estas normas legales explican los principios en los cuales se sustenta la Administración Pública, quiénes son los servidores públicos, su régimen y los procedimientos a los que se deben sujetar, sus prohibiciones y entre otras.

La ley Orgánica del Servicio Público en el artículo 83 literal d) manifiesta que las notarias y notarios son servidores públicos excluidos de la carrera del servicio público; y, en el artículo 94 se exceptúa a las notarias y notarios del régimen de remuneraciones establecido para todos los servidores públicos, dando a conocer que el Consejo de la Judicatura será quien fije las remuneraciones considerando los techos y grados remunerativos de las escalas generales vigentes en el sector público, situación que se tergiversa dentro de la Ley si en muchas notarias se incumple el artículo 4 del Decreto Ejecutivo 601 del 21 de marzo del 2015.

## **1.2 Formulación del Problema:**

¿Será que el antagonismo de las leyes que rigen a los notarios y sus incidencias, vulneran los Derechos de los notarios y notarias, como servidores públicos o privados, en la provincia Bolívar?

### **1.3 Objetivo: general y específicos**

#### **1.3.1 General**

Determinar el antagonismo en las leyes que rigen a los notarios y sus incidencias en la vulneración de Derechos, como servidores públicos o privados, en la provincia de Bolívar.

#### **1.3.2 Específicos:**

1. Analizar la evolución de las normas legales que rigen a las Notarías en el Ecuador.
2. Determinar posibles casos de vulneración de Derechos en contra de los notarios, como un servidor público o privado, que se generan por el antagonismo en las leyes notariales.
3. Detectar la participación que tienen las Notarías en el Estado ecuatoriano y la Sociedad.

#### 1.4 Justificación:

El servicio notarial en la Constitución de la República del Ecuador 2008, Sección duodécima Servicio Notarial, artículo 199, establece que los servicios notariales son públicos, que estarán regulados por el Consejo de la Judicatura; a más de tener competencia de determinar el número de notaría en cada cantón o Distrito Metropolitano, cabe indicar que el régimen del personal auxiliar de estos servicios, las tasas y la remuneración del notario deben ser pagados por los usuarios del servicio, a más de señalar que los valores recuperados por concepto de tasas ingresarán al Presupuesto General del Estado conforme lo determine la Ley; y, en el siguiente artículo 200 *Ibidem*, determina que los notarios son depositarios de fe pública, estableciendo los principios por los cuales se regirá la actividad.

El Consejo de la Judicatura nombrará previo concurso público de oposición y méritos, sometiendo a impugnación y control social. Se requerirá tener título de tercer nivel en Derecho legalmente reconocido en el país y haber ejercido la profesión de abogado por el lapso no menor de tres años; y, permanecerán en el cargo por seis años, pudiendo ser reelegidos por una sola ocasión, a diferencia que en el sistema notarial latino es donde por lo general la/os notaria/os pueden ejercer su actividad notarial durante toda su vida.

El Código Orgánico de la Función Judicial, respecto a las notarias y los notarios en el artículo 38 manifiesta que *integran la función judicial y se denominan, en general, servidores de la función judicial*; sin embargo en el artículo 42 establece que no pertenecen a ninguna de las carreras judiciales.

La misma norma hace mención de garantizar estabilidad de las notarias y los notarios en el último párrafo del artículo 136, tomando en cuenta que en el artículo 234 numeral 1 le están otorgando funciones de acuerdo al Registro Oficial Año IV – N° 913, del 30 de diciembre del 2016 (Ley Reformativa de la Ley Notarial, artículo 18), que también lo ejecutaban las y los jueces del Consejo de la Judicatura; en el artículo 264 numeral 7 la

norma establece también que al Pleno del Consejo de la Judicatura nombre las notarias y los notarios, previo concurso de oposición y méritos y podrán removerlos de acuerdo a los lineamientos que hace mención el Código, el numeral 9, literal a) fija y actualiza las tasas notariales que pagarán los usuarios por los servicios notariales.

El artículo 301 *Ibíd*em, manifiesta los deberes de las notarias y notarios, en sus dos numerales, donde se dan a conocer únicamente obligaciones económicas de las notarias y notarios, cuando lo característico de nuestra Legislatura es dictaminar deberes y obligaciones relativas al cumplimiento de funciones específicas donde se pueda evidenciar la ética y el profesionalismo en la labor encomendada, tomado en cuenta que la Ley Notarial en su artículo 19 hace mención de los deberes de las notarias y notarios en cuanto a sus atribuciones específicas que les están conferidas.

El artículo 302 *Ibíd*em, establece que los trabajadores que prestan servicios en las notarías son trabajadores dependientes de la notaria o notario, sujetos a lo que dispone el Código de Trabajo. Es otra diferencia de regulación ya que ningún otro servidor público es independiente de los órganos de la administración del Estado, ni tienen trabajadores dependientes en cuanto a remuneración y Derechos Laborales.

En cuanto a otra diferencia de servidores públicos y las notarias y notarios se establece en el artículo 304 *Ibíd*em, asumir los costos de la administración general de su despacho, su propia remuneración y el cumplimiento de las obligaciones laborales de su personal, por medio de la recaudación directa que por concepto de tasas realiza, es donde al contrario de los servidores públicos no reciben remuneración mensual directa por parte del Estado, ni aportación económica para la funcionalidad de sus atribuciones. Y en concordancia con la Resolución 010—2015, del 29 de enero del 2015, con su reforma aprobada en Resolución 028-2017 del 08 de marzo del 2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura, podemos argumentar que las notarias y notarios contribuyen al Estado mensualmente de acuerdo a la tabla que establece la Resolución vigente.

La Ley Notarial y la Resolución 010—2015, del 29 de enero del 2015, jerárquicamente inferior al Código Orgánico de la Función Judicial, son instrumentos que regulan la función notarial. En estas normas se desarrolla los deberes y obligaciones de las notarias, notarios y personal que les colabora en las notarías del Ecuador, respecto a los actos, contratos y demás atribuciones que le compete dentro del marco legal vigente. A pesar de aquello, respecto al entorno jurídico de la figura y su lógica de organización se puede mencionar que es imprecisa e irrisoria.

Sin embargo, respecto a la naturaleza jurídica de la figura, en el artículo 6 de la Ley Notarial establece que *los notarios son los funcionarios investidos de fe pública para autorizar, a requerimiento de parte, los actos, contratos y documentos determinados en las Leyes*, en caso de regirnos sólo a este artículo no existiría duda de que de que las notarias y notarios del Ecuador son funcionarios “públicos”. Sin embargo creo que existen razones para deliberar que las notarias y notarios en el Ecuador no son funcionarios aunque en determinados artículos dela Ley así lo determine, o se podría pensar que es un paradigma de funcionario sui generis.

De acuerdo a la Constitución y el Código Orgánico de la Función Judicial en cuanto a su organización para el ejercicio notarial, cada notario debe ejercer su función en cada Cantón o Distrito Metropolitano en el cual fue nombrado bajo Acción de Personal otorgado por la Función Judicial.

La Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica del Servicio Público dan a conocer la definición de un servicio público, éstas normas legales explican los principios en los cuales se sustenta la Administración Pública, quiénes son los servidores públicos , su régimen y los procedimientos a los que se deben sujetar, sus prohibiciones y entre otras.

La ley Orgánica del Servicio Público en el artículo 83 literal d) manifiesta que las notarias y notarios son servidores públicos excluidos de la carrera del servicio público; y, en el artículo 94 se exceptúa a las notarias y notarios del régimen de remuneraciones

establecido para todos los servidores públicos, dando a conocer que el Consejo de la Judicatura será quien fije las remuneraciones considerando los techos y grados remunerativos de las escalas generales vigentes en el sector público, otra tergiversa dentro de la Ley si en muchas notarias se incumple el artículo 4 del Decreto Ejecutivo 601 del 21 de marzo del 2015.

## CAPITULO II

### MARCO TEORICO

#### 2.1 Antecedentes

##### 2.1.1 Antecedentes remotos.

##### **Babilonia, Pueblo Hebrero, Egipto, Grecia**

Las entidades jurídicas responden siempre a una necesidad social. En su origen nace primero la necesidad dentro de la sociedad y consecutivamente se van otorgando soluciones que con el tiempo establecen la entidad, es el caso de la función notarial. Es indudable que primero aparece el negocio inmobiliario y en general el comercio en general dentro de un Estado y esto hace que se vaya creando reglas e instituciones que den seguridad jurídica a las relaciones de Derecho Privado.

Bien lo indica Rodríguez Adrados (citado por Castro- Girona) “El notariado no ha sido trazado [[geométrico more]], por un legislador cartesiano, ha sido de la misma realidad social y de sus necesidades, fruto de un proceso de decantación histórica,...”<sup>3</sup>. Así aparece el notario, y la regulación de su actividad da lugar al nacimiento de la función notarial.

El iter de la función notarial se relaciona desde un principio con las formalidades para la concesión de inmuebles. La gran necesidad de darle una seguridad jurídica, a esta especial contratación estipuló, dese hace mucho tiempo, la práctica de múltiples modalidades que tuvieron en común que constituyeron maneras de subsistir, empezando

---

<sup>3</sup> CASTRO-GIRONA MARTINEZ, Juan Ignacio XIV Jornada Notarial Iberoamericana. Ponencias presentadas por el notariado español. La seguridad jurídica en el tráfico de Bienes y Derechos, con especial énfasis en el tema del control de la legalidad y el uso de nuevas tecnologías en el ámbito notarial. Pp.11.

por ritos simbólicos, hasta llegar a la escritura pública don la fé pública y la presunción de legalidad es dotada.

Para un adecuado entendimiento de la función notarial y del Derecho que los regula, empezaremos por realizar una ligera narración de las diferentes formas que se usaron en distintos lugares y épocas, para darle seguridad a la concesión de inmuebles; y, posteriormente por prolongación a otros procedimientos, tales como los testamentos y otros contratos en general.

La concesión de inmuebles ha sido siempre un asunto de mayor notabilidad social. Como dice Rodríguez Otero desde “los tiempos más lejanos de la historia del Derecho, la concesión de inmuebles han estado siempre rodeadas de publicidad y sometidas a formas solemnes”.<sup>4</sup>

En la antigua Babilonia<sup>5</sup> con el propósito de publicitar la titularidad de un Derecho sobre una cosa se utilizaron signos, marcas o señales que se fijaban, preferentemente de un modo definitivo sobre la cosa misma y evitar de esa forma posibles protestas de quienes pretendieran ignorar la situación del inmueble.<sup>6</sup>

Para los Hebreos de conformidad con sus principios religiosos y sociales, la propiedad inmueble tenía un carácter público y Nacional.

---

<sup>4</sup> RODRIGUEZ OTERO, Lino. *Cuestiones de Derecho Inmobiliario*. Ediciones Jurídicas DIJUSA, 1° edición, Madrid, 2005. Pág. 65.

<sup>5</sup> Ídem. Pág. 73.

<sup>5</sup>Ídem. *El sistema de publicidad inmobiliaria consistente en la fijación de estelas o mojones puede considerarse con justicia el más antiguo de la humanidad: su existencia está perfectamente documentada en los períodos más antiguos de la civilización mesopotámica desde los primeros documentos históricos- período más antiguo de la civilización mesopotámica desde los primeros documentos históricos – periodo URUK III, 3100-2900 antes de Cristo - como ha puesto de manifiesto un memorable libro publicado por la Universidad de Chicago en 1991: Earliest Land Tenure Systems in the Near Ancient Kudurrus. Los primeros Kudurrus o piedras puestas como mojones en campos, fincas o templos para publicar la titularidad de un inmueble o de un gravamen inmobiliario son muy anteriores a los del periodo casita y que son solo hasta ahora se citaban en los estudios de Derecho hipotecario histórico.*

<sup>6</sup> Ídem . Pág. 75

Se trata – dice Rodríguez Otero – “de la tierra prometida por Jehová y que distribuye Josué entre las Tribus”<sup>7</sup> Esta distribución tuvo por objeto la igualdad dentro del seno del pueblo Hebreo y para evitar las desigualdades, a las que el movimiento social tenía que dar lugar, “estableció Moisés el llamado jubileo, en cuya virtud, cada cincuenta años, volvían todas las propiedades a la familia primitiva a que había pertenecido, dado el carácter temporal de las enajenaciones,”<sup>8</sup>

Es interesante mencionar una costumbre entre el pueblo hebrero que tenía por objeto la convalidación de un contrato mediante el acto simbólico de quitarse un zapato y dárselo al otro.<sup>9</sup>

En el antiguo Egipto, dos mil años antes de la Ley de las XII Tablas Romanas, ya existían dos sistemas documentadores: el documento casero y el documento del escriba y testigos.<sup>10</sup>

El primero fue usado por los egipcios “para contratos que transmitían el dominio de muebles o inmuebles, en los años 3100 a 1770 a.C., e intervenían en su elaboración tres testigos y el sacerdote quien al final imprimiría su sello para evitar adiciones.”<sup>11</sup> El segundo fue usado en el Imperio Nuevo entre 1573 y 712 a.C., y se diferenció del casero por la substitución del sacerdote por el escriba.<sup>12</sup>

---

<sup>7</sup> *Ídem*

<sup>8</sup> *Ídem*. Pág. 76. ...esto servía de prueba en Israel. El pariente próximo había dicho a Boz :[[Cómpralo por tu cuenta]]. Y se quitó el zapato. Boz dijo a los ancianos y a todos los presentes: [[Testigos sois de que yo compro a Noemi cuanto perteneció a Elimelec, a Quelyón y a Majalón, y que tomo al mismo tiempo por mujer a Rut, la moabita, mujer de Majalón, para que no se borre de entre sus hermanos y de la puerta de la ciudad el nombre del difunto. Testigos sois de ellos]] Respondió todo el pueblo que estaba en la puerta y los ancianos: [[Somos testigos...]].

<sup>9</sup> *Ídem* MORALES, Francisco de P. *El notariado su evolución y principios rectores*. Asociación Nacional del Notariado Mexicano A.C., 1º edición. México. 1994 Pág.22.

<sup>10</sup> *Ídem* ,

<sup>11</sup> *Ídem*.- Pág. 24., <sup>15</sup> *Ídem* RODRIGUEZ OTERO. Lino Op. cit Pág. 91. “Una auténtica institución de publicidad inmobiliaria en el Egipto Romano: las bibliothekai tón enkéseon.-

<sup>12</sup> *Ídem* Pág.86.- 17CARRAL Y DE TERESA, Luis. *Derecho Notarial y Derecho Registral*. Editorial Porrúa S.A. de C.V. 17º edición, México, 20015. Pág 50.-

Posteriormente, ya bajo el dominio de Roma, podemos encontrar en Egipto un remoto antecedente de lo que actualmente es el Registro de la Propiedad, en las llamadas Bibliothékai Tón Enktéseon (B.T.E.).<sup>13</sup>

En Grecia las formas de transmisión de la propiedad eran sí públicas, al igual que mancipatio romana; además la publicidad se completaba- según los tiempos y lugares- por “el llamamiento de los vecinos para testificar sobre la transmisión de un fondo, recibiendo aquellos una moneda...”, por la intervención del Mnemon, que para unos autores constituye una especie de notario o archivero estatal, pero para otros [[una suerte de Registro viviente para la comarca]],”<sup>14</sup>. Sin embargo, es un hecho histórico que en Grecia existieron oficiales públicos encargados de redactar documentos de los ciudadanos. “ Se habla de síngraphos y apógrafos y de un registro público llevado por los primeros, verdaderos notarios.”<sup>15</sup> Además de otros funcionarios conocidos como Mnemon o Promnemon, de quienes se dice, estaban encargados de formalizar y registrar tratados públicos, convenciones y contratos privados.<sup>16</sup>

## 1. Derecho Romano:

---

<sup>13</sup> Ibídem.

<sup>14</sup> ORTOLAN, M. Historia de la Legislación Romana, Librería de Don Leocadio López, Madrid,1869. Pág 69. “ Todo el Derecho Privado de los romanos, tanto con respecto a las personas cuanto a las cosas, está basado sobre una sola y única idea, manus; la mano, el poder en su expresión más general y en su símbolo más vigoroso. Los bienes, los esclavos, los hijos, las mujeres y los hombres libres, que le estaban sometidos, todo está bajo la mano del jefe o cabeza, in manu; expresión que más tarde debía ir perdiendo su generalidad y llegar a ser más especial. [...] Lo que hoy día llamamos la propiedad, llevaba en aquella época un nombre que resume en sí ese estado de civilización: el nombre de mancipium aplicado, a la par que al objeto del poder (manu captum), al poder mismo.”

<sup>15</sup> .- De acuerdo con D'ORS, Derecho privado romano, 6° edición, Universidad de NAVARRA. Pamplona, España. Pág.212. La mancipatio “Es un acto privado solemne, que consiste en la

<sup>16</sup> declaración de un adquirente (mancipio accipiens) que se apodera formalmente de la cosa, en presencia del propietario de la misma (mancipio dans), y en el acto de pesar un metal en una balanza de platillos se realizaba este negocio en presencia de cinco testigos, más otro encargado de pesar el metal, llamado libripens. Era una aplicación de un antiguo negocio libral (per aes et libram) que tenía otras aplicaciones en el Derecho de Obligaciones y en el testamentario; como mancipatio, servía para adquirir el poder de las personas y cosas integrantes de la familia (en contraposición a pecunia) y, en especial, la propiedad civil sobre las res Mancipi”.

En el antiguo Derecho Romano se reconocieron principalmente dos formas de adquirir la propiedad: la mancipatio o mancipium<sup>17</sup> y la iniure cesio.<sup>17</sup>

La mancipatio se aplicaba sólo para la adquisición de las cosas denominadas res mancipi y nada más podrían utilizarla los ciudadanos romanos, quienes eran los únicos titulares de la propiedad quiritaria.<sup>18</sup>

La mancipatio se desarrollaba como un acto ritual ante testigos, los cuales hacía notoria la conexión entre la persona del adquirente y la cosa adquirida; puede decirse que actuaban, a modo de registro viviente.<sup>19</sup>

Por su parte, la in iure cesio consistía en un proceso de reivindicación simulado, a la manera de la legis actio per sacra mentum in rem, en el cual, tanto el adquirente-actor, como el enajenante-demandado, se presentaban ante el magistrado (in iure). El primero reivindicaba la cosa como si fuera suya y el segundo no se oponía (cedere). “Ante la falta de contradicción el magistrado pronunciaba la adictio adjudicando la cosa a quien la había reclamado como propia. Así, el enajenante perdía la propiedad del bien que se transmitía al adquirente, que era reconocido públicamente como propietario ex iure quiritium.”<sup>20</sup>

También ya desde el antiguo Derecho Romano, se usó otra forma para transmitir la propiedad que fue la traditio, pero en esa época únicamente se aplicaba para la adquisición de las res nec mancipi.

También ya desde el antiguo Derecho Romano, se usó otra forma para transmitir la propiedad que fue la traditio, pero en esa época únicamente se aplicaba para la adquisición de las res nec mancipi.

---

<sup>17</sup> ROMAN, G. Antonio, La tipicidad de los Derechos Reales. Monte Corbo. Madrid. 1194. Pág.31

<sup>18</sup> ARGUELLO L. Rodolfo.- Manual de Derecho Romano. Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma. Buenos Aires.- 1976.- Pág. 246.

<sup>19</sup>Idem Pág 76

<sup>20</sup> D'ORS Op cit Pág 150

En opinión de D'ors, en el transcurso de la época clásica, los instrumenta van adquiriendo mayor importancia. El primer tipo de documento usual en la práctica de Roma es el de las tablillas, que recogen las declaraciones extrajudiciales de los testigos y se presentan luego ante el juez. Las tabulae ceratae tenían una capa de goma laca,<sup>23</sup> en la que se podía escribir con un punzón (stilus); para borrar se utilizaba una espátula ligeramente calentada.<sup>21</sup>

Los tabeliones (notarios según D'ors) se distinguían de los juristas y eran considerados como de menor categoría y algunos de ellos se jactaban de ejercer su oficio sin ayuda de jurista. La importancia de los tabeliones resulta del hecho de que un gran número de personas no sabían o no podían leer y escribir y por ello depositaban su confianza en los tabeliones.<sup>22</sup> Castillo Huerta afirma que en la Antigua Roma, cuatro funcionarios pueden calificarse como genuina antelación del notario: el escriba, el notarii, el tabularii y el tabelión. “El escriba tenía dos funciones de depositario de documentos y redactaba decretos y mandatos del pretor. El notarii era aquel funcionario que trasladaba a la escritura las intervenciones orales de un tercero y debía hacerlo con exactitud y celeridad. El tabularii era el funcionario de hacer las listas de aquellos romanos sujetos al pago de impuestos. El tabelión tenía la finalidad de redactar actas jurídicas y los convenios entre los particulares.”<sup>23</sup>

Un hito, de mayor trascendencia para la evolución del Derecho Privado en Occidente, lo constituye la Compilación Justiniana.<sup>24</sup> El Imperio de Roma se sobrevivió y espiritualizó por la fuerza expansiva de su Derecho.<sup>25</sup>

---

<sup>21</sup> CASTILLO HUERTA, Luis Oswaldo. Breve Historia del Derecho Notarial. Gaceta Notarial. Perú.2010. Pág. 6.

<sup>22</sup> LLAMAS POMBO, Eugenio, Orientaciones sobre el concepto y el método del Derecho Civil. Pontificia, Universidad Javerina, Bogotá, Colombia, Segunda Edición, 2002. Pág.36 “Pero no será hasta el siglo VI, cuando se haga posible la gran compilación de Justiniano, el Corpus Iuris Civilis, que aglutinó de forma separada y sin confundir iura y leges, la obra de la jurisprudencia clásica y la producción legislativa de los emperadores, sentado así el que ha sido calificado como pilar básico del Derecho de la Cultura Europea Occidental (Clavero).”

<sup>23</sup> Idem Pág 34

<sup>24</sup> Idem Pág. 35. “Es esencialmente Derecho Privado, el de las relaciones interindividuales. Como decíamos, según Cicerón, es un Derecho para dar cauce a la autonomía privada y mantener la igualdad entre los ciudadanos. El Digesto está lleno de principios jurídicos tendentes a salvaguardar esa igualdad. Por eso, en su espíritu más genuino, el ius

Explica Llamas Pombo que el *ius civile* que desemboca en el *Corpus Iuris Civilis* fue el Derecho de los principios fundamentales de la<sup>26</sup> organización jurídica romana, que a través del *ius Gentium* extendió su vigencia y por obra del pretor, se rejuvenece.<sup>27</sup>

Sin lugar a dudas, la obra del emperador Justiniano constituye la más amplia recopilación del Derecho Romano. Las Instituciones (obra destinada a la enseñanza del Derecho), el Digesto o Pandectas (textos de la jurisprudencia clásica), el Digesto o Pandectas (textos de la jurisprudencia clásica), el Código (Constituciones Imperiales desde Adriano a Justiniano) y las Novelas (Constituciones posteriores al Código), integran esta obra fundamental.

A partir del Derecho Justiniano, el *tabellio* se convirtió en un factor muy importante en la evolución del Derecho, con la aplicación consuetudinaria de las normas del *Corpus Iuris Civilis*, adaptándolas a los lugares y cambios sociales por medio de la creación de fórmulas nuevas.<sup>28</sup>

Para cuando tiene lugar la Compilación de Justiniano (finales del siglo V), había ya desaparecido el Imperio Romano de Occidente como consecuencia de la invasión de los pueblos bárbaros. Sin embargo, la caída definitiva del Imperio Romano y las invasiones bárbaras no provocaron la total desaparición del Derecho Romano como orden vigente, que fue mantenido en Italia por los longobardos, en la iglesia como legislación aplicable,

---

civile es un PEREZ FERNANDEZ DEL C, Bernardo. Derecho Notarial. Editorial Porrúa, México XV Edición, México XV edición, México Pág. 5

25 LLAMAS POMBO, Eugenio. Op. cit. Pág. 37.

26 LOBATO GOMEZ, J Miguel. Propiedad Privada del Suelo y Derecho a Edificar. Editorial Montecorvo, S.A., Madrid 1989. Pág. 36..

27 LLAMAS POMBO, Eugenio. Op. cit. Pág. 37

28 MAGALLON IBARRA, Jorge Mario. El renacimiento medieval de la jurisprudencia romana. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México 2002. Pág.52. Al referirnos tanto a la caída del imperio Romano de Occidente, aun cuando se manejan dudas razonables, es incontestable que esos acontecimientos entrañan en aquellas cronologías, el comienzo y el final de un segundo y nuevo período en el desarrollo de la Historia Universal. Al ser vencidas las respectivas capitales imperiales- Roma y Constantinopla-, algunos historiadores atribuyen a esos acontecimientos el inicio y la conclusión del tiempo histórico que conocemos como la Edad Media.

y en la práctica notarial.<sup>29</sup> La superposición de diferentes culturas jurídicas: la autóctona de los pueblos que formaban el Imperio, el Derecho Justiniano y los diferentes Derechos de los pueblos germánicos (*ius propium civitatis*), tosco e imperfecto en sus conocimientos, pero práctico y útil, conformaron una organización<sup>30</sup> jurídica peculiar y compleja,<sup>31</sup> que constituyó a incrementar el acervo del Moderno Derecho Civil.<sup>32</sup>

### **Edad Media.- Desarrollo del Comercio.- Escuela Científica de Bolonia.- Glosadores y Comentadores**

La Edad Media, esa prolongada etapa histórica de la humanidad, que se ubica entre el siglo V y el siglo XV, que inicia con la caída del Imperio Romano de Occidente y culmina con la toma de Constantinopla,<sup>33</sup> (que coincide con el descubrimiento de América y el invento de la imprenta), es, como veremos, una época determinante en el desenvolvimiento de la función notarial. Particularmente, este desenvolvimiento se va a producir entre los siglos XIII y XIV, pues es, en ésta época, cuando se va a conformar el notario público, con las características y significación actualmente vigentes, como lo afirma José Bono, citado por Simó Santonja.<sup>34</sup>

El factor determinante que va a propiciar la configuración del notario con sus características y significación actualmente vigentes, es el surgimiento del Estado- ciudad italiano que tuvo lugar después del derrumbamiento de los longobardos y carolingios. Estas ciudades- Estado, principalmente Florencia y Venecia serán como dice Weber, la armazón originaria del capitalismo occidental.<sup>35</sup> La afirmación de este pre capitalismo o

---

<sup>29</sup> SIMO SANTOJA, Vicente I. El Notariado Español en los Siglos XIII y XIV, Colegios Notariales de España. 2007. Pág. 11..

<sup>30</sup> LOBATO GOMEZ, J Miguel. Propiedad Privada del Suelo y Derecho a Edificar. Editorial Montecorvo, S.A., Madrid 1989. Pág. 36..

<sup>31</sup> WEBER, Alfred. Historia de la Cultura. Fondo de Cultura Económica. México, 1992. Pág. 225...

<sup>32</sup> Idem. Pág. 226.

<sup>33</sup> Revista El Notario del Siglo XXI. Revista Online del Colegio de Madrid. Op. Cit..

<sup>34</sup> LLAMAS POMBO, Eugenio. Op. Cit. Pág.38.-.

<sup>35</sup> SIMO SNTOJA, Vicente L. Op. Cit Pág.40.- PEREZ DE LOS REYES, Marco Antonio.- Historia del Derecho Mexicano.- Editorial: Oxford University Press; México 2007. Pág 156. Una de las grandes creaciones de la Edad Media fue la Universidad auténticamente basada en la tradición cultural del Medioevo, que nació como una sociedad corporativa de maestros y estudiantes, dotada de sus propios estatutos, estructura administrativa, currículo y requisitos

capitalismo temprano en estas ciudades, la describe Weber diciendo que ocurre primero bajo la forma de los que se dedican al comercio, a la Banca y a la industria de exportación, todo lo<sup>36</sup> cual viene favorecido y fomentado vigorosamente por las Cruzadas; varios de esos Estado-ciudades adquieren dominios coloniales en los territorios costeros orientales del Mediterráneo y del MAR Negro, que habían sido antes islámicos o bizantinos. De esos estados-ciudades, los más grandes se enriquecen mediante el comercio que entonces se abrió con Oriente; comercio que entonces une o vincula al Asia con la Europa septentrional a través de Italia, la cual actúa como instancia intermedia. Muchos de esos Estados- ciudades y sobre todo Florencia, se desenvuelven en forma de centros industriales, que trabajan para ambas zonas, es decir, para<sup>37</sup> Oriente y Occidente, al mismo tiempo. Primero son las planicies de la Champaña, más tarde, sobre todo, las ciudades de Flandes, las que constituyen las florecientes plazas de cambio internacional de esta nueva vida económica de las ciudades italianas. Y, así, de esta suerte, se van formando los instrumentos de cambio, los demás instrumentos capitalistas de crédito, las organizaciones de crédito en relación con este tráfico y con el comercio marítimo y en general con el comercio con países lejanos, que en esta época cobra gran empuje. En ésta época y en estas ciudades florecen grandes Banqueros, los cuales son a la vez comerciantes marítimos y navieros. Se aprende a hacer visible la magnitud independiente del capital monetario mediante la contabilidad por partida doble; y, de esta suerte, se aprende también a concebirlo como un objeto calculable en sus modificaciones. Se aprende a vivir para este capital; a ganar influencia mediante él, ora cerca de los príncipes, ora cerca de los papas, ora sobre el

---

para obtener grados y niveles académicos [...]. Algunas Universidades surgieron de manera libre y espontánea y otras por fundación, ya pontificia, ya imperial. Se ha dicho que las Universidades no se crearon, sino que emergieron después de un largo periodo de actividad escolar, en ocasiones discontinuo y caprichoso. A veces la llamada fundación no era más que el nacimiento oficial de privilegios dados a una Universidad ya existente. Un ejemplo. es la Universidad de Salerno, según la tradición creada por un maestro griego, otro cristiano, un judío y un árabe, pero cuyo inicio es incierto, posiblemente antes del siglo IX; se especializó en medicina, fue reconocida en 1231 y para muchos es la primera Universidad Europea. Otro ejemplo es Pavia , pintoresca ciudad italiana donde se reunían maestros y alumnos de muchos lugares de Lombardia y donde en la enseñanza del Derecho se combinaba lo teórico y lo práctico en el ejercicio de los tribunales. Pero fue sin duda Bolonia la Universidad que más nivel alcanzó en la Edad Media, en el estudio del Derecho, gracias a la labor de los Glosadores

<sup>36</sup> LLAMAS POMBO, Eugenio. Op. cit Pág.38.

<sup>37</sup> Ibidem.

pueblo mismo. Y, además, se aprende también que puedan crearse para la protección de este capital los primeros ejércitos con jefes mercenarios: condottieri.<sup>38</sup>

Destaca Weber que estas ciudades se integraban por personas de clase media o inferior que correspondía los artesanos manuales y los trabajadores organizados en gremios, pero además, una capa superior, constituida sobre todo por las familias dedicadas al comercio y al <sup>39</sup> transporte, y también, junto a ellas, por las personas de ilustración académica, como jueces y notarios.

Fue el contexto de esta situación, como en aquellas prósperas ciudades italianas del siglo XII, que se habían convertido en el centro de los cambios mediterráneos, y para dar seguridad jurídica, nacieron espontáneamente agrupaciones o escuelas de notarios, para redactar contratos ajustados a la Ley. Allí, sobre la base doctrinal de los glosadores, se elaboró el primer Tratado del Arte de la Notaria, expresión asumida ya que nuestras Partidas que exigían de los aspirantes ser entendidos en el Arte de la escribanía que como en el *Ars Notariae* de Rolandino equivalía a ser expertos no en constancia de hechos, sino en contratos, últimas voluntades y otorgamientos de instrumentos. Lo que se trataba de conseguir, entonces y ahora, es algo que consagran todas las Constituciones: seguridad contractual.<sup>40</sup>

En la Europa medieval, durante el siglo XI, afirma Llamas Pombo, empieza a manifestarse un renacimiento del Derecho Romano Justiano capaz de superar el

---

<sup>38</sup> CLAVERO, Bartolomé, *Historia del Derecho: Derecho Común*. Ediciones Universidad de Salamanca, España, 1994, Pág. 22.

<sup>39</sup> SIMO SANTOJA, Vicente L. Op. cit Pág 48. Explica Simo Santonja, que la doctrina notarial de los glosadores se forma en la segunda mitad del siglo XII (en las *Petri Exceptiones* no hay ninguna referencia directa al scriptor o notarius, ni contienen una teoría del documento, aunque no ignoren la prueba por [cartas], consecuencia de la glosa ordinaria: al notario se le llama [tabellio] o [tabularius] y es una [pública persona] que desempeñan un oficio de utilidad pública, mediante la redacción de instrumentos, judiciales o extrajudiciales, a instancia de las partes (rogación), que requiere una redacción que requiere una redacción previa (imbreviatura), que podría servir para aclarar el documento de definitivo, que es el que tiene validez y eficacia, siempre que contenga los nombres de los testigos y la suscripción (completio) del propio notario[...]entendido ya el oficio notarial como público, dirigido a la utilidad pública el calificativo notario como pública persona (lo que hoy diríamos [funcionario], queda sujeto a las formalidades de creación y a las obligaciones de su función: aptitud técnica y moral, título de creación y a las obligaciones de su función: aptitud técnica y moral, título de creación y juramento de veracidad y legalidad.

<sup>40</sup> *Ibidem*

particularismo jurídico imperante en la época, y que además, pudiera articular una unidad jurídica imperante en la época y, que además, pudiera articular una unidad jurídica acorde con la Unidad Religiosa propugnada por la Iglesia Cristiana, y la pretendida Unidad Política en torno al Imperio Carolingio.<sup>41</sup>

En Italia, principalmente en Bolonia, existían ya desde finales del siglo X, escuelas de artes liberales, las más de ellas monacales y episcopales,<sup>42</sup> en las que se impartían el trívium (gramática, retórica y dialéctica) y el quatrivium ( geometría, aritmética, astrología y música)<sup>43</sup>

El descubrimiento, por un monje llamado Irnerio (1055-1125), de un manuscrito *Littera Bononiensis*, conteniendo una recopilación de *Corpus Iuris Justiniano*, da lugar al nacimiento de la que se conoce como Escuela Científica del Derecho de Bolonia,<sup>44</sup> que toma como objeto de estudios y de enseñanza el Derecho Justiniano. La escuela de Irnerio llevó a un nuevo modo de estudiar el Derecho. “una ciencia separada de la docencia de la Retórica, independiente del saber de su tiempo que se basaba en los textos justinianos genuinos y completos, abandonando la simple lectura de extractos y epítomes.<sup>45</sup> Como se sabe, el método de trabajo de Irnerio y sus discípulos fue la glosa, que consistía en explicaciones o aclaraciones entre líneas o al margen de los textos romanos y, por ello, a estos juristas se les conoce como los glosadores.

En esta primera época, los glosadores no se limitaron tan sólo a la glosa de los textos romanos, sino además cultivaron otros géneros doctrinales, como, fundamentalmente, el de las *summae* y de los *consilia*, la *suma* era una exposición sistemática de algunos títulos o de algún libro (así desde época muy temprana abundaron las *Summae Codicis*), que a veces, sobre todo en la segunda mitad del siglo XIII, ya derivaban hacia la consideración monográfica de una institución jurídica; en esto cabe destacar, por la

---

<sup>41</sup> Ibidem. Pág. 53.

<sup>42</sup> Ibidem. Pág. 55

<sup>43</sup> Ibidem

<sup>44</sup> Ibidem. Pág. 53

<sup>45</sup> Ibidem. Pág. 57

significación de estas materias en la fundación de un Derecho culto y por la importancia consiguiente que alcanzara su consideración, los Tratados de Derecho Notarial- *summae artis notariae* o *artes notariae* y los de Derecho Procesal- *specula iudicialia*.<sup>46</sup>

Es con la obra de los glosadores como empieza a conformarse en la segunda mitad del siglo XII, una doctrina notarial relativa al desempeño del Notario como una persona pública que desempeña un oficio de utilidad pública.<sup>47</sup>

No puede dejar de mencionarse en este recuento de los glosadores, la obra de los juristas, Azoo con la *summa codicis* y *Accursio* con la *magna glossa* o *glossa ordinaria*, a mediados del siglo XIII, y destacadamente Raniero de Perugia, notario por autoridad imperial desde 1219, maestro del arte de notaría y profesor en Bolonia, autor en 1214 de un *liber formularius* y en 1224-1234 de un *Ars Notariae*<sup>45</sup> y, sobre todo, Rolandino dei Passaggeri (1217-1301), notario por autoridad imperial, de la matrícula de Bolonia, primer precónsul de su Colegio y profesor del Arte de Notaria, “es, sin duda, el principal clásico notarial. Sobre su magna obra está escrito todo o casi todo, para que podamos permitirnos el lujo de la originalidad.”<sup>48</sup>

---

<sup>46</sup> CLAVERO, Bartolomé, Op. cit. Pág. 27.

<sup>47</sup> OTERO Y VALENTIN, Julio. Sistema de la Función Notarial. Artes gráficas N. Poncell Igualada, Barcelona, España. 1933. Págs. 95 y sgts. En relación a la evolución de la función notarial en España, afirma este autor: “Consideramos principales períodos, para esta parte de nuestro estudio, los siguientes.

I Régimen consuetudinario.- Comprende este período desde la independencia Nacional hasta el siglo XIII. II. Determinación pública de la función. Este período se refiere a las disposiciones contenidas en los Códigos dados por Alfonso X, el Sabio; y comprende desde el siglo XIII al XV. III. Reformas de los Reyes Católicos.- Comprende este período desde el siglo XVI hasta el siglo XIX. IV.- Período reconstituyente.- En éste período se comprende la moderna legislación notarial, como secuela de la hipotecaria. V.-Las enseñanzas del nuevo régimen.- Este período se refiere a los resultados obtenidos en los veinticinco años de vigencia en la moderna legislación notarial. VI.- Época contemporánea.- Se refiere al período actual y en cuanto se aprecien las reformas deseables (siglo XX). La división anterior muestra lo interesante de la historia que tiene nuestra función autorizante instrumental, y como fue siempre trascendentalmente considerada.”

<sup>48</sup> Ibidem

En su obra Rolandino afirma que los tres documentos básicos del arte notarial son los contratos, las últimas voluntades y los juicios.<sup>49</sup>

Otra obra importante de Rolandino es la denominada corrientemente Aurora (Apparatus super Summa notarie) “ que es un comentario incompleto a la obra inicial, redactado probablemente no antes de 1280, recogiendo sus explicaciones de clase.”<sup>50</sup>

Posterior a los glosadores, tenemos en el siglo XIV la obra de los comentadores o postglosadores, en donde destaca la figura importantísima de Bartolo de Sassoferrato (1314-1357), “jurista que, pese a su no larga vida- que cubre la primera mitad del siglo XIV- dejó una amplísima obra: una decena de volúmenes de comentarios a todo el Corpus, numerosos consilia y quaestiones, tractatus monográficos..., su influencia a escala europea será tal que podrá decirse con justicia nullus bonus iurista nisi sit bartolista”<sup>49</sup> y su discípulo Baldo De Ubaldi (1357-1400).

### **España.- Antecedentes.- Siglo XII.- Las siete partidas.- Etapa posterior a las siete partidas hasta la Ley Orgánica del Notariado del 28 de mayo del 1862.**

La evolución del Derecho y de la Función Notarial en España tiene particular interés en México porque primero durante más de tres siglos estuvo vigente en el territorio de lo que entonces era la Nueva España, pero, además, por la gran influencia que han tenido en la consolidación de nuestro Derecho Patrio. De tal suerte, partiremos para éste análisis de la extinción del Imperio Romano de Occidente y la consecuente invasión de los visigodos.<sup>51</sup>

Relata el profesor Llamas Pombo que como consecuencia de la Constitución de Caracalla del 612 d.C. que otorgó la ciudadanía romana<sup>52</sup> a todos los habitantes del Imperio, quedaron virtualmente derogados, en la Península Ibérica, todos los Derechos indígenas y empieza aplicarse el Derecho Romano. Que la aparición de los bárbaros en

---

<sup>49</sup> Ibidem

<sup>50</sup> Ibidem

<sup>51</sup> LLAMAS POMBO, Eugenio Óp. Cit. Pág.4 8.

<sup>52</sup> Ibidem

España a comienzos del siglo V, pocos cambios introduce, pues estos se regían por el Derecho Germánico, mientras que los hispanorromanos aplican el Codex Theodosianus, o determinadas Constituciones imperiales. Lo cierto- afirma el profesor Llamas Pombo- es que hasta el año 476, el régimen jurídico español carecía en absoluto de unidad, pues en el mismo coexistían el Derecho Romano vulgar, el Derecho Germánico muy romanizado y algunas costumbres indígenas, aunque éstas ya empezaban a ser arrolladoras por la superioridad del Derecho Romano.

Durante el período hispano-gótico, el documento más importante es el llamado Liber Judiciorum del año 641.<sup>53</sup> De este documento, lo más perfecta de las recopilaciones godas, preparado por Recesvinto a mediados del siglo VII, apunta Llamas Pombo, se ha dicho que “funde armónicamente las corrientes germánicas y romanas, pero en realidad, señala García Gallo, se trata del Código más romanizado de cuantos hubo en los reinos bárbaros de Europa.”<sup>54</sup>

En este ordenamiento jurídico, se reconoce la existencia de juristas libres, por un lado y por otro, de juristas oficiales, dedicados a la Función Notarial. Distingue tres clases de notarios: los de la Corte del Rey, los restantes notarios funcionarios y los notarios, simples profesionales, no funcionarios.<sup>55</sup>

Afirma José Bono en Historia del Derecho Notarial Español, citado por Simó Santonja<sup>56</sup> que el Derecho Notarial Español propiamente principia en el siglo XIII, cuando surgen la institución notarial y el documento público, como decíamos anteriormente, ”con las características y significación actualmente vigentes, al transformarse en una sincrónica evolución en todos los reinos de la España cristiana, el escritor profesional y la escritura

---

<sup>53</sup> ESCRICHE, Joaquín, Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense. Segunda edición. Librería de Galván, México 1842. “Este Código, que también se llamó **Forum Judicum**, consta de 12 libros en títulos que se subdividen en leyes de las cuales se establecieron muchas en los concilios o cortes de Toledo con asistencia del Rey, de los magnates y de los obispos y otras se dieron solo por Reyes insinuados; bajo la inteligencia de que estas son las que se llaman Leyes de los Visigodos. En el siglo XIII fue traducido a la lengua española y llamado Fuero de los Jueces CUYO NOMBRE SE HA CORROMPIDO EN EL DE Fuero Juzgo que es que usamos en el día.”.

<sup>54</sup> LLAMAS POMBO, Eugenio. Op. cit. Pág. 48.- 54simo santonja, Vicente L. Op. Cit. Pág 24.

<sup>55</sup> Idem. Pág.11.

<sup>56</sup> Idem.

privada, en el *publicus notarius* y en el *instrumentum publicum*, tal como habían sido conformados en Italia por la doctrina legística y canonística,”<sup>57</sup> aunque, aclara Simó Santonja, que lo anterior no significa que el notariado español surgiera en ese momento de la nada, puesto que indudablemente existían raíces españolas cuando llegó la influencia boloñesa.

En la primera mitad del siglo XIII, prevalecía en el reino de Castilla, una justicia casuística, que no se fundaba en leyes u ordenamientos jurídicos de carácter general, sino en sentencias dadas por el rey (fazañas). Esto condujo a la necesidad de implantar una política real dirigida a la uniformidad de los Derechos Locales.<sup>58</sup>

En ésta época, tiene lugar la creación de la que puede considerarse como la obra jurídica más importante de la corona castellana,<sup>59</sup> conocida como Las Siete Partidas, iniciadas por Alfonso X en 1256, para finalizarse entre 1263 y 1265, y cuyo título exacto es Libro de las<sup>60</sup> Leyes y por estar dividida en siete partes- número simbólico- Las Siete Partidas. Las Siete Partidas “constituyen un completo tratado de todo el Derecho, fundamentalmente el *ius commune*, como no hay otro en el mundo (Alonso Pérez). Su propósito era unificar el Derecho Castellano recogiendo en un Código el Derecho Romano y Canónico de su tiempo, no sólo el contenido en las fuentes legales, sino las

---

<sup>57</sup> Alfonso X no quiso dejarse influir por ningún fuero municipal castellano, sino por el Fuero Juzgo y otras obras del Derecho Romano Canónico, con lo que preparaba la recepción de las mismas en Castilla.-

<sup>58</sup> Idem. Pág.39 Esta política jurídica fue [invención] de Fernando II el Santo y de Alfonso X el Sabio (unidos ya definitivamente los Reinos de León y Castilla), tomado como base tres textos: el *Liber Iudiciorum* (desde entonces llamado Fuero Juzgo), el Fuero de Toledo (que Fernando III había confirmado en 1222, creado un Derechos Municipal basado en el Fuero Juzgo y en los privilegios anteriores) y un libro nuevo elaborado en la Corte de Alfonso X, redacta hacia 1249, que luego se conocería como Fuero Real (concedido a Aguilar Campoo y a Sahagún en 1225; a Burgos, Soria, Alarcón y Peñafiel, en 1256; a Talavera, en 1257; a Escalona, en 1261; a Madrid y Guadalajara, en 1262; a Niebla, en 1263; a Valladolid, en 1265). Aunque del tema hemos de ocuparnos después, quizá convenga señalar que, con el Fuero Real.

<sup>59</sup> **Ibidem** Idem. Pág. 73. “Las Partidas estarán vigentes en Castilla desde 1348 hasta el siglo 1348 hasta el siglo XIX, en que se van derogando a medida que aparecen los códigos liberales (el civil en 188-1889). Además, se extenderá como Derecho supletorio en algún momento a Navarra y Vascongadas. En el siglo XVIII se aplicará, junto al Derecho Castellano en general, en Valencia, (que perdió sus fueros en 1707, y no los recuperó) y, más adelante, en Aragón, Cataluña y MALLORCA. Esa es su grandeza. No es pues exagerado afirmar que son la obra famosa de la historia de los Derechos Hispánicos.”

<sup>60</sup> **Ibidem**

aportaciones de la doctrina en torno a esas fuentes; también recoge lo esencial del Derecho Civil y Canónico español, leyes y costumbre nacionales. Su mayor mérito fue centrar las bases de un Derecho Civil Castellano, que se impondrá lentamente, primero como Derecho propio, más tarde (ya a partir del siglo XVIII), como Derecho Común Nacional.”<sup>61</sup>

“La doctrina notarial de Las Partidas, [la más completa formulación de la materia en Occidente], según Bono, se expone paralelamente a la doctrina de la cancillería real (por considerarla [teoría notarial palatina], al igual que hizo el Espéculo, en dos amplios títulos de la Partida 3.<sup>a</sup>(que habla de la Justicia, e como se ha de fazer ordenadamente en cada lograr por palabra de juicio e por obre de fecho, para desembargar los pleitos): el XVIII, [De las escrituras] y el XIX, [De los escribanos e quantas maneras son dellos]

El título XVIII, después de un proemio improductivo inspirado en el Espéculo, y de una ley primera sobre las clases de documentos, dedica las leyes 2 a 53 a la Función Notarial de la Corte del Rey, comprendiendo el formulario de las cartas reales, casi todas ellas procedentes también del Espéculo (leyes 26 a 53). El resto (leyes 54 a 121) está dedicado a los escribanos de concejo: sobre el instrumento público (ley 54, que procede del Espéculo, y 55, que no procede, siendo una ley nueva); amplio formulario para los escribanos de concejo(leyes 56 a 110), casi todo dedicado a materias de Derecho Privado, aunque no faltan las de Público, este formulario no se basa en el Espéculo, que es abstracto, mientras que las fórmulas de Partidas son más completas y concretas, incluso son, a veces, copia de cartas de la época; y un amplio tratado sobre la validez, nulidad formal, falsedad y fuerza probatoria de las cartas (leyes 111 a 121), que toman en cuenta el Espéculo, pero no de manera tan absorbente como en otros lugares.<sup>62</sup>

---

<sup>61</sup> LLAMAS POMBO, Eugenio, Op.cit.Pág.50

<sup>62</sup> SIMÓ SANTOJA, Vicente L. Op.Cit. Pág 76. A cerca del Espéculo, SIMÓ SANTOJA, Vicente L. Op. cit. Pág. 72, afirma: “algunos la consideran una obra privada, incluso una falsificación de las Partidas, hecha por los partidarios de Sancho IV para alterar el orden sucesorio de la corona; otros, una obra reelaboración de Las Partidas, sea pública o privada; otros, la opinión dominante, un borrador e incluso una primera versión de Las Partidas. Para quienes se han fijado en su regulación notarial, no cabe duda de su precedencia a Las Partidas, y su posterioridad al fuero real.”.

El Título XIX constituye, en su proemio y dieciséis leyes que lo componen, un completo Tratado de los escribanos, incluidos los de la Corte y los del Concejo, cuyo Estatuto personal aparece perfilado. Procede casi íntegramente del Espéculo, a veces con algunas modificaciones. Las Partidas añaden el proemio y las Leyes 1, 6, 10,11 y 16.”<sup>63</sup>

Posteriormente tenemos la Reforma de los Reyes Católicos, que de acuerdo con Otero y Valentín,<sup>64</sup> se divide en dos épocas. La primera época, que no pasa del siglo XV, se refiere a diversas disposiciones de carácter disciplinario y de reducción en la concesión de oficios. “En concreto, en tal época; se restringe el nombramiento de Escribanos y el comercio con los oficios; se someten a examen previo y otros requisitos para el despacho de su nombramiento, y en cuanto a la competencia peculiar de los Escribanos Reales y Públicos del Número, se determinan los asuntos extrajudiciales, y singularmente las enajenaciones de bienes raíces.”<sup>65</sup>

La segunda época comprende todas las disposiciones, en materia notarial, emitidas durante el siglo XVI. Destacan dentro de éstas la creación del protocolo, con el propósito de encuadernar la matriz de las escrituras, para mayor seguridad de las mismas. En Alcalá de Henares, el 7 de junio de 1503, se dieron cinco leyes, sobre la formación del protocolo y otras disposiciones.<sup>66</sup>

En el siglo XIX, deben destacarse, sobre todo, dos ordenamientos de la máxima importancia para el desarrollo del Derecho Notarial en España, la Ley Hipotecaria sancionada el 8 de febrero de 1861 y que comenzó a regir a partir del 1 de enero de 1863 y la Ley Orgánica del Notariado de 28 de mayo de 1862.

---

<sup>63</sup> OTERO Y VALENTIN, Julio Op. cit Pág. 109.

<sup>64</sup> Ibidem Pág. 110

<sup>65</sup> Ibidem. Pág.113 Al respecto dice una de las disposiciones: “Mandamos que cada uno de los Escribanos haya de tener y tenga un libro de protocolo, encuadernado de pliego de papel entero, en el cual haya de escribir y escriba por extenso las notas de las escrituras que ante el pasaren, y se hubieren de hacer; en la cual dicha nota se contenga toda la escritura que se hubiere de otorgar por extenso, declarando las personas que lo otorgan, y el día y el mes y el año, y el lugar o casa donde se otorga y lo que se otorga; especificando todas las condiciones y partes y clausulas y renunciaciones y sumisiones que las dichas partes asientan.”

<sup>66</sup> Ibidem. Pág. 135.

La Ley Hipotecaria vino a establecer una reglamentación jurídica adecuada para la garantía del comercio con los inmuebles y de los Derechos Reales impuestos sobre los mismos en virtud de que las disposiciones que existían al respecto, se decía:” Están condenadas por la ciencia y por la razón, porque ni garantizan suficientemente la propiedad, ni ejercen saludable influencia en la prosperidad pública, ni asientan sobre sólidas bases el crédito territorial, ni dan actividad a la circulación de la riqueza, ni moderan el interés del dinero, ni facilitan su adquisición a los dueños de la propiedad inmueble; no aseguran debidamente a los que sobre esta garantía prestan sus capitales.”<sup>67</sup>

Como complemento indispensable de las Legislación Hipotecaria, el 28 de mayo de 1862 se promulgó la Ley Orgánica del Notariado y el 30 de diciembre del mismo año se creó el Reglamento General para el Cumplimiento de la Ley del Notariado. En su artículo primero, siguiendo el modelo francés, la Ley definió al notario en los siguientes términos: “El notario es el funcionario público autorizado para dar fe, conforme a las Leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales.” Habrá en todo el reino una sola clase de estos funcionarios.<sup>68</sup>

Esta Ley es de especial significación para nosotros, pues sirvió de modelo para América Latina, entre ellos sin duda Ecuador.

### **Francia. Ley del notariado del 25 ventoso del año 11 (marzo de 1803).**

---

<sup>67</sup> Ibidem Pág. 145. La ley quedó dividida en seis títulos denominados: I. De los Notarios; II. Requisitos para obtener y ejercer la fé pública; III. Del protocolo y copias del mismo, que constituye instrumento público; IV. De la propiedad y custodia de los protocolos e inspecciones de las notarias; V. Del Gobierno y Disciplina de los Notarios; VI, Derechos y premios de las notarias. Dos disposiciones generales y diez disposiciones transitorias y tuvo según Otero y Valentín como objetivos: “a) reorganizar y disciplinar a los órganos exclusivos y desdoblándolos de los Tribunales- tomando solamente el concepto de la Ley Francesa-, cualifica a los Notarios, de funcionarios a quienes se les confiere un cargo que antes se llamó oficio; o como dijo Ruiz Gómez, una facultad de cargo. b) el fondo y actuación de la función aprecia por las atribuciones y deberes de los funcionarios notarios, c) De los instrumentos públicos, solamente se ocupa en general de las escrituras, matrices y de sus copias, y de la conservación de aquellas; sin comprender nada referente a los actos mortis causa (Art. 29). No dice nada de las actas.”

<sup>68</sup> Ibidem

En Francia, tras la Revolución Francesa que suprime los privilegios y los oficios enajenados, durante el régimen de Napoleón se crea la famosa Ley del Notariado del 25 ventoso del año 11 (marzo de 1803) que concibió al notario como un funcionario público. Por su claridad conviene recordar un fragmento de su exposición de motivos: “Al lado de los funcionarios que concilian y que juzgan los diferendos, la tranquilidad pública llama a otros funcionarios, quienes, consejeros desinteresados de las partes, así como redactores imparciales de sus voluntades, les hacen conocer todas las obligaciones que contraen, redactado sus compromisos con claridad, dándoles el carácter de acto auténtico y la fuerza de una sentencia dictada en última instancia, perpetuando su recuerdo y conservando su depósito con fidelidad, impidiendo que nazcan diferencias entre los hombres de buena fe, y quitando a los hombres, con la esperanza del éxito, el deseo de llevar a cabo un acto contestatario injusto. Estos consejeros desinteresados, estos redactores imparciales, esa especie de jueces voluntarios que obligan irrevocablemente a las partes contratantes son los Notarios: Esta institución es el Notariado...”<sup>69</sup>

## **2.2 Fundamentación Teórica**

La Ley Notarial en el Ecuador, en vigencia, fue expedida por el señor Clemente Yerovi Indaburo, Presidente Interino de la República, el 26 de octubre de 1966, y Publicada en el Registro Oficial N° 158 de 11 de noviembre del mismo año. Es la Primera, que se publicó con el nombre de “Ley Notarial”. Antes de la vigencia de esta Ley, los Notarios se regían por las disposiciones de la Ley Orgánica de la Función Judicial, las del Código de Procedimiento Civil y las del Código Civil, principalmente. De ahí que podemos citar más disposiciones sobre esta materia, empezando por la Constitución de la República del Ecuador 2008.- Contempla hace mención de artículos que ayudan al desarrollo del proyecto:

---

<sup>69</sup> Ibidem. Pág. 135.

Art. 170.- Para el ingreso a la Función Judicial se observarán los criterios de igualdad, equidad, probidad, oposición, méritos, publicidad, impugnación y participación ciudadana. Se reconoce y garantiza la carrera judicial en la justicia ordinaria. Se garantizará la profesionalización mediante la formación continua y la evaluación periódica de las servidoras y servidores judiciales, como condiciones indispensables para la promoción y permanencia en la carrera judicial.

Art. 181.- Serán funciones del Consejo de la Judicatura, además de las que determine la ley: numeral.- 3. Dirigir los procesos de selección de jueces y demás servidores de la Función Judicial, así como, su evaluación, ascensos y sanción. Todos los procesos serán públicos y las decisiones motivadas. 4. Administrar la carrera y la profesionalización judicial, y organizar y gestionar escuelas de formación y capacitación judicial.

Art. 174.- Las servidoras y servidores judiciales no podrán ejercer la abogacía ni desempeñar otro empleo público o privado, excepto la docencia universitaria fuera de horario de trabajo. La mala fe procesal, el litigio malicioso o temerario, la generación de obstáculos o dilación procesal, serán sancionados de acuerdo con la ley.

Art. 176.- Los requisitos y procedimientos para designar servidoras y servidores judiciales deberán contemplar un concurso de oposición y méritos, impugnación y control social; se propenderá a la paridad entre mujeres y hombres. Con excepción de las juezas y jueces de la Corte Nacional de Justicia, las servidoras y servidores judiciales deberán aprobar un curso de formación general y especial, y pasar pruebas teóricas, prácticas y psicológicas para su ingreso al servicio judicial.

Art. 177.- La Función Judicial se compone de órganos jurisdiccionales, órganos administrativos, órganos auxiliares y órganos autónomos. La ley determinará su estructura, funciones, atribuciones, competencias y todo lo necesario para la adecuada administración de justicia.

Art. 178.- Los órganos jurisdiccionales, sin perjuicio de otros órganos con iguales potestades reconocidos en la Constitución, son los encargados de administrar justicia, y

serán los siguientes:.. La Función Judicial tendrá como órganos auxiliares el servicio notarial,...

La ley determinará la organización, el ámbito de competencia, el funcionamiento de los órganos judiciales y todo lo necesario para la adecuada administración de justicia.

Art. 199.- Los servicios notariales son públicos. En cada cantón o distrito metropolitano habrá el número de notarias y notarios que determine el Consejo de la Judicatura. Las remuneraciones de las notarias y notarios, el régimen de personal auxiliar de estos servicios, y las tasas que deban satisfacer los usuarios, serán fijadas por el Consejo de la Judicatura. Los valores recuperados por concepto de tasas ingresarán al Presupuesto General del Estado conforme lo que determine la ley.

Art. 200.- Las notarias y notarios son depositarios de la fe pública; serán nombrados por el Consejo de la Judicatura previo concurso público de oposición y méritos, sometido a impugnación y control social. Para ser notaria o notario se requerirá tener título de tercer nivel en Derecho legalmente reconocido en el país, y haber ejercido con probidad notoria la profesión de abogada o abogado por un lapso no menor de tres años. Las notarias y notarios permanecerán en sus funciones seis años y podrán ser reelegidos por una sola vez. La ley establecerá los estándares de rendimiento y las causales para su destitución.

NOVENA.- Las instalaciones y documentos notariales pertenecientes al actual régimen notarial ingresarán al nuevo servicio notarial.

Código Orgánico de la Función Judicial:

Art. 38.- CONFORMACION DE LA FUNCION JUDICIAL.- Integran la Función Judicial y se denominan, en general, servidores de la Función Judicial: numeral 5. Las notarias y los notarios y los demás servidoras y servidores de la Función Judicial que prestan sus servicios en los órganos auxiliares de la Función Judicial.

Art. 42.- CARRERAS DE LA FUNCION JUDICIAL.- Las servidoras y servidores de

la Función Judicial pertenecen a la carrera judicial, de acuerdo a la siguiente clasificación:... las notarias y notarios y quienes prestan sus servicios en las notarías, así como las servidoras y servidores que desempeñan labores en que prima el esfuerzo físico sobre el intelectual, no pertenecen a ninguna de estas carreras.

Art. 44.- TRABAJADORES SUJETOS AL CODIGO DE TRABAJO.- Quienes prestan sus servicios en las notarías son trabajadores privados dependientes del titular de la notaría y se someten al Código del Trabajo y más leyes pertinentes.

Art. 136.- GARANTÍA DE ESTABILIDAD.- ... Serán a periodo fijo los vocales del Consejo de la Judicatura, las juezas y jueces de la Corte Nacional de Justicia; las conjuetas y conjuetes, juezas y jueces temporales, notarias y notarios, servidoras y servidores temporales y personal a contrato por servicios ocasionales.

Art. 234.- ATRIBUCIONES Y DEBERES.- Las juezas y jueces de la familia, mujer, niñez y adolescencia conocerán y resolverán, en primera instancia, las siguientes causas:  
1. Sobre las materias del Código Civil comprendidas desde el título del Matrimonio hasta la correspondiente a la Remoción de Tutores y Curadores, inclusive; así como las materias comprendidas en el libro tercero de dicho Código, sin perjuicio de las atribuciones que en estas materias posean también las notarías y notarios;

Art. 264.- FUNCIONES.- Al Pleno le corresponde: numeral 7. Nombrar, previo concurso público de oposición y méritos, sometido a impugnación y control social, a las notarias y los notarios, y evaluar los estándares de rendimiento de los mismos, en virtud de lo cual podrá removerlos de acuerdo lo establecido en este Código; numeral 9. Fijar y actualizar: a) las tasas notariales que serán pagadas por los usuarios de los servicios notariales;

Art. 296.- NOTARIADO.- El Notariado es un órgano auxiliar de la Función Judicial y el servicio notarial consiste en el desempeño de una función pública que la realizan las notarias y los notarios, quienes son funcionarios investidos de fe pública para autorizar, a requerimiento de parte, los actos, contratos y documentos determinados en las leyes y dar fe de la existencia de los hechos que ocurran en su presencia. Así como intervenir en

ejercicio de la fe pública de la que se encuentran investidos, en los asuntos no contenciosos determinados en la Ley, para autorizar, conceder, aprobar, declarar, extinguir, cancelar y solemnizar situaciones jurídicas respecto de las que se encuentren expresamente facultados en el Código Orgánico General de Procesos, la Ley Notarial y otros cuerpos legales. El ejercicio de la función notarial es personal, autónomo, exclusivo e imparcial.

Art. 297.- REGIMEN LEGAL.- El Servicio Notarial se rige por la Constitución, este Código, la Ley Notarial y demás disposiciones legales y reglamentarias.

Art. 298.- INGRESO AL SERVICIO NOTARIAL.- El ingreso al servicio notarial se realizará por medio de un concurso público de oposición y méritos, sometido a impugnación y control social, y con el procedimiento establecido en este Código, que será dirigido por la Unidad de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura, sin perjuicio de que la formación inicial esté a cargo de la Escuela de la Función Judicial. Las disposiciones contenidas en este Código relativas a la convocatoria, calificación, selección, impugnación, formación inicial y nombramiento para el ingreso a las diferentes carreras de la Función Judicial, se aplicarán en lo que sea pertinente al ingreso al Servicio Notarial. Los concursos no podrán privilegiar la experiencia frente a la preparación académica y la evaluación de desempeño.

Art. 299.- REQUISITOS PARA SER NOTARIA O NOTARIO.- Para ser notaria o notario se requerirá: 1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano y hallarse en goce de los derechos de participación política; 2. Tener título de abogada o abogado, legalmente reconocido en el país; 3. Haber ejercido con probidad notoria la profesión de abogada o abogado por un lapso no menor de tres años.

Art. 300.- DURACION EN EL CARGO.- Las notarias y los notarios permanecerán en el ejercicio de sus funciones seis años, y podrán ser reelegidos por una sola vez. Quienes hubieren sido reelectos podrán, libremente, participar en los concursos que se abran respecto de otras notarías, cuando concluya su segundo período.

Art. 301.- DEBERES DE LAS NOTARIAS Y NOTARIOS.- El servicio notarial es permanente e ininterrumpido. Para cumplir sus funciones, cuando el caso amerite o las partes lo requieran, podrá autorizar los actos o contratos fuera de su despacho notarial. También son deberes de las notarias y notarios: 1. Presentar su relación de gastos así como el presupuesto de gastos ordinarios y extraordinarios ante el Consejo de la Judicatura. 2. Declarar bajo juramento los valores cobrados por los servicios prestados en forma mensual y depositar en la cuenta única del Tesoro Nacional lo que exceda del monto máximo que le sea permitido percibir por el desempeño de la función notarial que no podrá ser superior al señalado en el artículo 304. La falsedad en las declaraciones tributarias o el ocultamiento en la inscripción o registro de bienes muebles o inmuebles, será motivo de destitución, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes.

Art. 109.- INFRACCIONES GRAVISIMAS.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias:

15. No cobrar las tasas por servicios notariales, apropiarse de parte o totalidad de ellas, o cobrar más de lo debido a los usuarios del servicio para beneficiarse.

Art. 301A.- Notarias y notarios suplentes.- Cada notaria o notario titular contará con una o un notario suplente, quien debe reunir los mismos requisitos que el titular y lo reemplazará en casos de ausencia temporal. Para el efecto, la notaria o notario titular remitirá a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura el nombre de su notaria o notario suplente, que no podrá ser su cónyuge o conviviente o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad ni primero de afinidad, y los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos. La falsedad de los documentos o información remitida ocasionará la destitución de la notaria o notario titular. La notaria o notario titular será solidariamente responsable civil y administrativamente por las actuaciones de la notaria o notario suplente en el ejercicio de sus funciones. En ningún caso, la notaria o notario suplente reemplazará al titular cuando la ausencia se deba por suspensión o destitución de la notaria o notario titular como consecuencia de una acción disciplinaria.

Art. 302.- PERSONAL QUE LABORA EN LAS NOTARIAS.- Quienes presten sus servicios en las notarías serán trabajadores dependientes de la notaria o el notario, sujetos al Código del Trabajo.

Art. 303.- TASAS POR SERVICIOS NOTARIALES.- Es atribución del Consejo de la Judicatura establecer, modificar o suprimir mediante resolución las tasas por servicio notarial, fijar sus tarifas y regular sus cobros. Igualmente, es atribución de dicho Consejo fijar y actualizar periódicamente, mediante resolución, los mecanismos de remuneración de las notarias y notarios, que serán pagados por los usuarios del servicio. La notaria o notario que cobre valores no establecidos por el Consejo de la Judicatura, comete una falta susceptible de destitución.

Art. 304.- MECANISMO DE REMUNERACIÓN.- Le corresponde exclusivamente a la notaria o notario asumir los costos de la administración general de su despacho, su propia remuneración y el cumplimiento de las obligaciones laborales de su personal, por medio de la recaudación directa que por concepto de tasas realiza. En ningún caso el Estado deberá erogar valor alguno por estos conceptos. La notaria o notario sentará razón al margen de la escritura matriz o del documento protocolizado o de la diligencia practicada, del número de la factura emitida por el acto o contrato notarial realizado. El Estado recibirá, según lo determinado en el siguiente esquema, un porcentaje del ingreso bruto percibido por la notaria o notario. 1. Del ingreso bruto comprendido entre la categoría 5 y 10 de la carrera judicial, el Estado participará en el diez por ciento (10%) del excedente una vez descontado el monto equivalente a la remuneración de un funcionario judicial de la categoría 5; 2. Del ingreso bruto comprendido entre la categoría 10 de la carrera judicial y el duplo de ésta, el Estado participará en el veinte por ciento (20%) del excedente una vez descontado el monto equivalente a la remuneración de un funcionario judicial de la categoría 5; 3. Del ingreso bruto comprendido entre el duplo de la categoría 10 de la carrera judicial y el cuádruplo de ésta, el Estado participará en el treinta por ciento (30%) del excedente una vez descontado el monto equivalente a la remuneración de un funcionario judicial de la categoría 5; y, 4. Del ingreso bruto superior al monto anterior, el Estado participará en el cincuenta y uno por ciento (51%) del excedente una vez descontado el monto

equivalente a la remuneración de un funcionario judicial de la categoría 5. Estos porcentajes de participación podrán ser modificados por el Consejo de la Judicatura, mediante resolución, según las necesidades del servicio. Esta participación en el rendimiento no constituye un tributo; por lo tanto no constituye crédito fiscal a favor de la notaria o notario. La notaria o notario deberá depositar este monto dentro de los diez primeros días del mes siguiente, en la cuenta única del Tesoro Nacional y presentar la respectiva liquidación al Consejo de la Judicatura. Si la notaria o notario no realiza el depósito del porcentaje correspondiente dentro del plazo señalado, pagará los intereses legales y una multa equivalente al tres por ciento (3%) por cada mes o fracción, sin perjuicio de las responsabilidades penales o administrativas por retención de fondos públicos. El retraso reiterado será causal de destitución.

Art. 305.- TARIFA MINIMA O REDUCIDA.- Cuando la Constitución o la ley lo dispongan, los servicios notariales serán gratuitos o causarán tasas y mecanismos de remuneración inferiores a los establecidos.

Art. 306.- EXENCION PARA PERSONAS ADULTAS MAYORES.- Las personas adultas mayores se encuentran exentas en el pago de las tasas y los mecanismos de remuneración notarial en los actos que contengan su única y exclusiva declaración de voluntad. Para el caso de contratos bilaterales los adultos mayores no pagarán estos mecanismos de remuneración notarial en el porcentaje que señala la ley, pero les está prohibido asumir el pago del porcentaje que corresponda cubrir a los demás intervinientes.

Art. 310.- DERECHOS POR SERVICIOS.- Las depositarias y los depositarios judiciales; las síndicas y los síndicos; las martilladoras y los martilladores; las liquidadoras y los liquidadores de costas, percibirán por sus servicios los derechos que determine el Consejo de la Judicatura. El cobro de derechos superiores a los fijados por el Consejo de la Judicatura, por parte de las servidoras y servidores a los que se refiere esta sección, constituye infracción susceptible de destitución, sin perjuicio de la responsabilidad penal por el delito de concusión, si es que no constituye una infracción más grave. Estos auxiliares de la Función Judicial no podrán percibir como

remuneración mensual una suma mayor a lo que gane un juez en la quinta categoría. Se aplicarán a estos servidores las disposiciones legales y reglamentarias vigentes para las notarias y notarios.

#### Ley Notarial

Art. 6.- Notarios son los funcionarios investidos de fe pública para autorizar, a requerimiento de parte, los actos, contratos y documentos determinados en las leyes. Para juzgarlos penalmente por sus actos oficiales gozarán de fuero de Corte.

#### **Ley Orgánica de Servicio Público, LOSEP**

Art. 83.- Servidoras y servidores públicos excluidos de la carrera del servicio público.- Exclúyase del sistema de la carrera del servicio público, a: a) Quienes tienen a su cargo la dirección política y administrativa del Estado: literal d) Las o los servidores en todas sus clasificaciones que pertenecen a la Carrera Judicial, los Fiscales que pertenecen a la Carrera Fiscal, los Defensores Públicos que pertenecen a la Carrera de la Defensoría, las vocales y los vocales del Consejo de la Judicatura y sus suplentes, las Juezas y Jueces de la Corte Nacional de Justicia, la Fiscal o el Fiscal General del Estado, la Defensora Pública General o el Defensor Público General, la Procuradora General del Estado o el Procurador General del Estado y la Contralora General del Estado o el Contralor General del Estado, las Notarias y Notarios; y, quienes presten sus servicios en las notarías;

Art. 94.- *Ámbito*.-...Exceptuase únicamente a las notarias o notarios, cuyas remuneraciones serán fijadas por el Consejo de la Judicatura, que considerará los techos y grados remunerativos de las escalas generales vigentes en el sector público.

Resolución 010—2015, del 29 de enero del 2015, con su reforma aprobada en Resolución 028-2017 del 08 de marzo del 2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura

Decreto Ejecutivo 601 del 21 de marzo del 2015.

## **2.3 Hipótesis**

¿Cómo el antagonismo de las leyes que rigen a los notarios como servidor público o privado y sus incidencias, vulneran sus Derechos, en la provincia Bolívar?

## **2.3 Variables**

### **2.3.1 Independiente**

El antagonismo en las leyes notariales al considerarle como público o privado.

### **2.3.1 Dependiente**

Vulneración de sus Derechos

## **CAPITULO III**

### **DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO INVESTIGATIVO REALIZADO**

#### **3.1 Ámbito de Estudio**

<b>Área del Conocimiento:</b>	Notarial
<b>Sub área de Conocimiento:</b>	Derecho
<b>Línea de Investigación:</b>	Estado Social de Derechos, Saberes Jurídicos y Politología
<b>Sub Línea:</b>	Notarios

#### **3.2 Tipo de Investigación.**

La investigación realizada es una Investigación Aplicada

#### **3.3 Nivel de Investigación.**

El proyecto de investigación se caracteriza por ser netamente jurídico

#### **3.4 Método de Investigación.**

La metodología utilizada en el presente trabajo de investigación es la que a continuación se detalla:

**Inductivo**, razonamiento de una teoría particular a lo general. Acontecimientos de una misma naturaleza están regidos por una Ley Universal; siendo el objetivo general mencionar esa Ley partiendo de la observación de los hechos.

Particular, un hecho concreto.

Universal, emanados del proceso de investigación y comprobados en la práctica.

Observación, suceso evidente.

**Analítico**, para comprobar la hipótesis propuesta se debe analizar el problema planteado descomponiéndoles en partes todos los elementos que intervienen para tener una mejor claridad del objeto en estudio y llegar al fin perseguido.

**Descriptivo**, narra de modo sistemático las características de la población, situación y el área en estudio.

### **3.5 Diseño de Investigación.**

#### **3.5.1 Diseño Bibliográfico.-**

Acudir a fuentes bibliográficas de información permite ampliar el criterio del investigador, pues a través de estudiosos, autores o tratadistas acerca de la temática que se está desarrollando, se logra conocer detalles que contribuyan nuevas perspectivas a la investigación; además permite recabar datos que nutren a la misma.

#### **3.5.2 Tipos de Diseño Bibliográfico**

**Análisis de documentos:**

Usado para la elaboración del marco teórico, creando fichas bibliográficas con la finalidad de analizar el material impreso (manuales, apuntes, libros, revistas, códigos en general medio impreso).

**Internet:**

Técnica utilizada para la obtención de más información.

**Diseño de Campo:**

Estudio elaborado por profesionales en el ámbito del Derecho, quienes brindan a partir de su conocimiento y experiencias sus criterios, opiniones.

**3.6 Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos**

**Entrevista.-** Es la técnica mediante la cual se obtiene información determinada, mediante una conversación o una serie de preguntas y respuestas.

**3.7 Procedimiento de Recolección de Datos**

La recolección de información se realiza aplicando las diferentes técnicas e instrumentos de investigación social que me permiten reunir y recolectar la información tanto teórica como práctica del tema en mención. De esta manera se utiliza la **entrevista** a los 11 Notarios del Distrito Bolívar, mediante una interrogación estructurada a través de un esquema con preguntas, para enfocar la conversación que me sirve como guía.

### 3.8 Técnicas de Procedimiento, Análisis e Interpretación de Datos

#### Entrevistas

Las entrevistas fueron realizadas a los 11 Notarios, Notarias de la provincia Bolívar y sus colaboradores, de quienes pude comprender características que definen el ejercicio de la función notarial, además, de haber receptado sus opiniones en cuenta al ámbito Notarial donde se definen:

- Los notarios y notarias no pueden establecer despachos donde les interese hacerlo; ya que el número de plazas de notarías y las poblaciones en las que deben ubicarse son determinadas por el Consejo de la Judicatura. Dentro de esa plazas demarcadas dentro del Estado ecuatoriano cada notario, notaria puede aspirar a concursar por una u otra según su preferencia; pero siempre respetando el escalón notarial. Consecuencia de ello es que un notario no puede ejecutar su trabajo donde quiera o se le pida, pues carece de fe pública fuera de su Distrito Notarial.
- Honorarios notariales no son libres, sino vienen regularizados por el sistema notarial.
- Sin salario fijo, ni un mínimo asegurado por el Estado, ni por nadie. Los ingresos se derivan exclusivamente de la capacidad de producción, derivada también de mencionada libre competencia notarial.
- Tienen plena autonomía e independencia en la organización del despacho.- En sus trabajadores, en el despacho cumpliendo los parámetros establecidos por la Subdirección de Notarias del Consejo de la Judicatura y en la plaza asignada. Contando también con los servicios y suministros para el pleno desarrollo de sus actividades.
- La base de la seguridad Social lo hacen como Ministros jueces, pese a que en muchas notarias de la localidad no llegan a la base.

- Fiscalmente, como autónomos los notarios devengan IVA en las facturas que emiten por la prestación de sus servicios, beneficios tributan en el SRI como rendimiento de sus actividades.
- Sus gananciales son porcentajes que se lleva el Estado en cada trámite a ejecutarse, siendo líquido el monto a depositarse al Estado por la llamada Participación al Estado; in tomar en cuenta los gastos que imparte la sostenibilidad una notaría.
- Ahora bien en ciudades más grandes los gananciales son mucho mejor y estaríamos mirando la desigualdad de gananciales entre los mismos notarios, cuando lo más óptimo sería ponerlos un sueldo velando los intereses de notarios, trabajadores y Estado.
- Notarios tendrían una remuneración, más beneficios de Ley, por cumplir sus funciones como lo establece la Ley
- Trabajadores una mejor estabilidad y capacitación (abrirían más fuentes de trabajo), con una remuneración fija y beneficios de Ley.
- Estado obtendría mayor ingreso, porque absolutamente todos los ingresos brutos entrarían a la cuenta única y apenas un pequeño porcentaje saldría para cubrir estos gastos.
- Estado daría más control al trabajo y cobranza dentro de las notarias.
- Estado abriría más fuentes de trabajo, con más garantías para sus trabajadores.
- No está considerado dentro del Presupuesto del Estado dentro de la institución, no tiene partida presupuestaria.

## **CAPITULO IV**

### **RESULTADOS**

#### **4.1 Presentación de Resultados**

Se ha procedido a captar de una mejor forma las inquietudes por las y los Notarios en cuanto al respaldo que tiene de los entes Estatales.

Por otro lado en base y respetando el debido proceso con el presente trabajo de investigación se hace un análisis primero jurídico del alcance del garantismo en materia social partiendo desde su significado enunciando varias postulaciones de tratadistas conoedores del Derechos Notarial hasta llegar a toparnos con limitaciones que puede existir en el Derecho, pues como es de conocimiento y debe ser de conocimiento general la Ley manda, prohíbe, permite hasta qué punto su cumplimiento es efectivo en el campo del desarrollo social de los sectores reconocidos y nombrados como vulnerable dentro del Estado ecuatoriano, reconoce como garantista de Derechos desde la Constitución de Montecristi del 2008, ya casi una década de su vigencia y los resultados aplicativos en materia de Derechos ya lo podemos ir midiendo a través de investigaciones como esta que a pesar de ser un ámbito local reducido se demuestra la falta de cumplimiento de las tan mencionadas garantías.

Si bien es cierto se ha trabajado inclusive con normas locales es necesario tener un estudio demostrativos de todos los mecanismos jurídicos que se aplica y que se puede evidenciar la contradicción en las leyes y normas que rigen al sistema notarial, vulnerando Derechos, por las mismas contradicciones que se ha podido evidenciar en el desarrollo de este trabajo. A más de sostener que el Estado al tener más control e incursión dentro de las Notarías se cumpliría con la equidad de Derechos laborales y remunerativos, mejor servicios notarial para los usuarios y un ingreso mucho mejor para

el mismo Estado, evitando prebendas para ciertas notarias; ya que pasando a ser público las dos partes obtendrían beneficios.

## **4.2 Beneficiarios**

### **Beneficiarios Directos:**

Notarios y Notarias

### **Beneficiarios Indirectos:**

- Estado
- Trabajadores de las Notarías
- Personas con Discapacidad

## **4.3 Impacto de Investigación:**

Estas notas muestran claramente esta doble condición del notario como funcionario público y privado. La experiencia demuestra la efectividad de este modelo, que aprovecha y potencia lo mejor de cada una de las dos facetas, y evita o al menos limita sus respectivas disfunciones.

#### **4.4 Transferencia de Resultados:**

Se contó con el aporte de Notarios y Notarias, auxiliares de las Notarías, servidores judiciales conocedores del tema, personas con discapacidad que han sido atendidos en las Notarías de la localidad y que han permitido el desarrollo de éste trabajo de investigación permitiendo tener una visión más clara del tema.

## CONCLUSIONES

- 1.- Al no existir, dentro del presupuesto del Estado, una partida presupuestaria para el servicio notarial, no serían servidores públicos y más bien pertenecen al servicio privado, por consiguiente son considerados autónomo con ingresos económicos propios.
- 2.- El Notariado es un órgano auxiliar de la Función Judicial, como lo son los depositarios judiciales, que, como servidores públicos se encuentran sometidos a un control y vigilancia de la Función para brindar un servicio de calidad, rapidez y eficiencia a los usuarios.
- 3.- Dentro de la provincia de Bolívar, se ha evidenciado que en algunas Notarías, especialmente de cantones pequeños mantienen un ingreso menor, que no permite solventar los gastos administrativos mucho mejor una remuneración justa y equitativa al igual que el resto de Notarios.
- 4.- La falta de una Ley Notarial, que se encuentre acorde con las exigencias que demanda las necesidades actuales y nuevas atribuciones al notariado, no permite un cobro justo y servicio de calidad a la ciudadanía.
- 5.- En cada notaría, labora el personal como son matrizadores, cajeros, archivadores, quienes dan el servicio y atienden a los usuarios, son dependientes única y exclusivamente del notario y no del Estado, con una relación laboral conforme al Código del Trabajo, pues no son servidores públicos, incluso el local donde funcionan las notarías, insumos y equipos de oficina son proporcionados por el mismo notario en beneficio de los usuarios.

## RECOMENDACIONES

- 1.- Que el Estado Ecuatoriano asuma la responsabilidad del Notariado, en cuanto a los ingresos económicos que percibe por los servicios Notariales, considerándose al notario como verdaderos servidores públicos así como también sus auxiliares y demás personal que labora en cada notaria, con una remuneración acorde a sus funciones que desempeñan, así como también proporcionar una infraestructura y demás suministros para brindar el servicio notarial.
- 2.- Al hacerse cargo de los servicios notariales, el Estado ecuatoriano tendría un mejor ingreso al Presupuesto General del Estado.
- 3.- Realizar una reforma a la Ley Notarial y reglamentos, para que exista un mejor control en los ingresos económicos del notariado, así como también las tasas notariales sean razonables para la ciudadanía.
- 4.- Realizar capacitación y concientización a la ciudadanía en general de las atribuciones y servicio Notarial, así como también los derechos que tiene los usuarios.
- 5.- Una vez que el Estado se encargue en todas sus partes del notariado, permitiría se dé cumplimiento a la Ley Orgánica de Discapacidades y la Reforma a su Reglamento, en cuanto a sus servicios y la accesibilidad a las instalaciones notariales.

## **BIBLIOGRAFIA:**

Resolución 010—2015, del 29 de enero del 2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura

Resolución 028-2017 del 08 de marzo del 2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura

Decreto Ejecutivo 601 del 21 de marzo del 2015.

El Comercio.com. Reformas a la Ley Notarial 24 de Noviembre del 2016

Revista.- Acceso a la Justicia.- Servicio y ciudadanía Enero 2016 Enero 2017

Diccionario de Ciencias Jurídicas.- Edición actualizada 2012, por GUILLERMO CABANELLAS DE LAS CUEVAS

## **LEXIGRAFIA:**

Constitución de la República del Ecuador 2008

Código Orgánico de la Función Judicial del Ecuador

Ley Orgánica del Servidor Público.- LOSEP

Ley Notarial 2016 – Vigente

Ley Orgánica de Discapacidades y la reforma a su Reglamento.

### **WEBGRAFIA**

<https://www.notariosyregistradores.com/opositores/INFORMES/prevencion-fraude.htm>

<http://www.notariallopis.es/blog/i/1227/73/el-notariado-en-estados-unidos-es-mejor-que-el-notariado-en-europa>

<http://www.notariallopis.es/blog/i/1227/73/el-notariado-en-estados-unidos-es-mejor-que-el-notariado-en-europa>

<http://dnotarial.blogspot.com/2008/06/trabajo-de-investigacion.html>

## ANEXOS

### Anexo 1.- Listado de Notarios de la Provincia de Bolívar.

#### LISTADO DE NOTARIOS DE LA PROV. BOLIVAR

Dr. Guido Fierro  
Notario Primero del cantón Guaranda

Dr. Hernán Criollo Arcos  
Notario Segundo del cantón Guaranda

Abg. Henry Rojas  
Notario Tercero del cantón Guaranda

Dra. Gina Lucia Clavijo  
Notaria Cuarta del cantón Guaranda

Dr. Gustavo Antonio Chaves Chimbo  
Notario Primero del cantón Chimbo

Abg. Danilo Sánchez Huilca  
Notario Primero del cantón San Miguel

Dr. Telmo Elias Yáñez Olalla  
Notario Segundo del cantón San Miguel

Dr. Gonzalo Jácome  
Notario Primero del cantón Chillanes

Dr. Genaro Viscarra  
Notario Primero del cantón Echeandia

Lcda. Irma Guillen Baus  
Notaria Única del cantón Las Naves

Dr. Fredy Fernando Fierro Yanez  
Notario Primero del cantón Caluma



**Anexo 2.-** Reportes de los montos de participación al Estado de diciembre 2017 y enero 2018.

**CONSEJO DE LA JUDICATURA DE BOLIVAR  
DIRECCION PROVINCIAL  
REPORTE DEL MONTO DE PARTICIPACION AL ESTADO POR PARTE DE LAS NOTARIAS DE BOLIVAR  
CORRESPONDIENTE AL MES DE ENERO 2018**

No.	IDENTIFICACION DEL NOTARIO (A)	N° CEDULA	NOTARIA	CANTON	FACTURA INICIO	FACTURA FIN	FECHA DEL DEPOSITO	N° DE COMPROBANTE DE DEPOSITO	PROVINCIA	INGRESOS BRUTOS	MONTO LEGAL	MONTO DEPOSITADO	DIFERENCIA	OBSERVACIONES
1	DR. FIERRO BARRAGAN GUIDO FABIAN	0200800241	NOTARIA PRIMERA	GUARANDA	001-002-000014932	001-002-000015172	05/02/2018	605051732	BOLIVAR	10.277,92	1.941,75	1.941,75	0,00	
2	DR. CRIOLLO ARCOS HERNAN RAMIRO	1802406064	NOTARIA SEGUNDA	GUARANDA	001-002-0000010301	001-002-0000010642	05/02/2018	6050391840	BOLIVAR	12.850,62	2.745,73	2.745,73	0,00	
3	AB. ROJAS NARVAEZ HENRY OSWALDO	0401046982	NOTARIA TERCERA	GUARANDA	001-001-00003373/ 001-002-000002566	001-001-00003488/ 001-002-000002686	02/02/2018	604624787	BOLIVAR	7.279,33	780,83	780,83	0,00	
4	DRA. CLAVIO CARRION GINA LUJIA	1711856961	NOTARIA CUARTA	GUARANDA	001-002-000006483	001-002-000006684	05/02/2018	605411553	BOLIVAR	8.115,46	1.119,72	1.119,72	0,00	
5	DR. CHAVES CHIMSO GUSTAVO ANTONIO	0201480621	NOTARIA PRIMERA	CHIMBO	001-002-000008870	001-002-000009021	06/02/2018	605423785	BOLIVAR	11.896,08	2.575,20	2.575,20	0,00	
6	AB. SANCHEZ HUILCA FLAVIO DANILLO	0201934791	NOTARIA PRIMERA	SAN MIGUEL	001-002-000008198	001-002-000008437	02/02/2018	700247453	BOLIVAR	8.182,84	1.167,96	1.167,96	0,00	
7	DR. YANEZ OLALLA TELMO EUJAS	0200576817	NOTARIA SEGUNDA	SAN MIGUEL	001-002-000008500	001-002-000008759	02/02/2018	700329305	BOLIVAR	9.242,04	1.539,22	1.539,22	0,00	
8	DR. YANEZ OLALLA TELMO EUJAS	0200576817	NOTARIA TERCERA	SAN MIGUEL	0				BOLIVAR	0,00	0,00	0,00	0,00	Notaria encargada, Estular renuncia
9	DR. JACOME MERINO GONZALO ESTUARDO	0200202661	NOTARIA PRIMERA	CHILLANES	001-001-000007225	001-001-000007390			BOLIVAR	4.572,60	0,00	0,00	0,00	EXENTO DE DEPOSITO
#	DR. RERRO YANEZ FREDDY FERNANDO	0201381555	NOTARIA PRIMERA	CAJUMA	001-002-000007949	001-002-000008142	05/02/2018	605371023	BOLIVAR	10.776,60	2.128,95	2.128,95	0,00	
#	DR. VS CARRA IBARRA GERARDO GENARO	1703477990	NOTARIA PRIMERA	ECHENANDIA	001-003-000003801	001-003-000003913	05/02/2018	605038578	BOLIVAR	6.499,04	511,24	511,24	0,00	
#	LC.DA. IRMA ISABEL GUILLÉN BALIS	0601015880	NOTARIA PRIMERA	LAS NAVES	001-002-000003981	001-002-000004042			BOLIVAR	3.208,23	0,00	0,00	0,00	EXENTO DE DEPOSITO
TOTALES										92.895,71	14.510,60	14.510,60	0,00	

Fecha: 08/02/18

Elaborado por:

Mg. Karina Sánchez Peña  
ANALISTA 1



Aprobado por:

Edu. Diego Marín Vega  
DIRECTOR PROVINCIAL

DIRECCION PROVINCIAL DE BOLIVAR

**CONSEJO DE LA JUDICATURA DE BOLIVAR**  
**DIRECCION PROVINCIAL**  
**REPORTE DEL MONTO DE PARTICIPACION AL ESTADO POR PARTE DE LAS NOTARIAS DE BOLIVAR**  
**CORRESPONDIENTE AL MES DE DICIEMBRE 2017**

No.	IDENTIFICACION DEL NOTARIO (A)	N° CEDULA	NOTARIA	CANTON	FECHA DEL DEPOSITO	N° DE COMPROBANTE DE DEPOSITO	PROVINCIA	INGRESOS BRUTOS	MONTO LEGAL	MONTO DEPOSITADO	DIFERENCIA	OBSERVACIONES
1	DR. FIERRO BARRAGAN GUIDO FABIAN	0200800241	NOTARIA PRIMERA	GUARANDA	05/01/2018	597650293	BOLIVAR	14.827,86	3.796,92	3.796,92	0,00	
2	DR. CROULL ARCEDES HERNAN RAMIRO	1802406064	NOTARIA SEGUNDA	GUARANDA	05/01/2018	597708490	BOLIVAR	12.719,43	2.928,83	2.928,83	0,00	
3	AB. ROJAS NARVAEZ HENRY OSWALDO	0402046982	NOTARIA TERCERA	GUARANDA	05/01/2018	597673122	BOLIVAR	8.915,93	1.526,96	1.526,96	0,00	
4	DRAL. CLAVIO CARRION GIN ALUQA	1711856961	NOTARIA CUARTA	GUARANDA	04/01/2018	597479251	BOLIVAR	7.469,32	779,96	779,96	0,00	
5	DR. CHAMES CHIMBO GUSTAVO ANTONIO	0201480421	NOTARIA PRIMERA	CHIMBO	03/01/2018	691540646	BOLIVAR	9.802,13	1.754,87	1.754,87	0,00	
6	AB. SANCHEZ HUILCA RAMO DANIEL	0201934791	NOTARIA PRIMERA	SAN MIGUEL	02/01/2018	691017508	BOLIVAR	10.756,29	2.023,60	2.023,60	0,00	
7	DR. YANEZ OLALLA TELMO E LIAS	0200576817	NOTARIA SEGUNDA	SAN MIGUEL	03/01/2018	691568423	BOLIVAR	11.671,87	2.516,18	2.516,18	0,00	
8	DR. YANEZ OLALLA TELMO E LIAS	0200576817	NOTARIA TERCERA	SAN MIGUEL			BOLIVAR	0,00	0,00	0,00	0,00	Notaria encargada, titular renunció
9	DR. JACIME MERINO GONZALO ESTUARDO	0200202661	NOTARIA PRIMERA	CHILLANES	04/01/2018	691706505	BOLIVAR	5.752,59	250,59	250,59	0,00	
10	DR. FIERRO YANEZ FREDDY FERNANDO	0201315155	NOTARIA PRIMERA	CALUMA	08/01/2018	598056935	BOLIVAR	9.908,66	1.824,41	1.824,41	0,00	
11	DR. VISCARRA IBARRA GERARDO GENARO	1703477990	NOTARIA PRIMERA	ECHEN DUA	03/01/2018	596928736	BOLIVAR	6.235,35	401,05	401,05	0,00	
12	LCDA. IRMA ISABEL GUILLEN BAUS	0601015860	NOTARIA PRIMERA	LAS NAVES			BOLIVAR	4.777,74	0,00	0,00	0,00	EXENTO DE DEPOSITO
<b>TOTALES</b>								<b>102.882,17</b>	<b>17.763,37</b>	<b>17.763,37</b>	<b>0,00</b>	

Fecha: 10/01/18

Elaborado por:

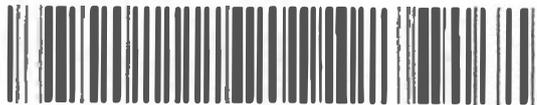
  
 Karina Sánchez Peña  
 ANALISTA 1

Aprobado por:

  
 Sr. Diego Marín Vique  
 DIRECTOR PROVINCIAL

  
**CONSEJO DE LA JUDICATURA**  
**DIRECCIÓN PROVINCIAL DE BOLIVAR**

### Anexo 3.- Declaración Juramentada de persona con discapacidad



Factura: 001-002-000011353

20180201002P00751

NOTARIO(A) HERNAN RAMIRO CRIOLLO ARCOS

NOTARÍA SEGUNDA DEL CANTON GUARANDA

EXTRACTO

Escritura N°:		20180201002P00751					
<b>ACTO O CONTRATO:</b>							
DECLARACION JURAMENTADA PERSONA NATURAL							
FECHA DE OTORGAMIENTO:		6 DE MARZO DEL 2018, (20:42)					
<b>OTORGANTES</b>							
<b>OTORGADO POR</b>							
Persona	Nombres/Razón social	Tipo interviniente	Documento de identidad	No. Identificación	Nacionalidad	Calidad	Persona que le representa
Natural	CACERES PAZOS FABIAN ALONSO	POR SUS PROPIOS DERECHOS	CÉDULA	0201125796	ECUATORIANA	COMPARECIENTE	
<b>A FAVOR DE</b>							
Persona	Nombres/Razón social	Tipo interviniente	Documento de identidad	No. Identificación	Nacionalidad	Calidad	Persona que representa
<b>UBICACIÓN</b>							
Provincia		Cantón		Parroquia			
BOLIVAR		GUARANDA		ANGEL POLIVIO CHAVEZ			
DESCRIPCIÓN DOCUMENTO:							
OBJETO/OBSERVACIONES:							
CUANTÍA DEL ACTO O CONTRATO:		INDETERMINADA					

*Hernan Ramiro Criollo Arcos*  
 NOTARIO(A) HERNAN RAMIRO CRIOLLO ARCOS  
 NOTARÍA SEGUNDA DEL CANTÓN GUARANDA



20180201002P00751 DECLARACION JURAMENTADA

OTORGA: FABIAN ALONSO CACERES PAZOS

CUANTIA: INDETERMINADA

DI 2 COPIAS



En la ciudad de Guaranda, provincia Bolívar, República del Ecuador, hoy día martes seis de marzo de dos mil dieciocho, ante mí DOCTOR HERNÁN RAMIRO CRIOLLO ARCOS, NOTARIO SEGUNDO DE ESTE CANTÓN, comparece el señor Fabián Alonso Cáceres Pazos, por sus propios derechos. El compareciente es de nacionalidad ecuatoriano, mayor de edad, de estado civil soltero, domiciliado en la Ciudadela Marcopamba, parroquia Veintimilla, cantón Guaranda; con número de teléfono: cero nueve ocho cero seis cinco uno seis seis seis, a quien de conocerlo doy fe en virtud de haberme exhibido su cédula de ciudadanía en base a la que procedo a obtener su certificado electrónico de datos de identidad ciudadana, del Registro Civil, mismo que agrego a esta escritura como documento

 habilitante; bien instruido por mí el Notario en el objeto y resultados de esta escritura de Declaración Juramentada que a celebrarla procede, libre y voluntariamente.- En efecto juramentado que fue en legal forma previa las advertencias de la gravedad del juramento, de las penas de perjurio y de la obligación que tiene de decir la verdad con claridad y exactitud, declara lo siguiente: “Yo FABIÁN ALONSO CÁCERES PAZOS, declaro no encontrarme incurso en la prohibición establecida en la Cuarta Disposición Reformatoria de la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular

efectuada el diecinueve (19) de febrero del dos mil diecisiete (2017), es decir NO SOY PROPIETARIO DIRECTO O INDIRECTO DE BIENES O CAPITALES DE CUALQUIER NATURALEZA EN JURISDICCIONES O REGÍMENES CONSIDERADOS COMO PARAÍSO FISCALES". Es todo cuanto puedo declarar bajo el rigor del juramento y en honor a la verdad, hasta aquí la declaración juramentada que junto con los documentos anexos y habilitantes que se incorpora queda elevada a escritura pública con todo el valor legal, y que el compareciente acepta en todas y cada una de sus partes, para la celebración de la presente escritura se observaron los preceptos y requisitos previstos en la Ley Notarial; y, leída que le fue al compareciente por mí el Notario, se ratifica y firma conmigo en unidad de acto quedando incorporada en el Protocolo de esta Notaría, de todo cuanto DOY FE.

*Handwritten initials*

*Handwritten signature*  
Sr. Fabián Alonso Cáceres Pazos

C. C. 0201125796

*Handwritten signature*  
DR. HERNÁN RAMIRO CRIOLLO ARCÓS

NOTARIO SEGUNDO DE CANTÓN GUARANDA

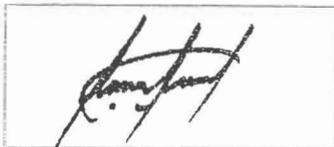
Se otorgó ante mí y en fe de ello confiero ésta *Asamblea* copia certificada, firmada y sellada en *2. Fojos* Guaranda, *06* de *Marzo* del 20*18*

*Handwritten signature*  
Dr. Hernán Criollo Arcos  
NOTARIO SEGUNDO DEL CANTÓN GUARANDA





## CERTIFICADO DIGITAL DE DATOS DE IDENTIDAD



Número único de identificación: 0201125796

Nombres del ciudadano: CACERES PAZOS FABIAN ALONSO

Condición del cedulado: DISCAPACIDAD FISICA

Lugar de nacimiento: ECUADOR/BOLIVAR/GUARANDA/GABRIEL  
IGNAC. VEINTIMILLA

Fecha de nacimiento: 15 DE FEBRERO DE 1969

Nacionalidad: ECUATORIANA

Sexo: HOMBRE

Instrucción: BACHILLERATO

Profesión: CHOFER PROFESIONAL

Estado Civil: SOLTERO

Cónyuge: No Registra

Fecha de Matrimonio: No Registra



Nombres del padre: CACERES ARAGON VICTOR MANUEL

Nombres de la madre: PAZOS FLORES CARMEN CLEOTILDE

Fecha de expedición: 13 DE ENERO DE 2016

Información certificada a la fecha: 6 DE MARZO DE 2018

Emisor: HERNAN RAMIRO CRIOLLO ARCOS - BOLIVAR-GUARANDA-NT 2 - BOLIVAR - GUARANDA

N° de certificado: 189-100-74977



189-100-74977

Ing. Jorge Troya Fuertes

Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación

Documento firmado electrónicamente





**CERTIFICADO DE VOTACIÓN**  
4 DE FEBRERO 2018



**004**

JUNTA N°.

**004 - 157**

NÚMERO

**0201125796**

CÍRCULO



0201125796

04-01-2018

**CACERES PAZOS FABIAN ALONSO**  
APELLIDOS Y NOMBRES

BOLIVAR  
PROVINCIA

GUARANDA  
CANTÓN

GABRIEL VEINTIMILLA  
PARROQUIA

CIRCUNSCRIPCIÓN:

ZONA:





## INFORMACIÓN ADICIONAL DEL CIUDADANO

**NUI:** 0201125796

**Nombre:** CACERES PAZOS FABIAN ALONSO

---

### 1. Información referencial de discapacidad:

**Mensaje:** LA PERSONA REGISTRA DISCAPACIDAD FÍSICA 70%

1 - La información del carné de discapacidad es consultada de manera directa al Ministerio de Salud Pública - CONADIS en caso de inconsistencias acudir a la fuente de información

---

Información certificada a la fecha: 7 DE MARZO DE 2018

Emisor: GUSTAVO ANTONIO CHAVEZ CHIMBO - BOLIVAR-CHIMBO-NT 1 - BOLIVAR - CHIMBO

N° de certificado: 185-101-14193



185-101-14193



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
CONSEJO NACIONAL DE DISCAPACIDADES  
CARNÉ DE DISCAPACIDAD



CONADIS



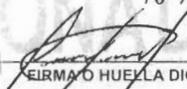
CACERES PAZOS  
FABIAN ALONSO

CARNÉ No.: 0201125796

DISCAPACIDAD: 02.3131

PORCENTAJE: FÍSICA

70 %

  
FIRMA O HUELLA DIGITAL

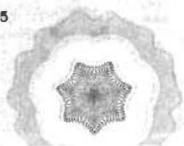


REPÚBLICA DEL ECUADOR

DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL,  
IDENTIFICACIÓN Y CÉDULACIÓN



CÉDULA DE CIUDADANÍA DISCAPACIDAD N. 020112579-6  
APELLIDOS Y NOMBRES CACERES PAZOS FABIAN ALONSO  
LUGAR DE NACIMIENTO BOLIVAR  
GUARANDA  
GABRIEL VEINTIMILLA  
FECHA DE NACIMIENTO 1969-02-15  
NACIONALIDAD ECUATORIANA  
SEXO M  
ESTADO CIVIL SOLTERO



INSTRUCCIÓN BACHILLERATO PROFESIÓN / CHOFER PR  
APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE CACERES ARAGON VICTOR MANU  
APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE PAZOS FLORES CARMEN CLEOTIL  
LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN GUARANDA 2016-01-13  
FECHA DE EXPIRACIÓN 2026-01-13  
DIRECTOR GENERAL FIRMA DEL

*[Signature]*  
DIRECTOR GENERAL

*[Signature]*  
FIRMA DEL

INSTRUCCIÓN BACHILLERATO PROFESIÓN / OCUPACIÓN CHOFER PROFESIONAL  
APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE CACERES ARAGON VICTOR MANUEL  
APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE PAZOS FLORES CARMEN CLEOTILDE  
LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN GUARANDA 2016-01-13  
FECHA DE EXPIRACIÓN 2026-01-13  
E333312222  
DIRECTOR GENERAL FIRMA DEL CÉDULADO

*[Signature]*  
DIRECTOR GENERAL

*[Signature]*  
FIRMA DEL CÉDULADO





R.U.C.: 1802406064001

## FACTURA

No. 001-002-000011353

NÚMERO DE AUTORIZACIÓN

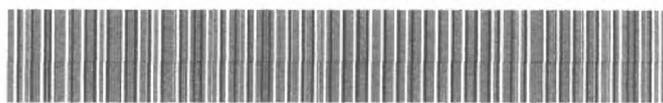
060320180118024060640012001002000011353000106416

FECHA Y HORA DE AUTORIZACIÓN 06/03/2018 20:58:42.000

AMBIENTE: PRODUCCION

EMISIÓN: NORMAL

CLAVE DE ACCESO



0603201801180240606400120010020000113530000106416

HERNAN RAMIRO CRIOLLO ARCOS

NOTARIA SEGUNDA - BOLIVAR - GUARANDA

Dirección Matriz: DIRECCION: CALLE SUCRE Y GARCÍA Y MORENO, FRENTE AL EDIFICIO DE LA GOBERNACIÓN.

Dirección Sucursal:

OBLIGADO A LLEVAR CONTABILIDAD NO

Razón Social / Nombres y Apellidos: FABIAN ALONSO CACERES PAZOS

Identificación: 0201125796

Fecha Emisión: 06/03/2018

Guía Remisión:

Dirección

Cod. Principal	Cod. Auxiliar	Cant	Descripción	Detalle Adicional	Detalle Adicional	Detalle Adicional	Precio Unitario	Subsidio	Precio Sin Subsidio	Descuento	Precio Total
		1	(1) CONSULTA DATOS				0,30	0.00	0.00	0	0.30
		1	DECLARACIÓN JURAMENTADA				19,30	0.00	0.00	0	19.30

### Información Adicional

Matrizador SANDRA ELIZABETH LLANOS MORETA  
 NÚMERO DE LIBRO 20180201002P00751  
 Email Cliente fabian.caceres@funcionjudicial.gob.ec  
 TELÉFONO 032982954  
 CELULAR 0980651666

SUBTOTAL 12%	19,30
SUBTOTAL IVA 0%	0,30
SUBTOTAL NO OBJETO IVA	0,00
SUBTOTAL EXENTO IVA	0,00
SUBTOTAL SIN IMPUESTOS	19,60
DESCUENTO	0,00
ICE	0,00
IVA 12%	2,32
IRBPNR	0,00
PROPINA	0,00
VALOR TOTAL	21,92

Forma de Pago	Valor
SIN UTILIZACION DEL SISTEMA FINANCIERO	21.92

VALOR TOTAL SIN SUBSIDIO 0.00  
 AHORRO POR SUBSIDIO: (Incluye IVA cuando corresponda) 0.00

# Sistema Informático Notarial - Registro datos Matrizador

Número temporal de matriz:  Número de matriz:  Nombre del interviniente  
 486 2019

Matriz

Tipo de Libro:

Agregar

### ACTOS INGRESADOS

Acto	Subtotal	Opciones
DECLARACIÓN JURAMENTADA PERSONA NATURAL	\$0.00	
CONSULTA DATOS BIOMETRICOS SISTEMA NACIONAL DE IDENTIFICACION CIUDADANA - REGISTRO CIVIL (P)	\$0.30	

Valor Subtotal: \$0.00  
 Iva: \$3.00  
 Valor Subtotal IVA: \$3.30  
 Valor: \$6.30

Hacemos de la justicia una práctica diaria

Activar Windows

Registro de Actos Notariales

Datos del Acto Notarial

Acto Notarial:

Agregar Compareciente

INTERVIENTOS						
Forma Compareciente	Calidad Interviniente	Tiempo de exoneración	Tipo Exoneración	Tipo de interviniente	Opciones	
✓ CACERES PAZOS FABIAN ALONSO PCR DUS PROPIOS BIENES COMPARECIENTE	30		DISCAPACIDAD(70%, \$19.30)	Cargado por	<input type="button" value="Agregar"/> <input type="button" value="Cancelar"/>	

Calcular

Valor del Acto Notarial: \$19.30  
 Valor de Exoneraciones: \$19.30  
 Valor Subtotal: \$0.00

NOTA: El valor indicado es referencial unicamente del acto notarial, exceptuando otros valores adicionales al acto.

Tipo

Agregar

ACTOS INGRESADOS		
Acto	Subtotal	Opciones
DECLARACIÓN JURAMENTADA PERSONA NATURAL	\$0.00	
CONSULTA DATOS BIOMETRICOS SISTEMA NACIONAL DE IDENTIFICACION CIUDADANA - REGISTRO CIVIL (P)	\$0.30	

Valor Subtotal: \$0.00  
 Iva: \$0.00  
 Valor Subtotal IVA: \$0.30  
 Valor: \$0.30

Hacemos de la justicia una práctica diaria

## LEY NOTARIAL

Decreto Supremo 1404  
Registro Oficial 158 de 11-nov.-1966  
Ultima modificación: 14-mar.-2016  
Estado: Reformado

CLEMENTE YEROVI INDABURU,  
Presidente Interino de la República,

Considerando:

Que la función notarial, no obstante su importancia y garantía para el desenvolvimiento de los negocios jurídicos, se rige en nuestro país por disposiciones constantes en diversas leyes;

Que el desarrollo de lo notarial en otros países del mundo, ha alcanzado destacada importancia en lo social, en lo económico y en lo científico;

Que es necesario que el país cuente con una Ley que regule no sólo la función notarial y el instrumento público, sino también la organización de los Depositarios de la fe pública para lograr la jerarquización del notariado ecuatoriano; y,

En uso de las facultades de que se halla investido.

Decreta:

La siguiente:

LEY NOTARIAL  
TITULO PRELIMINAR

**Art. 1.-** La función notarial se rige por esta Ley y por las disposiciones de otras leyes que expresamente se refieran a ella.

**Concordancias:**

*CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 4, 12*

**Art. 2.-** En ningún caso la función notarial se registrará por la costumbre.

Nota: Artículo reformado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 544 de 9 de Marzo del 2009 .

**Concordancias:**

*CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 2*

**Art. 3.-** En caso de oposición entre lo que disponen la Ley Notarial y el Código Orgánico de la Función Judicial, se aplicarán las disposiciones del Código Orgánico de la Función Judicial.

Nota: Artículo sustituido por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 544 de 9 de Marzo del 2009 .

**Concordancias:**

*CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 12, 39*

**Art. 4.-** La función notarial la ejercen en el país exclusivamente los notarios, salvo las disposiciones de leyes especiales.

**Art. 5.-** Para el ejercicio de la función notarial son hábiles todos los días y horas del año.

**Concordancias:**

*CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 35*

**TITULO I**

**De los Notarios**

**Art. 6.-** Notarios son los funcionarios investidos de fe pública para autorizar, a requerimiento de parte, los actos, contratos y documentos determinados en las leyes.

Para juzgarlos penalmente por sus actos oficiales gozarán de fuero de Corte.

**Art. 7.-** Cada Notario ejercerá su función dentro del cantón para el que haya sido nombrado, cualquiera que sea el domicilio de los otorgantes, la ubicación de los bienes materia del acto o contrato o el lugar del cumplimiento de las obligaciones.

**Art. 8.-** En cada cantón habrá el número de notarios que determine el Consejo de la Judicatura, sobre la base del informe estadístico elaborado anualmente por la unidad correspondiente sobre el número de actos y contratos realizados en cada jurisdicción cantonal, la población y otros aspectos relevantes del tráfico jurídico en dicha circunscripción. Conforme a esta norma el número de notarios en cada cantón, podrá ser aumentado o disminuido cada año, para un mejor servicio a los usuarios.

Nota: Artículo reformado por Ley No. 35, publicada en Registro Oficial 476 de 10 de Julio de 1986 .

Nota: Artículo reformado por Ley No. 97, publicada en Registro Oficial 975 de 11 de Julio de 1988 .

Nota: Artículo reformado por Ley No. 000, publicada en Registro Oficial Suplemento 64 de 8 de Noviembre de 1996 .

Nota: Artículo sustituido por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 544 de 9 de Marzo del 2009 .

Nota: Artículo reformado por artículo 12 de Resolución Legislativa No. 00, publicada en Registro Oficial Suplemento 490 de 13 de Julio del 2011 .

**Jurisprudencia:**

*Gaceta Judicial, COMPETENCIA DE ESCRIBANOS, 31-oct-1931*

**Art. Innumerado.-**Nota: Artículo agregado por Ley No. 000, publicada en Registro Oficial Suplemento 64 de 8 de Noviembre de 1996 .

Nota: Artículo derogado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 544 de 9 de Marzo del 2009 .

**Art. 9.-**Nota: Artículo sustituido por Ley No. 000, publicada en Registro Oficial Suplemento 64 de 8 de Noviembre de 1996 .

Nota: Artículo reformado por Ley No. 98, publicado en Registro Oficial Suplemento 356 de 8 de Julio de 1998 .

Nota: Artículo reformado por Ley No. 62, publicada en Registro Oficial 406 de 28 de Noviembre del 2006 .

Nota: Artículo derogado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 544 de 9 de Marzo del 2009 .

**Art. 10.**-Nota: Artículo sustituido por Ley No. 000, publicada en Registro Oficial Suplemento 64 de 8 de Noviembre de 1996 .

Nota: Artículo reformado por artículo No. 100, numeral 7) de Ley No. 73, publicada en Registro Oficial Suplemento 595 de 12 de Junio del 2002 .

Nota: Artículo reformado por Ley No. 62, publicada en Registro Oficial 406 de 28 de Noviembre del 2006 .

Nota: Artículo derogado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 544 de 9 de Marzo del 2009 .

**Art. 11.**-Nota: Artículo reformado por Ley No. 35, publicada en Registro Oficial 476 de 10 de Julio de 1986 .

Nota: Artículo sustituido por Ley No. 000, publicada en Registro Oficial Suplemento 64 de 8 de Noviembre de 1996 .

Nota: Artículo derogado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 544 de 9 de Marzo del 2009 .

**Art. 12.**-Nota: Artículo reformado por Ley No. 000, publicada en Registro Oficial Suplemento 64 de 8 de Noviembre de 1996 .

Nota: Artículo reformado por Ley No. 62, publicada en Registro Oficial 406 de 28 de Noviembre del 2006 .

Nota: Artículo derogado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 544 de 9 de Marzo del 2009 .

**Art. 13.**-Nota: Artículo reformado por Ley No. 62, publicada en Registro Oficial 406 de 28 de Noviembre del 2006 .

Nota: Artículo derogado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 544 de 9 de Marzo del 2009 .

**Art. 14.**-Nota: Artículo derogado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 544 de 9 de Marzo del 2009 .

**Art. 15.**-Nota: Artículo derogado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 544 de 9 de Marzo del 2009 .

**Art. 16.**-Nota: Artículo derogado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 544 de 9 de Marzo del 2009 .

**Art. 17.**-Nota: Artículo derogado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 544 de 9 de Marzo del 2009 .

**Art. 18.**- Son atribuciones exclusivas de los notarios, además de las constantes en otras leyes:

- 1.- Autorizar los actos y contratos a que fueren llamados y redactar las correspondientes escrituras, salvo que tuvieren razón o excusa legítima para no hacerlo;
- 2.- Protocolizar instrumentos públicos o privados por orden judicial o a solicitud de parte interesada patrocinada por abogado, salvo prohibición legal;
- 3.- Autenticar las firmas puestas ante el en documentos que no sean escrituras públicas;
- 4.- Dar fe de la supervivencia de las personas naturales;
- 5.- Dar fe de la exactitud, conformidad y corrección de fotocopias y de otras copias producidas por procedimientos o sistemas técnico - mecánicos, de documentos que se les hubieren exhibido, conservando una de ellas con la nota respectiva en el Libro de Diligencias que llevarán al efecto;
- 6.- Levantar protestos por falta de aceptación o de pago de letras de cambio o pagarés a la orden particularizando el acto pertinente conforme a las disposiciones legales aplicables, actuación que no causará impuesto alguno;
- 7.- Intervenir en remates y sorteos a petición de parte e incorporar al Libro de Diligencias las actas correspondientes, así como las de aquellos actos en los que hubieren intervenido a rogación de

parte y que no requieran de las solemnidades de la escritura pública.

8.- Conferir extractos en los casos previstos en la Ley; y,

9.- Practicar reconocimiento de firmas.

10.- Receptar la declaración juramentada del titular de dominio, con la intervención de dos testigos idóneos que acrediten la necesidad de extinguir o subrogar, de acuerdo a las causales y según el procedimiento previsto por la Ley, el patrimonio familiar constituido sobre sus bienes raíces, en base a lo cual el Notario elaborará el acta que lo declarará extinguido a subrogado y dispondrá su anotación al margen de la inscripción respectiva en el Registro de la Propiedad correspondiente;

En los casos en que el patrimonio familiar se constituye como mandato de la Ley, deberá adicionalmente contarse con la aceptación de las instituciones involucradas;

11.- Receptar la declaración juramentada del titular de dominio con intervención de dos testigos idóneos que acrediten que la persona que va a donar un bien, tenga bienes suficientes adicionales que garanticen su subsistencia, lo cual constará en acta notarial, la que constituirá suficiente documento habilitante para realizar tal donación.

12.- Receptar la declaración juramentada de quienes se creyeren con derecho a la sucesión de una persona difunta, presentando la partida de defunción del de cujus y las de nacimiento u otros documentos para quienes acrediten ser sus herederos, así como la de matrimonio o sentencia de reconocimiento de la unión de hecho del cónyuge sobreviviente si los hubiera. Tal declaración con los referidos instrumentos, serán suficientes documentos habilitantes para que el Notario conceda la posesión efectiva de los bienes pro indiviso del causante a favor de los peticionarios, sin perjuicio de los derechos de terceros. Dicha declaración constará en acta notarial y su copia será inscrita en el Registro de la Propiedad correspondiente;

13.- Tramitar la solicitud de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o de la sociedad de bienes por mutuo acuerdo, previo reconocimiento de las firmas de los solicitantes ante el Notario, acompañando la partida de matrimonio o sentencia de reconocimiento de la unión de hecho. Transcurridos diez días de tal reconocimiento el Notario convocará a audiencia de conciliación en la cual los cónyuges, personalmente o por medio de apoderados ratificarán su voluntad de declarar disuelta la sociedad de gananciales formada por el matrimonio o unión de hecho. El acta respectiva se protocolizará en la Notaría y su copia se subinscribirá en el Registro Civil correspondiente, particular del Cual se tomará nota al margen del acta protocolizada;

14.- Autorizar la venta en remate voluntario de bienes raíces de personas menores que tengan la libre administración de sus bienes cumpliendo las disposiciones pertinentes del Código Orgánico General de Procesos. Igual procedimiento se seguirá para los remates voluntarios de quienes tienen la libre administración de sus bienes;

15.- Receptar informaciones sumarias y de nudo hecho;

16.- Sentar razón probatoria de la negativa de recepción de documentos o de pago de tributos por parte de los funcionarios públicos o agentes de recepción;

17.- Protocolizar las capitulaciones matrimoniales, inventarios solemnes, poderes especiales, revocatorias de poder que los comerciantes otorgan a sus factores y dependientes para administrar negocios;

18.- Practicar mediante diligencia notarial, requerimientos para el cumplimiento de la promesa de contrato como para la entrega de cosa debida y de la ejecución de obligaciones;

19.- Proceder a la apertura y publicación de testamentos cerrados. Para el efecto, el que tenga o crea tener interés en la sucesión de una persona, puede solicitar al notario, ante quien el causante otorgó el testamento y lo haya conservado en su poder, proceda a exhibirlo para su posterior apertura y publicación en la fecha y hora que para tal propósito señale. En su petición el interesado indicará adicionalmente, el nombre y dirección de otros herederos o interesados que conozca, y que se disponga de una publicación, en un medio de prensa escrito de amplia circulación local o nacional, para los presuntos beneficiarios. Trascurridos no menos de treinta días, en la fecha y hora señalados, previa notificación a los testigos instrumentales, el notario levantará un acta notarial en la que dejará constancia del hecho de haberlo exhibido a los peticionarios la cubierta del testamento, declarando si así corresponde, adicionalmente junto con los comparecientes, que en su concepto la cerradura, sellos, lacras o marcas no presentan alteración alguna.

En la diligencia notarial, a la que se permitirá el acceso a todo interesado que justifique un presunto interés en el contenido del testamento, de presentarse oposición a la práctica de esta diligencia, el notario oír la exposición. En este evento, elaborará un acta con los fundamentos de la oposición y la enviará a conocimiento de juez competente, cumpliendo el procedimiento de ley, ante quien se deberá llevar a efecto el juicio de apertura y publicación de testamento cerrado de conformidad con las normas previstas en los Códigos Civil y Orgánico General de Procesos.

De no presentarse oposición, el notario procederá a efectuar el reconocimiento de firmas y rúbricas de los testigos instrumentales, así como de que la cubierta y el sobre que contiene el testamento cerrado del testador, es el mismo que se presentó para su otorgamiento al notario. De no presentarse todos los testigos instrumentales, el notario abonará las firmas de los testigos faltantes con una confrontación entre las que aparecen en la carátula con las que constan en la copia de la misma que debe reposar en los protocolos de la notaría, según lo dispone el artículo 25 de la Ley Notarial. El notario actuante confrontará la firma del notario que ejercía el cargo al momento de su otorgamiento con su firma constante en otros instrumentos notariales incorporados en el protocolo.

En el caso de que la cubierta del testamento presentare notorias alteraciones que haga presumir haberse abierto, el notario luego de proceder a la apertura y publicación del testamento, levantará el acta pertinente haciendo constar estos particulares y remitirá todo lo actuado al juez competente. En estos casos el testamento únicamente se ejecutará en virtud de sentencia ejecutoriada que así lo disponga.

La diligencia concluye con la suscripción del acta de apertura y lectura del testamento, al cabo de lo cual todo lo actuado se incorporará al protocolo del notario, a fin de que otorgue las copias respectivas;

20.- Será facultad del notario proceder al registro de firmas de funcionarios y representantes de personas jurídicas, siempre y cuando haya petición de parte y el notario tenga conocimiento pleno de quien registra su firma. El documento que contenga la certificación de firma en virtud de este procedimiento de registro, gozará de autenticidad, pero no tendrá los efectos probatorios de instrumento público, para cuyo efecto se procederá de conformidad con lo previsto en las disposiciones del Código Orgánico General de Procesos.

Nota: Numeral 7 reformado por Ley No. 62, publicada en Registro Oficial 406 de 28 de Noviembre del 2006 .

21.- Autorizar los actos de amojonamiento y deslinde en sectores rurales, que a petición de las partes, siempre que exista acuerdo, tengan por objeto el restablecimiento de los linderos que se hubieren oscurecido, desaparecido o experimentado cualquier cambio o alteración, o en que se deban fijar por primera vez la línea de separación entre dos o más inmuebles, con señalamiento de linderos. Al efecto, se señalará fecha y hora para la diligencia, a la que concurrirán las partes, que podrán designar perito o peritos, quienes presentarán sus títulos de propiedad y procederán a señalar e identificar lugares, establecer linderos y dar cualquier noticia para esclarecer los hechos.

De esta diligencia se levantará un acta, siempre y cuando exista conformidad de todas las partes, la que se agregará al protocolo del notario y de la cual se entregará copias certificadas a las mismas para su catastro municipal e inscripción en el Registro de la Propiedad correspondiente.

De presentarse oposición, el notario procederá a protocolizar todo lo actuado y entregará copias a los interesados, para que éstos, de considerarlo procedente, comparezcan a demandar sus pretensiones de derecho ante los jueces competentes;

22.- Tramitar divorcios por mutuo consentimiento, únicamente en los casos en que los cónyuges no tengan hijos menores de edad o bajo su dependencia. Para el efecto, los cónyuges expresarán en el petitorio, bajo juramento, lo antes mencionado y su voluntad definitiva de disolver el vínculo matrimonial, mismo que deberá ser patrocinado por un abogado en libre ejercicio, cumpliendo

adicionalmente en la petición, lo previsto en el artículo 107 del Código Civil. El notario mandará que los comparecientes reconozcan sus respectivas firmas y rúbricas y fijará fecha y hora para que tenga lugar la audiencia, dentro de un plazo no menor de sesenta días, en la cual los cónyuges deberán ratificar de consuno y de viva voz su voluntad de divorciarse. El notario levantará un acta de la diligencia en la que declarará disuelto el vínculo matrimonial, de la que debidamente protocolizada, se entregará copias certificadas a las partes y se oficiará al Registro Civil para su marginación respectiva; el Registro Civil a su vez, deberá sentar la razón correspondiente de la marginación en una copia certificada de la diligencia, que deberá ser devuelta al notario e incorporada en el protocolo respectivo. El sistema de correo electrónico podrá utilizarse para el trámite de marginación señalada en esta disposición. Los cónyuges podrán comparecer directamente o a través de procuradores especiales. De no realizarse la audiencia en la fecha designada por el notario, los cónyuges podrán solicitar nueva fecha y hora para que tenga lugar la misma, debiendo cumplirse dentro del término de 10 días posteriores a la fecha en la cual debió celebrarse originalmente. De no darse la audiencia, el notario archivará la petición;

23.- Proceder a la liquidación de sociedad de bienes o de la sociedad conyugal, para este efecto, sin perjuicio de la facultad jurisdiccional de los jueces de lo civil, los cónyuges o ex-cónyuges, o los convivientes vinculados bajo el régimen de la unión de hecho, según el caso, podrán convenir mediante escritura pública, una vez disuelta la sociedad conyugal o la sociedad de bienes que se haya formado como consecuencia de la unión de hecho, la liquidación de la sociedad de bienes. Este convenio se inscribirá en el Registro de la Propiedad correspondiente cuando la liquidación comprenda bienes inmuebles, y en el Registro Mercantil cuando existieren bienes sujetos a este Registro. Previamente a la inscripción, el notario mediante aviso que se publicará por una sola vez en uno de los periódicos de circulación nacional en la forma prevista en el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, hará conocer la liquidación de la sociedad conyugal o de la sociedad de bienes de la unión de hecho, para los efectos legales consiguientes. Transcurrido el término de veinte días desde la publicación y de no existir oposición, el notario sentará la respectiva razón notarial y dispondrá su inscripción en el registro o registros correspondientes de los lugares en los que se hallaren los inmuebles y bienes objeto de esta liquidación. De presentarse oposición, el notario procederá a protocolizar todo lo actuado y entregará copias a los interesados, para que éstos, de considerarlo procedente, comparezcan a demandar sus pretensiones de derecho ante los jueces competentes;

24.- Autorizar la emancipación voluntaria del hijo adulto, conforme lo previsto en el artículo 309 del Código Civil. Para este efecto, los padres comparecerán ante el notario a dar fin a la patria potestad, mediante declaración de voluntad que manifieste esta decisión, la que constará en escritura pública, donde además se asentará la aceptación y consentimiento expreso del hijo a emanciparse. A esta escritura pública se agregará como habilitantes los documentos de filiación e identidad respectivos, y las declaraciones juramentadas de dos testigos conformes y sin tacha, que abonen sobre la conveniencia o utilidad que percibiría el menor adulto con esta emancipación. El notario dispondrá la publicación de la autorización, por una sola vez en la prensa, cuya constancia de haberse publicado se incorporará en el protocolo, con lo cual entregará las copias respectivas para su inscripción en los Registros de la Propiedad y Mercantil del cantón en el que se hubiere hecho la emancipación;

25.- Tramitar la petición de declaratoria de interdicción para administrar los bienes de una persona declarada reo por sentencia ejecutoriada penal; para el efecto se adjuntará la sentencia ejecutoriada. En el acta que establezca la interdicción, se designará un curador;

26.- Solemnizar la declaración de los convivientes sobre la existencia de la unión de hecho, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 222 del Código Civil. El Notario levantará el acta respectiva, de la que debidamente protocolizada, se conferirá copia certificada a las partes;

27.- Declarar la extinción de usufructo, previa la justificación instrumental correspondiente y de acuerdo con las reglas del Código Civil, a petición del nudo propietario en los casos siguientes:

a) Por muerte del usufructuario;

- b) Por llegada del día o cumplimiento de la condición prefijados para su terminación; y,
- c) Por renuncia del usufructuario.

28.- Practicar mediante diligencia notarial, notificaciones de traspaso o cesiones de derechos o créditos personales, la cual se hará en persona o por tres boletas en el domicilio del deudor, a quien se entregará una boleta en que conste la nota de traspaso y se determinen el origen, la cantidad y la fecha del crédito. Si el título fuere una escritura pública, se indicará, además, el protocolo en que se haya otorgado, y se anotará el traspaso al margen de la matriz, para que éste sea válido;

29.- Aprobar la constitución o reforma de sociedades civiles y mercantiles y demás actos atinentes con la vida de estas, y oficiar al Registrador Mercantil para su inscripción, cuando no corresponda a la Superintendencia de Compañías y Valores;

30.- Autorizar la inscripción de matrículas de comercio en el registro pertinente;

31.- Requerir a la persona deudora para constituirla en mora, de conformidad con el artículo 1567 del Código Civil;

32.- Receptar la declaración juramentada sobre estado civil de las personas cuando estas lo requieran, con el objetivo de tramitar la posesión notoria del estado civil;

33.- Tramitar la caución e inventario en el usufructo, para determinar que esta sea suficiente para la conservación y restitución del bien que se trate y para el inventario solemne. Para el efecto, se acompañará a la solicitud, el documento que acredite el avalúo pericial o el inventario, dependiendo el caso, realizado por uno de los peritos acreditados por el Consejo de la Judicatura;

34.- Solemnizar la designación de administrador común, mediante la declaración de las partes, lo que se legalizará con la correspondiente petición y reconocimiento de la firma de los solicitantes;

35.- Solemnizar el desahucio, de acuerdo a lo previsto en la Ley de Inquilinato y el Código Civil. La o el interesado en el desahucio dirigirá una solicitud a la o al notario, acompañando prueba de su pretensión. Recibida la solicitud y los documentos que se acompañan a ella, la o el notario dispondrá que se notifique a la o al desahuciado;

36.- Inscribir contratos de arrendamiento, cuyo canon exceda de un salario básico unificado del trabajador en general, para lo cual cada notaría llevará un archivo numerado y cronológico; y,

37.- Solemnizar la partición de bienes hereditarios mediante la declaración de las partes, lo que se legalizará con la correspondiente petición, reconocimiento de la firma de los solicitantes y los documentos que acrediten la propiedad del causante sobre los bienes.

De existir controversia en los casos previstos con competencia exclusiva para notarios, la o el notario deberá enviar copia auténtica de todo lo actuado a la oficina de sorteos del cantón de su ejercicio dentro del término de tres días contados a partir de recibida la oposición, con el objetivo de que luego del respectivo sorteo se radique la competencia en uno de los jueces de lo civil del cantón quien procederá mediante proceso sumario.

Nota: Numerales 5 y 6 agregados por Decreto Supremo No. 2386, publicado en Registro Oficial 564 de 12 de Abril de 1978 .

Nota: Numerales 7, 8 y 9 agregados por Ley No. 35, publicado en Registro Oficial 476 de 10 de Julio de 1986 .

Nota: Artículo reformado por Ley No. 000, publicada en Registro Oficial Suplemento 64 de 8 de Noviembre de 1996 .

Nota: Artículo reformado por Ley No. 62, publicada en Registro Oficial 406 de 28 de Noviembre del 2006 .

Nota: Numeral 28 agregado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 249 de 20 de

Mayo del 2014 .

Nota: Artículo reformado por Disposición Reformativa Décimo Quinta de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 506 de 22 de Mayo del 2015 .

### **Concordancias:**

*CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 107*

*CODIGO CIVIL (LIBRO II), Arts. 851*

*CODIGO CIVIL (LIBRO III), Arts. 1245, 1263, 1268, 1276*

*CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1454, 1570*

### **Jurisprudencia:**

*Gaceta Judicial, EL DOCUMENTO PROTOCOLIZADO NO ES INSTRUMENTO PUBLICO, 28-nov-2002*

**Art. 19.-** Son deberes de los Notarios:

a) Receptar personalmente, interpretar y dar forma legal a la exteriorización de voluntad de quienes requieran su ministerio.

De presentársele minuta, ésta debe ser firmada por abogado con indicación del número de su matrícula y del Colegio a que pertenece, minuta que será transcrita al protocolo;

b) Exigir, antes de la ejecución de un acto o de la celebración de un contrato, el pago de los impuestos relativos, tanto al acto o contrato, como a los impuestos que graven los bienes a que tal acto o contrato se refiere.

Sin embargo, el notario podrá recibir los valores correspondientes a tales impuestos y entregarlos a las instituciones respectivas dentro de los días hábiles subsiguientes, confiriendo recibo por el dinero que le se entregue y haciéndose responsable por su custodia.

Si al hacer la entrega del valor de los impuestos, la institución beneficiaria se negare a recibirlos, el notario inmediatamente depositará los valores correspondientes a la orden de aquella en el Banco Central del Ecuador o en sus sucursales o agencias; y donde no hubieren éstas, hará el depósito en las oficinas locales del Banco Nacional de Fomento.

En este caso, el notario será responsable por la exactitud en la determinación legal del valor de los impuestos a pagarse.

c) Acudir, inmediatamente que sean llamados para desempeñar algún acto en que la Ley prescriba su intervención;

d) Incorporar diariamente al protocolo las escrituras públicas que autorice y los documentos que deban ser protocolizados;

e) Llevar el Libro de Diligencias en el cual extenderá, diariamente, una síntesis de las diligencias que practique y que no formen parte del protocolo;

f) Organizar el Índice Especial de testamento;

g) Cerrar el último día de cada año, el protocolo y más libros a su cargo, dando fe del número de fojas de que se compone, de la diligencia o escritura con que principio y de aquella con que término;

h) Remitir, anualmente a la Corte Superior, hasta el 31 de marzo de cada año, testimonio literal del índice del protocolo que hubiese formado el año anterior;

i) Conferir, por orden de cualquier Juez o Tribunal, copia de instrumentos, escritos o diligencias, constantes en procesos archivados en la respectiva notaría;

j) Afiliarse al Colegio de Notarios del Distrito.

k) Las tablas notariales deberán ser exhibidas en un lugar visible de la notaría, tabla en la cual se señalará los montos que deban cobrarse de acuerdo a la cuantía del instrumento público.

l) Remitir a la Autoridad Agraria Nacional dentro de los treinta primeros días de cada año, el índice del protocolo formado el año anterior, sobre contratos agrarios otorgados por escritura pública.

Nota: Literal b) reformado por Ley No. 134, de la Comisión Legislativa Permanente, publicada en Registro Oficial 210 de 27 de Junio de 1969 .

Nota: Artículo reformado por artículo 171 numeral 5 Decreto Ley de Emergencia No. 2, publicado en Registro Oficial Suplemento 930 de 7 de Mayo de 1992 .

Nota: Literal k) agregado por Ley No. 000, publicada en Registro Oficial Suplemento 64 de 8 de Noviembre de 1996 .

Nota: Literal j) declarado inconstitucional de fondo por Resolución del Tribunal Constitucional No. 38-2007-TC, publicada en Registro Oficial Suplemento 336 de 14 de Mayo del 2008 .

Nota: Literal l) agregado por Disposición Reformatoria Cuarta de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 711 de 14 de Marzo del 2016 .

### **Concordancias:**

*CODIGO CIVIL (LIBRO III), Arts. 1037, 1055, 1059*

### **Jurisprudencia:**

*Gaceta Judicial, ACTUACION DEL ESCRIBANO ACTUARIO, 19-may-1920*

**Art. ...-** La unidad correspondiente se encargará de realizar el sorteo entre las notarias y los notarios de la jurisdicción donde se celebran los contratos que provengan del sector público y las empresas públicas.

Nota: Artículo agregado por Ley No. 000, publicada en Registro Oficial Suplemento 64 de 8 de Noviembre de 1996 .

Nota: Artículo sustituido por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 544 de 9 de Marzo del 2009 .

Nota: Artículo reformado por artículo 12 de Resolución Legislativa No. 00, publicada en Registro Oficial Suplemento 490 de 13 de Julio del 2011 .

**Art. ...-** Los contratos de obra o prestación de servicios celebrados con el sector público, que conforme a la Ley requieran de escritura pública, deberán autorizarse preferentemente ante un notario de la jurisdicción donde se ejecute la obra.

Nota: Artículo agregado por Ley No. 000, publicada en Registro Oficial Suplemento 64 de 8 de Noviembre de 1996 .

**Art. 20.-** Se prohíbe a los Notarios:

- 1.- Ser depositarios de cosas litigiosas o de dinero, salvo el que corresponda al valor de los impuestos que ocasione el acto o contrato;
- 2.- Permitir que por ningún motivo se saquen de sus oficinas los protocolos archivados;
- 3.- Autorizar escrituras de personas incapaces, sin los requisitos legales; o en que tengan interés directo los mismos notarios, o en que intervengan como parte su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
- 4.- Otorgar, a sabiendas, escrituras simuladas;
- 5.- Ejercer libremente la abogacía o ejercer un cargo público o privado remunerado a excepción de la docencia universitaria;
- 6.- Permitir que, mientras viva el testador alguien se informe de sus disposiciones testamentarias, si no fuere el mismo testador;
- 7.- Autorizar escrituras en que no se determine la cuantía del acto o contrato, o en que se estipule la alteración de ellas por cartas o documentos privados.

Nota: Artículo reformado por Ley No. 000, publicada en Registro Oficial Suplemento 64 de 8 de Noviembre de 1996 .

### **Concordancias:**

*LEY DE ORGANIZACION Y REGIMEN DE LAS COMUNAS, Arts. 21*

*CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 9*

*CODIGO CIVIL (LIBRO III), Arts. 1043, 1048, 1049, 1052*

*CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1463, 1697, 1698*

**Art. 21.-** No puede ser Notario:

- a) Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad y el o la cónyuge de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia o de la Corte Superior del respectivo Distrito, salvo los casos que hubieren sido designados con anterioridad; y,
- b) Quienes hayan sido removidos o destituidos de sus cargos y no hayan sido rehabilitados conforme a la ley.

Nota: Artículo sustituido por Ley No. 000, publicada en Registro Oficial Suplemento 64 de 8 de Noviembre de 1996 .

## TITULO II

### De los Documentos Notariales

## CAPITULO I

### Del Protocolo

**Art. 22.-** Los protocolos se forman anualmente con las escrituras matrices y los documentos públicos o privados que el notario autoriza e incorpora por mandato de la Ley o por orden de autoridad competente o a petición de los interesados.

Los protocolos pertenecen al Estado. Los notarios los conservarán en su poder como archiveros de los mismos y bajo su responsabilidad.

**Art. 23.-** Los protocolos se formarán anualmente y se dividirán en libros o tomos mensuales o de quinientas fojas cada uno, debiendo observarse los requisitos siguientes:

- 1) Las fojas estarán numeradas a máquina o manualmente;
- 2) Se observará rigurosamente el orden cronológico de modo que una escritura de fecha posterior no preceda a otra de fecha anterior;
- 3) A continuación de una escritura seguirá la que le corresponde de acuerdo con el respectivo orden numérico que debe tener cada escritura;
- 4) Todo el texto de una escritura será de un mismo tipo de letra;
- 5) Las fojas de una escritura serán rubricadas por el notario en el anverso y el reverso; y,
- 6) Las minutas presentadas para ser elevadas a escrituras públicas, deberán ser parte de un archivo especial mantenido por dos años que llevarán los notarios una vez autorizada la escritura pública respectiva.

Nota: Artículo sustituido por Ley No. 000, publicada en Registro Oficial Suplemento 64 de 8 de Noviembre de 1996 .

**Art. 24.-** Cada protocolo tendrá al fin un índice alfabético de los apellidos de los otorgantes con la correspondencia al folio en que principien las respectivas escrituras y la determinación del objeto sobre que versen.

**Art. 25.-** Los testamentos abiertos que autoricen los notarios formarán parte del protocolo y de las cubiertas de los cerrados se dejará en el una copia firmada por el testador, los testigos y el notario, en el acto mismo del otorgamiento.

Los fideicomisos mercantiles cerrados, no requerirán para su otorgamiento de testigos, pero una copia de la cubierta de ellos, debidamente firmada por las partes y por el notario se incorporará al protocolo.

Nota: Artículo reformado por Ley No. 000, publicada en Registro Oficial Suplemento 64 de 8 de Noviembre de 1996 .

**Concordancias:**

*CODIGO CIVIL (LIBRO III), Arts. 1052, 1059, 1061*

**CAPITULO II**

**De las Escrituras Públicas**

**Art. 26.-** Escritura pública es el documento matriz que contiene los actos y contratos o negocios jurídicos que las personas otorgan ante notario y que éste autoriza e incorpora a su protocolo.

Se otorgarán por escritura pública los actos y contratos o negocios jurídicos ordenados por la Ley o acordados por voluntad de los interesados.

**Concordancias:**

*CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 16, 17*

*CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1561, 1716, 1717, 1718*

*LEY DE COMPAÑIAS, Arts. 136, 146*

*LEY DE FEDERACION DE ABOGADOS DEL ECUADOR, Arts. 48*

*CODIGO ORGANICO MONETARIO Y FINANCIERO, LIBRO I, Arts. 300*

**Jurisprudencia:**

*Gaceta Judicial, VARIOS ACTOS O CONTRATOS EN UN SOLO INSTRUMENTO, 17-nov-1911*

**Art. 27.-** Antes de redactar una escritura pública, debe examinar el notario:

- 1.- La capacidad de los otorgantes;
- 2.- La libertad con que proceden;
- 3.- El conocimiento con que se obligan; y,
- 4.- Si se han pagado los derechos fiscales y municipales a que está sujeto el acto o contrato. La omisión de este deber no surtirá otro efecto que la multa impuesta por la Ley al notario.

**Concordancias:**

*CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 9*

*CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1461, 1463*

**Art. 28.-** Para cumplir la primera obligación del artículo anterior, debe exigir el notario la manifestación de los comprobantes legales de la capacidad y estado civil de los comparecientes, si la hacen a través de apoderado, cumplirá igual formalidad, constando las facultades del mandato. Si son interesados menores u otros incapaces, deberá constar su representación con el instrumento público correspondiente, verificando la identidad de dicho representante legal.

Para cumplir la segunda, el notario examinará separadamente a las partes, si se han decidido a otorgar la escritura por coacción, amenazas, temor reverencial, promesa o seducción.

Para cumplir la tercera, examinará si las partes están instruidas del objeto y resultado de la escritura.

Nota: Artículo reformado por Ley No. 000, publicada en Registro Oficial Suplemento 64 de 8 de Noviembre de 1996 .

### **Concordancias:**

*CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1467*

**Art. 29.-** La escritura pública deberá redactarse en castellano y comprenderá:

- 1.- El lugar, día, mes y año en que se redacta; y también la hora si el notario lo estima conveniente;
- 2.- El nombre y apellido del notario autorizante y el del Cantón donde ejerce;
- 3.- El nombre y apellido de los otorgantes, su nacionalidad, estado civil, edad, profesión u ocupación y domicilio;
- 4.- Si proceden por si o en representación de otros, y en este último caso se agregarán o insertarán los comprobantes de la capacidad;
- 5.- La circunstancia de haber intervenido un intérprete nombrado y juramentado por el notario, cuando alguna de las personas que intervienen ignoran el idioma castellano;
- 6.- La fe de conocimiento de los otorgantes de los testigos y del intérprete cuando intervengan;
- 7.- La comprobación de la identidad de las personas por dos testigos vecinos o conocidos o que porten sus cédulas de identidad, si el notario no tiene conocimiento anterior alguno de los interesados y no le hubieren presentado la cédula de identidad, en caso contrario se anotará el número de ésta;
- 8.- La exposición clara y circunstanciada del acto o contrato convenido, sin que pueda usarse de números, signos ni abreviaturas, a menos que corresponda a denominaciones técnicas (sic);
- 9.- Las circunstancias de haber concurrido al otorgamiento dos testigos idóneos, si el notario lo estimare conveniente o si alguno de los otorgantes lo solicitare, cuyos nombres, apellidos y domicilios deben expresarse en el instrumento;
- 10.- La fe de haberse (sic) leído todo el instrumento a los otorgantes, a presencia del intérprete y testigos cuando intervengan; y,
- 11.- La suscripción de los otorgantes o del que contraiga la obligación si el acto o contrato es unilateral, del intérprete y los testigos si lo hubieren, y del notario, en un sólo acto, después de salvar las enmendaduras o testaduras si las hubiere.

Si las partes no supieren o no pudieren firmar, firmará por éstas la persona que aquellas designen, expresándose esta circunstancia en el instrumento.

Nota: Artículo reformado por Ley No. 000, publicada en Registro Oficial Suplemento 64 de 8 de Noviembre de 1996 .

### **Jurisprudencia:**

*Gaceta Judicial, FIRMA DE ESCRITURAS SIN UNIDAD DE ACTO, 22-jul-2002*

**Art. 30.-** Si las partes fueren mudos o sordomudos que sepan escribir, la escritura deberá hacerse de conformidad a la minuta que den los interesados, firmada por ellos y reconocida la firma ante el notario, que dará fe del hecho. Esta minuta deberá también quedar protocolizada.

**Art. 31.-** Cuando alguno de los otorgantes sea ciego, el documento será leído dos veces en voz alta; la primera, por la persona que indique tal otorgante, y la segunda, por el notario autorizante, quien hará mención especial de tal solemnidad en el documento.

**Concordancias:**

*CODIGO CIVIL (LIBRO III), Arts. 1057*

**Art. 32.-** No pueden ser testigos en las escrituras públicas los menores, los dementes, los locos, los ciegos, los que no tienen domicilio o residencia en el Cantón, los que no saben firmar, los dependientes y los parientes del notario o de la persona en cuyo favor se otorgue el instrumento, hasta el cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad, los fallidos, los religiosos y los que por sentencia estén privados de ser testigos.

El error común sobre la capacidad legal de los testigos incapaces que hubieren intervenido, pero que generalmente eran tenidos como capaces, salva la nulidad del acto, siempre que se refiera a sólo uno de los testigos.

**Concordancias:**

*CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 16*

*CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 103*

*CODIGO CIVIL (LIBRO III), Arts. 1050, 1069, 1089*

*CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1463*

**Art. 33.-** El original de la escritura pública, que es el que debe contener los requisitos expresados en el Art. 29, quedará incorporado en el correspondiente protocolo; y no podrá presentarse en juicio sino para compararlo con la copia, o para que se reconozca cuando fuere necesario.

**Art. 34.-** Si la escritura original careciere de alguno de los requisitos expresados en el Art. 48, pero estuviere firmada por las partes, valdrá como instrumento privado.

**Art. 35.-** Las adiciones, aclaraciones o variaciones que se hagan en una escritura, se extenderán por instrumento separado, y de ninguna manera al margen; pero se anotará en el del primitivo que hay el (sic) instrumento que lo adiciona, aclara o varía, expresando la fecha de su otorgamiento y la foja del protocolo en que se halle.

**Concordancias:**

*CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 156*

*CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1724*

**Art. 36.-** Si no llegare a formalizarse una escritura por falta de firma de alguna de las partes o por otro motivo, el notario no podrá borrarla ni inutilizarla y la incorporará al protocolo, con la razón que expresará el motivo.

**Art. 37.-** Las palabras enterrrenglonadas se transcribirán literalmente al fin de la escritura, antes de que la firmen las partes, el notario y los testigos; y en caso contrario, se tendrán como no puestas.

**Art. 38.-** No se podrán borrar ninguna palabra. Las que se quieran suprimirse señalarán con una línea corrida sobre ellas, de modo que queden legibles, y además, se transcribirán al fin de la escritura las palabras señaladas.

**Art. 39.-** Es prohibido en los instrumentos el uso de cifras y caracteres desconocidos, a menos que corresponda a denominaciones técnicas, el de letras iniciales en vez de nombres o palabras, el dejar vacíos o espacios en que puedan introducirse palabras o cláusulas nuevas, y escribir en distinto papel o con diversa letra.

Nota: Artículo reformado por Ley No. 000, publicada en Registro Oficial Suplemento 64 de 8 de Noviembre de 1996 .

### **Concordancias:**

*CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 9*

*LEY DE REGISTRO, Arts. 40*

## CAPITULO III

### De las copias compulsas

**Art. 40.-** Cualquier persona puede pedir copia o testimonio de la escritura matriz o compulsas de los documentos protocolizados.

**Art. 41.-** En la copia se trasladará literalmente, todo el contenido de la escritura, confrontará el notario, la copia con el original, rubricará cada foja de aquélla, expresará al fin cuantas son las copias que se han dado y el número que corresponde a la actual, y la autorizará con su firma.

Siempre que el notario diere una copia, pondrá razón de ello al margen de la escritura original.

**Art. 42.-** En las copias y compulsas mandadas dar judicialmente, se insertarán las actuaciones que el juez a solicitud de parte, señalare.

**Art. 43.-** Si hubiere alguna variación entre la copia y la escritura matriz, se estará a lo que ésta contenga.

Igual regla se aplica a las compulsas, con relación a la copia respectiva.

**Art. ...-** Las escrituras públicas que contengan un contrato de constitución de compañía que esté sujeta al control de la Superintendencia de Compañías podrán otorgarse utilizando el procedimiento por vía electrónica de acuerdo a lo establecido en las regulaciones emitidas por la Superintendencia de Compañías y Valores.

Los contratantes, cumpliendo los requisitos y formalidades que determina la presente Ley y siempre que hayan manifestado su voluntad expresa de otorgar la escritura de forma electrónica, contando con las correspondientes firmas electrónicas o de desmaterializar el documento físico, podrán otorgar la escritura pública de constitución de compañía.

El Notario, conforme lo dispone la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos otorgará el correspondiente instrumento público electrónico a través de la respectiva firma electrónica que deberá tener para el efecto.

La información que los Notarios deban proporcionar periódicamente a la Corte Provincial, que corresponda a los contratos de compañías otorgados electrónicamente, se realizará en la forma prevista en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos.

Nota: Artículo agregado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 249 de 20 de Mayo del 2014 .

## CAPITULO IV

### De las nulidades y sanciones

**Art. 44.-** La infracción de los ordinales 3 y 4 del Art. 20 determina la nulidad de la escritura y el notario será destituido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que hubiere lugar.

**Art. 45.-** Las que se hubieren otorgado según el ordinal 7 del Art. 20, no tendrán valor alguno si no

se pagan los impuestos respectivos sobre el verdadero valor del acto o contrato. Si en éstos hubieren intervenido o intervinieren extranjeros, serán ellos los que pagarán tales impuestos, además de los daños y perjuicios.

La Dirección General de Rentas y la Contraloría General de la Nación fiscalizarán lo que se hubiese hecho o hiciere contraviniendo la prohibición de este ordinal, y en lo sucesivo pedirán la destitución del notario a la respectiva Corte Superior.

**Art. 46.-** La omisión de la formalidad establecida en el Art. 25 para los testamentos cerrados será penada con la destitución del notario quien además será responsable de los perjuicios.

**Art. 47.-** Es nula la escritura que no se halla en la página del protocolo donde, según el orden cronológico debía ser hecha.

**Art. 48.-** Por defecto en la forma son nulas las escrituras públicas que no tienen la designación del tiempo y lugar en que fueron hechas, el nombre de los otorgantes, la firma de la parte o partes, o de un testigo por ellas, cuando no saben o no pueden escribir, las procuraciones o documentos habilitantes, la presencia de dos testigos cuando intervengan en el acto y la del notario o del que haga sus veces. La inobservancia de las otras formalidades no anulará las escrituras; pero los notarios podrán ser penados por sus omisiones con multas que no pasen de mil sucres.

La formalidad relativa a las procuraciones o documentos habilitantes, expresadas en el inciso anterior, quedará cumplida siempre que ellos se agreguen originales al registro del notario, o que se inserten en el texto de la escritura. Respecto de las escrituras otorgadas antes del 24 de diciembre de 1895, podrá subsanarse la omisión protocolizándose dichos documentos o procuraciones.

#### **Concordancias:**

*CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1697*

#### **Jurisprudencia:**

*Gaceta Judicial, INSTRUMENTOS PUBLICOS POR PODER, 09-nov-1895*

*Gaceta Judicial, DOCUMENTOS HABILITANTES EN ESCRITURA PUBLICA, 12-abr-1976*

### TITULO III

#### De la Organización Notarial

**Art. 49.-** En cada Distrito Judicial habrá un Colegio de Notarios.

Los Colegios de Notarios de la República integrarán la Federación Ecuatoriana de Notarios (FEN), la cual se registrará por el Estatuto aprobado por el Presidente de la República.

Nota: Título y artículo agregado por Ley No. 35, publicada en Registro Oficial 476 de 10 de Julio de 1986 .

Nota: Artículo sustituido por Ley No. 000, publicada en Registro Oficial Suplemento 64 de 8 de Noviembre de 1996 .

**Art. Innumerado.-** Las atribuciones de los Colegios de Notarios de cada Distrito, serán establecidas en los respectivos estatutos.

Nota: Artículo agregado por Ley No. 000, publicada en Registro Oficial Suplemento 64 de 8 de Noviembre de 1996 .

**Art. Innumerado.-** Las atribuciones de la Federación Ecuatoriana de Notarios serán establecidas en sus respectivos estatutos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9 de la presente Ley

Reformatoria.

Nota: Artículo agregado por Ley No. 000, publicada en Registro Oficial Suplemento 64 de 8 de Noviembre de 1996 .

**Art. Innumerado.**- Las atribuciones del Tribunal Nacional de Disciplina estarán establecidas en el respectivo estatuto.

Nota: Artículo agregado por Ley No. 000, publicada en Registro Oficial Suplemento 64 de 8 de Noviembre de 1996 .

**Art. 49-A.**- Las atribuciones concedidas en esta reforma a los notarios, no se oponen a las que respecto de los jueces, se señalan en los artículos 868 y 1444 del Código Civil, así como de la facultad de acogerse al trámite establecido en los artículos 829 al 835 del Código del Procedimiento Civil.

Nota: Artículo dado por Ley No. 000, publicada en Registro Oficial Suplemento 64 de 8 de Noviembre de 1996 .

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los notarios en actual ejercicio del cargo continuarán en función si han sido designados en base a concurso, oposición y méritos. En los demás casos se procederá conforme a esta Ley.

Los notarios que terminaren el período de su nombramiento, continuarán desempeñando sus cargos hasta que sean legalmente reemplazados.

Los notarios que hubieren servido en virtud de oposición anterior, no tendrán necesidad de dar nuevo examen, pero si de acreditar las demás calidades.

Nota: Disposición dada por Ley No. 000, publicada en Registro Oficial Suplemento 64 de 8 de Noviembre de 1996 .

SEGUNDA.- Los notarios que no ostenten el título de abogado, continuarán en el ejercicio de su cargo hasta que finalice el período para el que fueron designados.

Nota: Disposición dada por Ley No. 000, publicada en Registro Oficial Suplemento 64 de 8 de Noviembre de 1996 .

SEGUNDA-A.- El Consejo Nacional de la Judicatura, en un plazo no mayor de treinta días, contados a partir de la vigencia de la presente Ley, fijará los derechos que deberán cobrar los notarios por el trámite de los actos jurídicos previstos en este cuerpo legal.

Nota: Disposición dada por Ley No. 62, publicada en Registro Oficial 406 de 28 de Noviembre del 2006 .

## DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En las notarias no se admitirá peticiones de trámites de los actos previstos en esta Ley, que no esté patrocinado por un abogado en libre ejercicio profesional, sin relación de dependencia con el Notario actuante.

Nota: Disposición dada por Ley No. 62, publicada en Registro Oficial 406 de 28 de Noviembre del 2006 .

SEGUNDA.- Las facturas que emitan los notarios por el cobro de sus diligencias y actuaciones,

conforme las facultades que les otorga la ley, no podrán contener derechos distintos a los aprobados por el Consejo Nacional de la Judicatura, el que deberá regular y controlar el cobro de dichos derechos notariales de acuerdo a la tabla correspondiente; así como los valores que por gastos generales corresponda percibir al notario.

Nota: Disposición dada por Ley No. 62, publicada en Registro Oficial 406 de 28 de Noviembre del 2006 .

TERCERA.- Las disposiciones aprobadas en esta Ley, no menoscaban las competencias asignadas a los jueces de lo civil, por las leyes pertinentes.

Nota: Disposición dada por Ley No. 62, publicada en Registro Oficial 406 de 28 de Noviembre del 2006 .



RESOLUCIÓN 6-2017

EL DEL CONSEJO 21 JUDICATURA

PLENO CONSIDERANDO DE LA

- Que** el artículo 178 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial”;*
- Que** el artículo 177 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“La Función Judicial se compone de órganos jurisdiccionales, órganos administrativos, órganos auxiliares y órganos autónomos. La ley determinará su estructura, funciones, atribuciones, competencias y todo lo necesario para la adecuada administración de justicia.”;*
- Que** el artículo 200 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta: *“Las notarias y notarios son depositarios de la fe pública; serán nombrados por el Consejo de la Judicatura previo concurso público de oposición y méritos, sometido a impugnación y control social...”;*
- Que** el literal a) del numeral 9 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece como una de las facultades del Pleno del Consejo de la Judicatura: *“9. Fijar y actualizar: a) las tasas notariales que serán pagadas por los usuarios de los servicios notariales...”;*
- Que** el numeral 10 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone que al Pleno del Consejo de la Judicatura le corresponde le corresponde: *“10. Expedir, modificar, derogar (...) resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades, control y régimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial...”;*
- Que** el artículo 303 del Código Orgánico de la Función Judicial, prevé como atribución del Consejo de la Judicatura: *“establecer, modificar o suprimir, mediante resolución las tasas por servicio notarial, fijar sus tarifas y regular sus cobros. (...) que serán pagados por los usuarios del servicio...”;*
- Que** el inciso primero del artículo 304 del Código Orgánico de la Función Judicial, señala que le corresponde exclusivamente a la notaria o notario: *“Asumir los costos de la administración general de su despacho, su propia remuneración y el cumplimiento de las obligaciones laborales de su personal, por medio de la recaudación directa que por concepto de tasas realiza...”;*
- Que,** los numerales del inciso del artículo 304 del Código Orgánico de la Función Judicial, establecen los porcentajes de participación del Estado

de los ingresos brutos percibidos por las notarias o notarios, por la recaudación de las tasas por los servicios notariales que brindan; y, los mecanismos para determinar la forma de calcular dichos porcentajes.;

- Que** el actual esquema del artículo 304 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina rangos que se encuentran dispersos, no guardan proporcionalidad y no permiten aplicar técnicamente el porcentaje de participación del Estado.;
- Que** el Pleno del Consejo de la Judicatura en sesión de 29 de enero de 2015, mediante Resolución 010-2015, publicada en el Registro Oficial No. 442, de 21 de febrero de 2015, resolvió: *“EXPEDIR EL REGLAMENTO DEL SISTEMA NOTARIAL INTEGRAL DE LA FUNCIÓN JUDICIAL”*;
- Que** el Pleno del Consejo de la Judicatura en sesión de 30 de noviembre de 2016, mediante Resolución 184-2016, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial No. 806, de 22 de diciembre de 2016, resolvió: *“REFORMAR LA RESOLUCIÓN 070-2014, DE 28 DE ABRIL DE 2014, QUE CONTIENE EL ESTATUTO INTEGRAL DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS QUE INCLUYE LA CADENA DE VALOR, SU DESCRIPCIÓN, EL MAPA DE PROCESOS, LA ESTRUCTURA ORGÁNICA Y LA ESTRUCTURA DESCRIPTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA A NIVEL CENTRAL Y DESCONCENTRADO”*, donde se establecen las atribuciones, y responsabilidades de la Subdirección Nacional de Gestión del Sistema Notarial;
- Que** es necesario reformar y codificar todas las reformas realizadas al *“REGLAMENTO DEL SISTEMA NOTARIAL INTEGRAL DE LA FUNCIÓN JUDICIAL”*;
- Que** mediante Memorandos CJ-DNDMCSJ-2017-831 y CJ-DNDMCSJ-2017-0894-M de 1 y 27 de noviembre de 2017 respectivamente, suscritos por la abogada Connie Frías Mendoza, Directora Nacional de Innovación, Desarrollo y Mejora Continua del Servicio Judicial, pone en conocimiento de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica las: *“Observaciones realizadas por el Pleno del Consejo de la Judicatura al proyecto de Reglamento del Sistema Notarial Integral de la Función Judicial”*;
- Que** el Pleno del Consejo de la Judicatura conoció el Memorando CJ-DG-2017-5647-M, de 30 de noviembre de 2017, suscrito por el doctor Tomás Alvear Peña, Director General, quien remite el Memorando CJ-DNDMCSJ-2017-0899-M, de 29 de noviembre de 2017, suscrito por la abogada Connie Frías Mendoza, Directora Nacional de Innovación, Desarrollo y Mejora Continua del Servicio Judicial y el Memorando circular CJ-DNJ-2017-0025-MC, de 29 de noviembre de 2017, suscrito por la abogada Paola Chávez Rodríguez, Directora Nacional de Asesoría Jurídica (e), que contiene el proyecto de resolución del: *“Reglamento del Sistema Notarial Integral de la Función Judicial”*; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, por unanimidad de los presentes,

**RESUELVE:**

**EXPEDIR EL REGLAMENTO DEL SISTEMA NOTARIAL INTEGRAL DE LA FUNCIÓN JUDICIAL**

**TÍTULO I  
GENERALIDADES**

**Artículo 1.- Objeto.-** Este reglamento regulará el funcionamiento y administración del sistema notarial integral, en relación al sistema informático, tarifas de servicios notariales, porcentajes de participación al Estado y régimen disciplinario aplicable.

**Artículo 2.- Ámbito de aplicación.-** El ámbito de aplicación de este reglamento, comprende a todas las notarías a nivel nacional.

**TÍTULO II  
DEL SISTEMA INFORMÁTICO NOTARIAL**

**CAPÍTULO I  
OBJETO Y ADMINISTRACIÓN**

**Artículo 3.- Sistema Informático Notarial (SIN).-** El Sistema Informático Notarial es una herramienta diseñada para el registro, control y verificación de la información que debe ser utilizada por los notarios a través de la página web del Consejo de la Judicatura.

Son usuarios de este sistema los notarios, y las personas a quienes estos deleguen, a través de la creación y asignación de roles en el Sistema Informático Notarial.

**Artículo 4.- Objeto del Sistema Informático Notarial.-** El Sistema Informático Notarial tiene como objeto:

- a) Permitir el registro, control y verificación de la información de los actos, contratos, certificaciones, inscripciones y diligencias notariales generadas en cada una de las notarías en su celebración y otorgamiento; los mismos que constan en los libros de protocolo, diligencias, inscripción de arrendamientos, certificaciones, en el de otros actos notariales y demás libros que prevea la ley;
- b) Ejecutar la parametrización (configuración técnica de la herramienta) del sistema, de las tarifas notariales y porcentajes de participación al Estado, que son aprobadas mediante resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura, con el fin de estandarizar la información para todas las notarías a nivel nacional;

- c) Notificar y alertar a los usuarios del sistema los eventos de interés general, a través del módulo correspondiente.

**Artículo 5.- Administrador del Sistema Informático Notarial.-** El administrador del Sistema Informático Notarial, es la Subdirección Nacional de Gestión del Sistema Notarial, en coordinación con la Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, Dirección Nacional de Talento Humano, la Dirección Nacional Financiera y la Escuela de la Función Judicial en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones.

El administrador del Sistema Informático Notarial tendrá las siguientes obligaciones y facultades:

1. Otorgar credenciales de acceso (acrónimo, usuario y contraseña) a notarios titulares, suplentes y encargados;
2. Registrar la creación de nuevas notarías así como su desactivación, mediante resolución aprobada por el Pleno del Consejo de la Judicatura;
3. Registrar las acciones de personal, emitidas por la Dirección Nacional de Talento Humano o por las Direcciones Provinciales en casos de destitución, muerte, renuncia, encargo, suplencia, remoción y suspensión de notarios;
4. Actualizar mensualmente las tasas de interés de conformidad con la tasa legal establecida por el Banco Central del Ecuador;
5. Actualizar las tarifas y porcentajes de participación al Estado, en el Sistema Informático Notarial que son aprobadas mediante resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura;
6. Coordinar con la Dirección General del Consejo de la Judicatura, la solicitud de exámenes especiales de auditoría a las notarías cuando la Subdirección Nacional de Gestión del Sistema Notarial lo requiera;
7. Revisar el cumplimiento de cierre del formulario realizado por los notarios en el Sistema Informático Notarial a través de reportes generados por el sistema.

Las Direcciones corresponsables en la administración del Sistema Informático Notarial tendrán las siguientes obligaciones y facultades:

1. La Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicación, emitirá periódicamente informes de la evaluación de control de calidad, integridad y seguridad del Sistema Informático Notarial con el fin de prevenir, detectar y corregir errores e irregularidades de procesamiento dando cumplimiento a los controles sobre sistemas de información;

2. La Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicación brindará soporte y mantenimiento a la herramienta en base a sus competencias;
3. La Dirección Nacional de Talento Humano o sus unidades provinciales, emitirán y remitirán oportunamente las acciones de personal, para que sean registradas en el Sistema Informático Notarial según corresponda;
4. Una vez que el Sistema Informático Notarial genere los valores a pagar por concepto de participación al Estado, la Dirección Nacional Financiera/Unidades provinciales financieras realizarán la verificación y seguimiento de datos coincidentes entre dichos valores, los depósitos realizados por los notarios y los valores reflejados en los estados de cuenta de la entidad financiera señalada por la Dirección Nacional Financiera, dentro del plazo que establece la ley;
5. La Dirección Nacional Financiera/unidades provinciales financieras realizarán mensualmente el proceso de finalización de cierre de participación al Estado en el Sistema Informático Notarial;
6. La Escuela de la Función Judicial en coordinación con la Subdirección Nacional de Gestión del Sistema Notarial, realizará capacitaciones a los notarios, de la herramienta informática notarial;
7. Las Direcciones Provinciales tendrán las siguientes obligaciones y facultades:
  - a) Receptar la información firmada y sellada física o digital del resumen de liquidación mensual de ingresos facturados, así como la copia certificada del comprobante de depósito y/o de transferencia;
  - b) Prestar apoyo a la Subdirección Nacional de Gestión del Sistema Notarial, en la gestión de los requerimientos solicitados;
  - c) Designar una persona encargada de la gestión notarial en cada Dirección Provincial; y,
  - d) Realizar el seguimiento con relación al cumplimiento de las disposiciones de este reglamento.

## CAPÍTULO II DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS NOTARIOS CON RESPECTO DEL SISTEMA INFORMÁTICO NOTARIAL

**Artículo 6.- Deberes y obligaciones de los notarios.-** Los notarios tienen la obligación de:

1. Ingresar, validar y mantener actualizada la información de la notaría en el Sistema Informático Notarial:



- a) Código de establecimiento;
  - b) Punto(s) de emisión;
  - c) Teléfono(s) de la notaría;
  - d) Número de celular del notario;
  - e) Dirección donde se encuentra ubicada la notaría;
  - f) Provincia, cantón y parroquia donde se encuentra ubicada la notaría;
  - g) Dirección de correo electrónico de la notaría;
  - h) Demás información requerida.
2. Las credenciales de acceso serán otorgadas por el administrador del Sistema Informático Notarial a cada notario, y son de carácter confidencial e intransferible; su uso indebido será de exclusiva responsabilidad del notario;
  3. Registrar y mantener actualizado el módulo de asignación de roles y permisos a través del cual el notario designa a su personal para el acceso y uso del Sistema Informático Notarial, lo cual será de su exclusiva responsabilidad;
  4. Mantener actualizado el Registro Único de Contribuyentes de la notaría;
  5. Contar con firma electrónica para el notario titular, suplente y cajero de cada notaría;
  6. Cerrar el formulario de liquidación de participación al Estado, dentro de los 10 primeros días del mes siguiente al de la liquidación;
  7. Verificar el correcto ingreso de la información registrada por el personal de la notaría en el Sistema Informático Notarial;
  8. Validar que la información registrada en el Sistema Informático Notarial sea igual que la contenida en el archivo notarial;
  9. Mantener capacitado a su personal en referencia al Sistema Notarial Integral;
  10. Suscribir a partir de su nombramiento un convenio particular de prestación de servicio para el acceso al "SISTEMA NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN CIUDADANA"; y,
  11. En caso de destitución, muerte, renuncia, suspensión o remoción, el notario será responsable de los valores a pagar por concepto de participación al Estado en el ejercicio de sus funciones.



**Artículo 7.- Obligatoriedad del uso del Sistema Informático Notarial.-** La utilización del Sistema Informático Notarial es obligatorio; en caso de incumplimiento a esta disposición los notarios estarán sujetos a las sanciones establecidas en la ley y los reglamentos correspondientes.

**CAPÍTULO III  
DEL REGISTRO DE ACTOS, CONTRATOS, INSCRIPCIONES DE  
ARRENDAMIENTO, CERTIFICACIONES Y DILIGENCIAS EN EL SISTEMA  
INFORMÁTICO NOTARIAL**

**Artículo 8.- Libros del Sistema Informático Notarial.-** El Sistema Informático Notarial se compone del libro de protocolos, libro de diligencias, libro de inscripciones de arrendamientos, libro de certificaciones, libro de otros actos notariales y demás libros que prevea la ley; los cuales generan un código alfanumérico secuencial de todos los actos, contratos, inscripciones de arrendamiento y diligencias notariales registrados; los mismos que se encuentran ligados a su factura correspondiente emitida por el notario en el ejercicio de sus funciones.

**Artículo. 9.- Código alfanumérico secuencial en los actos, contratos, certificaciones, inscripciones de arrendamiento y diligencias notariales.-** Todos los actos, contratos, certificaciones, inscripciones de arrendamiento y diligencias notariales, se incorporarán a los libros de protocolos, diligencias, inscripciones de arrendamientos, certificaciones, y otros actos notariales, además de los libros que prevea la ley; estos deberán llevar un código alfanumérico secuencial, en orden cronológico a su autorización, de modo que un acto, contrato, certificación, diligencia, inscripción de contratos de arrendamiento, de fecha posterior no preceda a otro de fecha anterior.

El código alfanumérico secuencial estará compuesto por números y letras en el siguiente orden: el año de su celebración, el número correspondiente al código de provincia, el código de cantón, el número de notaría, la letra que identifica a cada libro, y el número secuencial del acto, contrato, certificación, diligencia, o inscripción de contratos de arrendamiento.

Los documentos públicos o privados que el notario autorice e incorpore al archivo notarial, estarán precedidos por la letra "P", cuando se trate del libro de protocolo, la letra "D" cuando se trate del libro de diligencias, la letra "A" cuando se trate del libro de inscripciones de arrendamientos, la letra "C" cuando se trate del libro de certificaciones; y, la letra "O" cuando se trate del libro de otros actos notariales, conforme se muestra a continuación:

**PROTOCOLO**

2017	17	01	01	P	00001
------	----	----	----	---	-------

A

### DILIGENCIAS

2017	17	01	01	D	00001
------	----	----	----	---	-------

### INSCRIPCIONES DE ARRENDAMIENTOS

2017	17	01	01	A	00001
------	----	----	----	---	-------

### CERTIFICACIONES

2017	17	01	01	C	00001
------	----	----	----	---	-------

### OTROS

2017	17	01	01	O	00001
------	----	----	----	---	-------

**Artículo 10.- Códigos de provincias y cantones.-** Los números correspondientes a los códigos de las provincias y cantones, se detallan en el (Anexo 3) que forma parte de este reglamento.

**Artículo 11.- Obligación de registro de actos, contratos, certificaciones, inscripción de contratos de arrendamiento, diligencias notariales; y, facturación.-** Los notarios tienen la obligación de registrar todos los actos, contratos, certificaciones, inscripción de contratos de arrendamiento y diligencias notariales que se realicen en su notaría. Los valores que el Sistema Informático Notarial genere por estos conceptos deben ser facturados y cobrados en su totalidad.

El incumplimiento de estas disposiciones será sancionado de acuerdo a lo establecido en la ley y los reglamentos correspondientes.

**Artículo 12.- Manual del Sistema Informático Notarial.-** Para el uso del Sistema Informático Notarial los notarios deberán guiarse en el Manual de Usuario, que se encuentra disponible en el módulo correspondiente del Sistema Informático Notarial.

## TÍTULO III DE LA PARTICIPACIÓN AL ESTADO

### CAPÍTULO I MECANISMO PARA LA APLICACIÓN DE LOS PORCENTAJES DE PARTICIPACIÓN AL ESTADO POR TARIFAS NOTARIALES

**Artículo 13.- Ingresos para la participación al Estado.-** Constituyen ingresos para el cálculo de la participación al Estado los valores facturados sin impuestos por los servicios notariales brindados, una vez descontado el monto equivalente

a la remuneración de un servidor judicial de la categoría 5 de la carrera judicial, observando los parámetros fijados por el Consejo de la Judicatura.

**Artículo 14.- Valores que corresponden al Estado.-** Los valores que le corresponden al Estado, por la participación de los ingresos facturados por el notario por su naturaleza constituyen una obligación establecida legalmente, que debe ser satisfecha directamente al Estado con ocasión de la prestación de dicho servicio; por lo que, la transferencia o depósito bancario que realiza el notario a favor del Estado, no constituye un hecho generador del impuesto al valor agregado.

Los valores del servicio notarial que le corresponden al Estado, no deberán constar desglosados en la factura que emita el notario de conformidad con lo señalado en la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno y su reglamento de aplicación.

**Artículo 15.- Porcentaje de participación al Estado.-** El Sistema Informático Notarial determinará el valor de participación al Estado, por cada acto reflejado en la factura emitida por los servicios notariales prestados por los notarios; dicha participación se calculará sobre la base de los porcentajes establecidos por el Consejo de la Judicatura, constantes en este reglamento.

El cálculo de la participación al Estado, se aplicará una vez que se haya descontado a los valores facturados sin impuestos el monto equivalente a la remuneración de un servidor judicial ubicado en la categoría 5 de la carrera judicial.

**Artículo 16.- Del monto de participación al Estado.-** Dentro del plazo de los primeros diez (10) días del mes siguiente, el notario depositará el monto de participación al Estado en la cuenta de la entidad financiera señalada por la Dirección Nacional Financiera del Consejo de la Judicatura.

**Artículo 17.- Ingreso mensual notarial.-** Dentro del plazo señalado en el artículo precedente, el notario deberá ingresar al Sistema Informático Notarial y anexar en formato PDF en el casillero creado para el efecto el comprobante de depósito y/o el comprobante de transferencia de la entidad financiera por concepto de participación al Estado de los ingresos facturados por el notario; y el resumen de la liquidación mensual, según el formato que proporcionará el sistema. En caso de realizarse el pago por medio de transferencias el notario deberá asumir el costo de servicios bancarios por la acreditación de valores.

No obstante lo indicado, el notario deberá remitir mensualmente física o digital con la respectiva firma electrónica, el original del resumen de liquidación y copias certificadas del comprobante de depósito y/o transferencia, a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de su sección territorial.

**Artículo 18.- Control y seguimiento.-** Las unidades provinciales financieras realizarán el control y seguimiento respecto de los depósitos que deben efectuarse dentro del plazo de diez (10) días que tiene el notario para depositar

el porcentaje de participación al Estado; y de las multas e intereses que se generen por el incumplimiento de pago, con el objeto de comunicar al Director Provincial para los fines legales pertinentes.

**Artículo 19.- Cobro indebido de tarifas notariales.-** Por el cobro indebido de tarifas notariales, y por aquellos casos en los cuales el notario altere la veracidad de la información de las facturas por el servicio prestado, los usuarios del servicio notarial podrán presentar sus denuncias motivadas en la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de la sección territorial a la que pertenece, para efecto de las sanciones correspondientes.

**Artículo 20.- Depósitos en exceso.-** Si el notario efectuare depósitos en exceso del porcentaje que le corresponde al Estado, realizará la reclamación administrativa debidamente fundamentada y documentada ante el Director Provincial del Consejo de la Judicatura de su sección territorial, quien de manera personal o a través de su delegado realizará la constatación física respecto del reclamo planteado, y resolverá dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la presentación, aceptando o negando la compensación de valores solicitados.

Una vez realizada la constatación física en el plazo señalado, el Director Provincial del Consejo de la Judicatura remitirá a la Subdirección Nacional de Gestión Notarial la resolución motivada. De haber sido aceptada la reclamación, la respectiva resolución deberá ser registrada en el Sistema Informático Notarial en un término de cinco (5) días subsiguientes a partir de su recepción.

**Artículo 21.- Verificación.-** La Dirección General del Consejo de la Judicatura verificará el cumplimiento e incumplimiento de lo establecido en este reglamento en cualquier momento a través de la auditoría interna designada para el efecto.

## CAPÍTULO II

### DEL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN, DE LA PARTICIPACIÓN AL ESTADO

**Artículo 22.- Participación al Estado.-** El Sistema Informático Notarial permite calcular los porcentajes de participación al Estado sobre los ingresos facturados por los notarios y facilita el cálculo y la liquidación mensual que los notarios deben realizar a fin de cumplir con lo establecido en el artículo 304 del Código Orgánico de la Función Judicial.

**Artículo 23.- Alertas.-** El Sistema Informático Notarial alertará a los notarios sobre el vencimiento del plazo para realizar el pago de la participación al Estado que deberá cancelar, así como enviará recordatorios a través de medios electrónicos registrados por el notario en el sistema.

**Artículo 24.- Procedimiento para efectos del registro de pago.-** Para el cumplimiento del pago de la liquidación de la participación al Estado, los notarios deberán tomar en consideración lo siguiente:



1. Realizado el pago de los valores que corresponden al Estado de los ingresos facturados de la notaría, el notario ingresará al Sistema Informático Notarial, los siguientes datos:
  - a) Monto del depósito que le corresponde al Estado, realizado en la cuenta de la entidad financiera señalada por la Dirección Nacional Financiera del Consejo de la Judicatura;
  - b) Fecha del depósito; y,
  - c) Número del comprobante de depósito o código de transferencia bancaria;
2. Una vez que el notario haya concluido el periodo mensual, deberá imprimir el formulario de resumen de liquidación de ingresos facturados, debidamente sellado y firmado por el notario;
3. El notario con el objeto de justificar el cumplimiento de sus obligaciones, deberá digitalizar en archivo PDF el comprobante de depósito o transferencia bancaria debidamente certificado, y cargarlo al Sistema Informático Notarial;
4. El notario es el único autorizado para cerrar el formulario de liquidación de ingresos facturados en la notaría, en el Sistema Informático Notarial dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente al de la liquidación mensual; la omisión de este paso no implicará la generación de multa e interés si el depósito fue realizado dentro del plazo previsto en el artículo 304 del Código Orgánico de la Función Judicial, sin perjuicio de las sanciones previstas en este reglamento;
5. A falta del notario titular, podrá efectuar dicho cierre el notario suplente o encargado, con su respectivo usuario y contraseña que le será habilitado por el administrador del Sistema Informático Notarial, mientras dure la ausencia del titular; y,
6. Finalmente, el notario deberá remitir a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de su sección territorial el original del formulario de resumen de liquidación de ingresos facturados de la notaría, debidamente suscrito, sellado y firmado; así como, la copia certificada del comprobante de depósito o transferencia en la entidad bancaria del sistema financiero nacional designada por la Dirección Nacional Financiera, de manera física o digital con la respectiva firma electrónica.

**Artículo 25.- Reporte.-** Una vez transcurrido el plazo de diez (10) días, que establece el artículo 304 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Sistema Informático Notarial mensualmente procesará el reporte, el cual contendrá los nombres de los notarios que no han realizado el pago del monto de participación que le corresponde al Estado, o de aquellos que han depositado un valor inferior al calculado por el Sistema Informático Notarial.

## TÍTULO IV TARIFAS POR LOS SERVICIOS NOTARIALES

### CAPÍTULO I ACTOS Y CONTRATOS CON CUANTÍA DETERMINADA

**Artículo 26.-Transferencias de dominio.-** Por autorizar el otorgamiento de actos y contratos de transferencia de dominio de bienes a cualquier título, se fija la tarifa de acuerdo a la tabla 1 contenida en el anexo 1 de este reglamento.

Tratándose de permutas de inmuebles, la tarifa se calculará sobre la cuantía del inmueble de mayor valor.

La cuantía por la constitución y transferencia del derecho de usufructo, será el 60% del avalúo catastral de la propiedad. La cuantía por la transferencia de la nuda propiedad, será el 40% del avalúo catastral de la propiedad. La cuantía por la constitución del uso y/o habitación, será el 60% del avalúo catastral de la propiedad. Su cálculo se realizará de acuerdo a la tabla 1 contenida en el anexo 1 de este reglamento.

La base de la tarifa será el valor contractual; si éste fuera inferior al avalúo que consta en el catastro, regirá este último.

**Artículo 27.- Promesas de celebrar contratos, cesión de derechos.-** Por autorizar el otorgamiento de escrituras públicas de promesas de celebrar contratos sobre bienes muebles e inmuebles, y cesiones de derechos con cuantía determinada, se fija la tarifa de acuerdo a la tabla 2 contenida en el anexo 1 de este reglamento.

**Artículo 28.- Constitución de hipoteca abierta o cerrada y mutuo hipotecario.-** Por autorizar el otorgamiento de escrituras públicas de constitución de hipoteca abierta o cerrada y mutuo hipotecario se aplicará la tarifa de acuerdo a la tabla 3 contenida en el anexo 1 de este reglamento.

Para el otorgamiento de escrituras públicas de constitución de hipoteca abierta y mutuo hipotecario abierto la cuantía se determinará en base al avalúo catastral.

**Artículo 29.- Constitución de prenda.-** Por la constitución de prenda, se fija la tarifa de acuerdo a la cuantía estipulada en el contrato, su cálculo se realizará de acuerdo a la tabla 3 contenida en el anexo 1 de este reglamento.

**Artículo 30.- Comodato.-** Por la escritura de comodato, se fija la tarifa establecida en la tabla 3 contenida en el anexo 1 de este reglamento, cuyo cálculo se realizará sobre el avalúo catastral del inmueble.

**Artículo 31.- Cesión de derechos hipotecarios con cuantía determinada.-** Por la escritura pública de cesión de derechos hipotecarios con cuantía determinada se fija la tarifa establecida en la tabla 4 contenida en el anexo 1 de este reglamento, cuyo cálculo se realizará sobre la cuantía del contrato.

**Artículo 32.- Transferencia de dominio con constitución de hipoteca.-** En las transferencias de dominio con constitución de hipoteca, se cobrará solo el valor que corresponda a la transferencia y se sujetarán a las tarifas establecidas en la tabla 1 contenida en el anexo 1 de este reglamento.

**Artículo 33.- Dación en pago.-** Por la escritura pública de dación en pago, se fija la tarifa establecida en la tabla 1 contenida en el anexo 1 de este reglamento, cuyo cálculo se realizará sobre la cuantía del contrato.

**Artículo 34.- Liquidación de la sociedad conyugal o liquidación de la sociedad de bienes en unión de hecho.-** Por la liquidación de la sociedad conyugal o liquidación de bienes en la unión de hecho, se establece la tarifa detallada en la tabla 1 contenida en el anexo 1 de este reglamento, cuyo cálculo se realizará sobre la cuantía de la partición.

**Artículo 35.- Renuncia de gananciales.-** Por la escritura pública de renuncia de gananciales, se establece la tarifa establecida en la tabla 1 contenida en el anexo 1 de este reglamento, cuyo cálculo se realizará sobre la cuantía de la renuncia.

**Artículo 36.- Partición y adjudicación.-** Por la escritura de partición y adjudicación, se establece la tarifa detallada en la tabla 1 contenida en el anexo 1 de este reglamento, cuyo cálculo se realizará sobre la cuantía del contrato.

**Artículo 37.- Caución e inventario en el usufructo.-** Por tramitar la caución e inventario en el usufructo, se fija la tarifa de acuerdo a la cuantía del contrato, la misma que corresponderá al sesenta por ciento (60%) del valor total de el o los inmuebles; su cálculo se realizará de acuerdo a la tarifa detallada en la tabla 1 contenida en el anexo 1 de este reglamento.

**Artículo 38.- Contrato de novación.-** Por la escritura pública de contrato de novación, se establece la tarifa detallada en la tabla 1 contenida en el anexo 1 de este reglamento, cuyo cálculo se realizará conforme a la cuantía del bien sustituto.

**Artículo 39.- Transferencias gratuitas u onerosas del fiduciario.-** En las transferencias gratuitas u onerosas del fiduciario de bienes inmuebles que haga el fiduciario a favor de los beneficiarios en cumplimiento de las finalidades del contrato de fideicomiso mercantil, la cuantía se determinará en base al avalúo catastral y la tarifa se sujetará a lo establecido en la tabla 1 contenida en el anexo 1 de este reglamento.

**Artículo 40.- Celebración de contratos de arrendamiento por escritura pública.-** Por la escritura pública de contrato de arrendamiento, se establece como cuantía el valor del canon de arrendamiento mensual, o su equivalente mensual multiplicado por los meses que dure el contrato, la tarifa se determinará conforme a lo previsto en la tabla 1 contenida en el anexo 1 de este reglamento.

**Artículo 41.- Inscripción de contratos de arrendamiento.-** Para la inscripción de contratos de arrendamiento, la tarifa se calculará de acuerdo al canon mensual conforme a la tabla 5 contenida en el anexo 1 de este reglamento.

La tarifa incluye tres ejemplares, uno para el registro del notario y los dos restantes para los usuarios.

En caso de no haber canon mensual el valor constante en el contrato se dividirá por el número de meses que rija el mismo y este valor se tomará como referente para el cálculo.

**Artículo 42.- Emisión de obligaciones y titularizaciones.-** Por la escritura pública de emisión de obligaciones y titularizaciones, se fija la tarifa de acuerdo a la cuantía estipulada en el contrato, su cálculo se realizará de acuerdo a la tabla 6 contenida en el anexo 1 de este reglamento.

## CAPÍTULO II DE LAS SOCIEDADES

**Artículo 43.- Constitución de sociedades.-** Por la autorización de contratos de constitución de sociedades, la tarifa se calculará de acuerdo al capital suscrito, de conformidad con la tabla 7 contenida en el anexo 1 de este reglamento.

El valor de las tarifas por dicho servicio notarial incluirá a más del otorgamiento de tres testimonios del acto, las razones o marginaciones de constitución tanto en la matriz como en los tres testimonios.

A partir del cuarto testimonio se considerará como copia de archivo.

**Artículo 44.- Aumento de capital, fusión y escisión de sociedades.-** Por autorizar el aumento de capital en numerario las tarifas se determinarán por el valor incrementado; para las fusiones la tarifa se determinará de acuerdo al capital absorbido; mientras que para la escisión la tarifa se determinará de acuerdo al capital suscrito de la nueva sociedad. Los valores se regirán de acuerdo en la tabla 7 contenida en el anexo 1 de este reglamento.

Si el aumento se hace en especie (aporte de bienes muebles e inmuebles) el cálculo se regirá de acuerdo a la tabla 1 contenida en el anexo 1 de este reglamento.

El valor de las tarifas por dicho servicio notarial incluirá el otorgamiento de tres testimonios del acto.

A partir del cuarto testimonio se considerará como copia de archivo.

**Artículo 45.- Cesión de participaciones y disminución de capital.-** Por autorizar la cesión de participaciones y disminución de capital, la tarifa se calculará de conformidad con la tabla 8 contenida en el anexo 1 de este reglamento.

**Artículo 46.- Reforma de estatutos.-** Por cada acto societario que implique una reforma de estatutos, se fija una tarifa equivalente al treinta por ciento (30%) de un Salario Básico Unificado.

**Artículo 47.- Disolución, liquidación o cancelación de sociedades.-** Por la disolución, liquidación o cancelación de una sociedad, se fija una tarifa equivalente al diez por ciento (10%) de un Salario Básico Unificado.

**Artículo 48.- Reactivación de compañías.-** Por la reactivación de compañías, se fija una tarifa equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) de un Salario Básico Unificado.

**Artículo 49.- Aprobación de constitución de sociedades civiles y mercantiles.-** Por la aprobación de constitución de sociedades civiles y mercantiles, se fija una tarifa equivalente al veinte por ciento (20%) de un Salario Básico Unificado.

**Artículo 50.- Aprobación de la reforma de las sociedades civiles y mercantiles.-** Por la aprobación de la reforma de sociedades civiles y mercantiles, se fija una tarifa equivalente al veinte por ciento (20%) de un Salario Básico Unificado.

**Artículo 51.- Aprobación de aumento de capital, fusiones por absorción y escisión de sociedades civiles y mercantiles.-** Por la aprobación de aumento de capital, fusiones por absorción y escisión de sociedades civiles y mercantiles, se fija una tarifa equivalente al veinte por ciento (20%) de un Salario Básico Unificado.

**Artículo 52.- Promesa o constitución de consorcios, alianza estratégica, convenio de asociación, con cuantía determinada.-** Por la promesa o constitución de consorcios, alianza estratégica, convenio de asociación, con cuantía determinada, la tarifa se calculará de acuerdo a la cuantía del contrato y se sujetará a lo establecido en la tabla 7 contenida en el anexo 1 de este reglamento.

**Artículo 53.- Promesa o constitución de consorcios, alianza estratégica, convenio de asociación, con cuantía indeterminada.-** Por la escritura pública de promesa o constitución de consorcios, alianza estratégica, convenio de asociación, con cuantía indeterminada, se fija una tarifa equivalente al treinta por ciento (30%) de un Salario Básico Unificado.

**Artículo 54.- Reforma o disolución de consorcio, alianza estratégica, convenio de asociación.-** Por la escritura pública de reforma o disolución del consorcio, alianza estratégica, convenio de asociación, se fija una tarifa equivalente al quince por ciento (15%) de un Salario Básico Unificado.

**Artículo 55.- Contrato de prestación de servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos u otros contratos relacionados.-** Por el contrato de prestación de servicios para la exploración y explotación de

hidrocarburos, u otros contratos relacionados, la tarifa se fija de acuerdo al valor de la cuantía del contrato, de conformidad con la tabla 7 contenida en el anexo 1 de este reglamento. Estos contratos tienen la obligatoriedad de tener cuantía determinada.

**Artículo 56.- Declaración juramentada que justifique la baja de inventarios.-** Por autorizar el otorgamiento de la declaración juramentada que justifique la baja de inventario se fija la tarifa de acuerdo a la tabla 4 contenida en el anexo 1 de este reglamento.

### **CAPÍTULO III ACTOS, CONTRATOS Y DILIGENCIAS NOTARIALES CON CUANTÍA INDETERMINADA**

**Artículo 57.- Concesiones y titulaciones.-** En escrituras o protocolizaciones de resoluciones de concesión de minas, se fija una tarifa equivalente al trescientos por ciento (300%) de un Salario Básico Unificado.

En escrituras o protocolizaciones de resoluciones de concesión de frecuencias de radio y televisión, se fija una tarifa equivalente al trescientos por ciento (300%) de un Salario Básico Unificado. Para el caso de escrituras o protocolizaciones de concesiones de radio y televisión comunitarias se fija una tarifa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de un Salario Básico Unificado.

Para las demás concesiones y titulaciones que realicen los organismos del Estado, con cuantía indeterminada por escritura o protocolización se fija una tarifa equivalente al trescientos por ciento (300%) de un Salario Básico Unificado.

**Artículo 58.- Garantía económica.-** Por la escritura pública de garantía económica de personas jurídicas, se fija una tarifa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de un Salario Básico Unificado.

Por la escritura pública de garantía económica de las personas naturales, se fija una tarifa equivalente al quince por ciento (15%) de un Salario Básico Unificado.

**Artículo 59.-Acuerdos transaccionales.-** Por acuerdos transaccionales en el que intervengan personas jurídicas, se fija una tarifa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de un Salario Básico Unificado.

En acuerdos transaccionales entre personas naturales, se fija una tarifa equivalente al quince por ciento (15%) de un Salario Básico Unificado.

**Artículo 60.- Fideicomisos mercantiles.-** Por la escritura de constitución de fideicomiso, adhesión, terminación y encargos fiduciarios, se fija una tarifa equivalente al cinco por ciento (5%) de un Salario Básico Unificado por cada foja matriz (anverso y reverso).



Las escrituras de cesión de derechos fiduciarios, tendrán una tarifa del diez por ciento (10%) de un Salario Básico Unificado, por foja matriz.

**Artículo 61.- Restitución fiduciaria.-** Por la escritura de restitución fiduciaria que se realice al constituyente cuando no se haya cumplido el objeto del contrato, se fija una tarifa equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) del Salario Básico Unificado.

**Artículo 62.- Cancelación de hipoteca.-** Por la escritura de cancelación de hipoteca, se fija una tarifa equivalente al veinte por ciento (20%) de un Salario Básico Unificado.

**Artículo 63.- Cesión de derechos hipotecarios con cuantía indeterminada.-** Por la escritura de cesión de derechos hipotecarios con cuantía indeterminada, se fija una tarifa equivalente al veinte por ciento (20%) de un Salario Básico Unificado.

**Artículo 64.- Cancelación de contrato de prenda.-** Por la cancelación de contrato de prenda, se fija una tarifa equivalente al veinte por ciento (20%) de un Salario Básico Unificado.

**Artículo 65.- Levantamiento de protestos.-** Para diligencias referentes a levantamiento de protestos, se fija una tarifa equivalente al cien por ciento (100%) de un Salario Básico Unificado.

En este valor se encuentra incluida su protocolización.

**Artículo 66.- Reconocimiento o autenticación de firmas.-** Por el reconocimiento o autenticación de firmas, se fija una tarifa equivalente al tres por ciento (3%) de un Salario Básico Unificado, por firma. El ejemplar que reposará en el libro de diligencias de la notaría no tiene costo adicional.

**Artículo 67.- Registro de firmas de funcionarios y representantes legales de personas jurídicas.-** Por el registro de firmas de funcionarios y representantes legales de personas jurídicas, se fija una tarifa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de un Salario Básico Unificado.

La certificación de la firma registrada en los documentos referidos, tendrá una tarifa equivalente al cuatro por ciento (4%) de un Salario Básico Unificado.

**Artículo 68.- Oficios, avisos o carteles previstos en la ley.-** Por conferir oficios, avisos o carteles exclusivamente previstos en la ley, se fija una tarifa equivalente al uno punto treinta por ciento (1.30%) de un Salario Básico Unificado.

**Artículo 69.- Razones y marginaciones.-** Por cada marginación que se anote en la matriz, así como por cada razón que se anote en los testimonios o copias certificadas de las escrituras, se fija una tarifa equivalente al cinco por ciento (5%) de un Salario Básico Unificado.

A

Por el concurdo o razón que se anote en las copias de archivo (a partir de la tercera o cuarta copia según corresponda), se fija una tarifa equivalente al uno punto cuarenta por ciento (1.40%) de un Salario Básico Unificado, salvo las excepciones determinadas en este reglamento.

Las razones marginales solicitadas de oficio por la Superintendencia de Compañías o de cualquier entidad pública, no tendrán ningún costo, así como la razón que consta en el inciso segundo del artículo 41 de la Ley Notarial y la razón marginal de revocatoria de poder, mandato o procuración judicial cuando dicha revocatoria se realice en la misma notaría donde fue otorgado el poder, mandato o procuración judicial.

**Artículo 70.- Aclaratoria, ampliatoria, modificatoria, rectificatoria y ratificatoria.-** Por la escritura de aclaratoria, ampliatoria, modificatoria, rectificatoria y ratificatoria de un contrato, se fija una tarifa equivalente al veinte por ciento (20%) de un Salario Básico Unificado, siempre y cuando no afecte la cuantía del contrato original.

En los casos en que refiere al incremento de cuantía se estará conforme a la tabla 1 contenida en el anexo 1 de este reglamento.

**Artículo 71.- Ratificación o aceptación de compra a través de agencia oficiosa.-** Por la ratificación o aceptación de compra a través de agencia oficiosa, se fija una tarifa equivalente al veinte por ciento (20%) de un Salario Básico Unificado.

**Artículo 72.- Resciliación.-** Por la escritura de resciliación de un contrato, se fija una tarifa equivalente al veinte por ciento (20%) de un Salario Básico Unificado.

**Artículo 73.- Protocolización de documentos públicos o privados.-** Por la protocolización de documentos públicos o privados que se realice por disposición de la ley, por orden judicial o a solicitud de parte, se fija una tarifa equivalente al tres por ciento (3%) de un Salario Básico Unificado, por cada foja matriz (anverso y reverso) del documento que se protocolice.

Por la protocolización de planos, se fija una tarifa equivalente al cuatro por ciento (4%) de un Salario Básico Unificado.

Se exceptúa el caso de las protocolizaciones de concesiones y titulaciones.

Por la protocolización de la resolución de adjudicación realizada por el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda establecida en la *"Ley de Legalización de la tenencia de tierras a favor de los moradores y poseionarios de predios que se encuentran dentro de la circunscripción territorial de los cantones Guayaquil, Samborondón y el Triunfo"* se fija la tarifa de cinco Dólares de los Estados Unidos de América (USD \$ 5.00) sin perjuicio del número de fojas.

**Artículo 74.- Certificación de documentos.-** Por la certificación de cada foja (anverso y reverso) de fotocopias certificadas y de documentos exhibidos en

original se fija como tarifa un dólar con setenta y nueve centavos de los Estados Unidos de América (USD \$1.79).

Por la certificación de cada plano exhibido en original o fotocopias certificadas se fija la tarifa de tres Dólares de los Estados Unidos de América. (USD \$ 3.00) sin perjuicio de la fotocopia.

**Artículo 75.- Certificación de documentos materializados desde página web o de cualquier soporte electrónico.-** Por la certificación de documentos materializados desde página web o cualquier documento en soporte electrónico, se fija la tarifa de dos Dólares de los Estados Unidos de América (USD \$2.00) por foja (anverso y reverso), de la cual se conservará un ejemplar en el Libro de Certificaciones.

Exceptúese la consulta establecida en la Disposición General Primera de este reglamento.

**Artículo 76.- Certificación electrónica de documentos desmaterializados.-** Por la certificación electrónica de un documento desmaterializado, se fija la tarifa de diez Dólares de los Estados Unidos de América (USD \$ 10.00) por foja (anverso y reverso). El respaldo electrónico de la información no tendrá costo adicional.

Exceptuase la desmaterialización realizada en el Procedimiento Simplificado de Constitución de Compañías en Línea.

**Artículo 77.- Certificación electrónica de documento electrónico.-** Por la certificación electrónica de un documento electrónico original con firma electrónica, se fija la tarifa de cinco Dólares de los Estados Unidos de América (USD \$ 5.00) por foja (anverso y reverso).

**Artículo 78.- Capitulaciones matrimoniales u otro acto similar en la unión de hecho.-** Por las capitulaciones matrimoniales u otro acto similar en la unión de hecho, se fijan una tarifa equivalente al cuarenta por ciento (40%) de un Salario Básico Unificado.

**Artículo 79.- Unión de hecho.-** Por solemnizar la declaración de los convivientes sobre el reconocimiento de unión de hecho, se fija una tarifa equivalente al diez por ciento (10%) de un Salario Básico Unificado.

**Artículo 80.- Disolución de la sociedad conyugal o disolución de la sociedad de bienes en la unión de hecho.-** Por la disolución de la sociedad conyugal, o la disolución de la sociedad de bienes se fija una tarifa equivalente al treinta y cuatro por ciento (34%) de un Salario Básico Unificado, en este valor no se encuentra incluida la tarifa por el reconocimiento de firmas establecido en la ley notarial.

En este valor está incluida la protocolización del trámite realizado.



**Artículo 81.- Divorcio por mutuo consentimiento.-** Para el divorcio por mutuo consentimiento, se fija una tarifa equivalente al treinta y nueve por ciento (39%) de un Salario Básico Unificado, en este valor no se encuentra incluida la tarifa por la declaración juramentada y el reconocimiento de firmas establecidos en la ley notarial.

En este valor está incluida la protocolización del trámite realizado.

**Artículo 82.- Terminación de unión de hecho.-** Por la terminación de unión de hecho se fija una tarifa equivalente al treinta y nueve por ciento (39%) de un Salario Básico Unificado, en este valor no se encuentra incluida la tarifa por la declaración juramentada y el reconocimiento de firmas establecidos en la ley notarial.

En este valor está incluida la protocolización del trámite realizado.

**Artículo 83.- Autorización de salida del país.-** Por el otorgamiento de la autorización de salida del país de cada niño, niña o adolescente, se fija una tarifa equivalente al cinco por ciento (5%) de un Salario Básico Unificado.

**Artículo 84.- Insinuación para la donación.-** Por la insinuación para la donación, se fija una tarifa equivalente al cuarenta por ciento (40%) de un Salario Básico Unificado.

El acta de insinuación incluirá las declaraciones del titular de dominio con intervención de dos testigos.

En este valor está incluida la protocolización del trámite realizado.

**Artículo 85.- Posesión efectiva.-** Por la posesión efectiva, se fija una tarifa equivalente al cuarenta por ciento (40%) de un Salario Básico Unificado.

En los casos en que esta diligencia notarial se requiera para retiro de montepíos y beneficios de la Seguridad Social, cuentas de ahorros, corrientes, pólizas y demás títulos valores; para los beneficiarios del sistema público para pago de accidentes de tránsito; y, para acceder al bono de desarrollo humano, se fija una tarifa equivalente al cinco por ciento (5%) de un Salario Básico Unificado.

El acta de posesión efectiva incluirá las declaraciones de quienes se creyeren con derecho a la sucesión.

En este valor está incluida la protocolización del trámite realizado.

**Artículo 86.- Testamentos.-** Para el otorgamiento de testamentos, se fijan las siguientes tarifas:

1. Testamento abierto, se fija una tarifa equivalente al ciento veinte por ciento (120%) de un Salario Básico Unificado; y,



2. Testamento cerrado, se fija una tarifa equivalente al cien por ciento (100%) de un Salario Básico Unificado.

**Artículo 87.- Apertura y publicación de testamento.-** Por la apertura y publicación de testamento, se fija una tarifa equivalente al cien por ciento (100%) de un Salario Básico Unificado.

**Artículo 88.- Aceptación o repudio de herencia.-** Por la aceptación o repudio de herencia, se fija una tarifa equivalente al sesenta por ciento (60%) de un Salario Básico Unificado.

**Artículo 89.- Partición de bienes hereditarios.-** Por solemnizar la partición de bienes hereditarios, se fija una tarifa equivalente al treinta por ciento (30%) de un Salario Básico Unificado.

En este valor se encuentra incluida la protocolización del trámite realizado.

**Artículo 90.- Constitución de patrimonio familiar.-** Por la constitución de patrimonio familiar, se fija una tarifa equivalente al veinticinco por ciento (25%) de un Salario Básico Unificado.

**Artículo 91.- Extinción de patrimonio familiar.-** Por la extinción de patrimonio familiar, se fija una tarifa equivalente al treinta por ciento (30%) de un Salario Básico Unificado.

Por la declaración juramentada del titular de dominio y dos testigos que acrediten la necesidad de extinguir o subrogar, el patrimonio familiar se fija una tarifa equivalente al cinco por ciento (5%) de un Salario Básico Unificado.

En este valor está incluida la protocolización del trámite realizado.

**Artículo 92.- Declaración de extinción de usufructo, uso y/o habitación.-** Por la declaración de extinción de usufructo, uso, y/o habitación, se fija una tarifa equivalente al treinta por ciento (30%) de un Salario Básico Unificado.

**Artículo 93.- Declaratoria de interdicción de la persona privada de la libertad.-** Por tramitar la petición de declaratoria de interdicción para la administración de los bienes de una persona privada de la libertad por sentencia ejecutoriada penal y designación del curador, se fija una tarifa equivalente al noventa por ciento (90%) de un Salario Básico Unificado.

**Artículo 94.- Fe de la supervivencia de las personas naturales.-** Por dar fe de la supervivencia de las personas naturales, se fija una tarifa equivalente al dos por ciento (2%) de un Salario Básico Unificado.

**Artículo 95.- Declaraciones juramentadas.-** Por declaraciones juramentadas de personas naturales de forma individual, se fija una tarifa equivalente al cinco por ciento (5%) de un Salario Básico Unificado; y, cuando se trate del

representante legal de una persona jurídica, será del doce por ciento (12%) de un Salario Básico Unificado.

A partir del segundo compareciente se fija una tarifa equivalente al tres por ciento (3%) de un Salario Básico Unificado por cada declarante adicional.

Por la declaración juramentada para los tramites de adjudicación o venta directa realizados por el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda establecida en la Disposición General Tercera de la "*Ley de Legalización de la tenencia de tierras a favor de los moradores y poseionarios de predios que se encuentran dentro de la circunscripción territorial de los cantones Guayaquil, Samborondón y el Triunfo*" se fija la tarifa de cinco Dólares de los Estados Unidos de América (USD \$ 5.00).

**Artículo 96.- Declaración juramentada para tramitar la posesión notoria del estado civil.-** Por la declaración juramentada con el objetivo de tramitar la posesión notoria del estado civil, se fija una tarifa equivalente al cinco por ciento (5%) de un Salario Básico Unificado.

**Artículo 97.- Informaciones sumarias y de nudo hecho.-** Por las informaciones sumarias y de nudo hecho, se fija una tarifa equivalente al siete por ciento (7%) de un Salario Básico Unificado.

A partir del tercer testigo se fija una tarifa equivalente al tres por ciento (3%) de un Salario Básico Unificado por cada testigo adicional.

**Artículo 98.- Unificación de lotes.-** Por la escritura pública de unificación de lotes, se fija una tarifa equivalente al treinta por ciento (30%) de un Salario Básico Unificado.

**Artículo 99.- Servidumbre.-** Por la escritura pública de constitución de servidumbre voluntaria o forzosa, se fija una tarifa equivalente al veinte por ciento (20%) de un Salario Básico Unificado.

**Artículo 100.- Fraccionamiento, subdivisión o desmembración de inmuebles.-** Por la escritura pública de fraccionamiento, subdivisión o desmembración de inmuebles, se fija una tarifa equivalente al treinta por ciento (30%) de un Salario Básico Unificado.

**Artículo 101.- Adosamiento.-** Por la escritura pública de adosamiento, se fija una tarifa equivalente al veinte por ciento (20%) de un Salario Básico Unificado.

**Artículo 102.- Autorización de inscripción de matrículas de comercio.-** Por autorizar la inscripción de matrículas de comercio en el registro respectivo, se fija una tarifa equivalente al veinticinco por ciento (25%) de un Salario Básico Unificado.

En este valor se encuentra incluida la protocolización del trámite realizado.

**Artículo 103.- Cesión de derechos de socios.-** Por la escritura de cesión de derechos de socios se fija una tarifa equivalente al diez por ciento (10%) de un Salario Básico Unificado.

**Artículo 104.- Acta de acuerdo de jubilación patronal.-** Por el acta de acuerdo de jubilación patronal, se fija una tarifa equivalente al tres por ciento (3%) de un Salario Básico Unificado.

**Artículo 105.- Autorización para trabajo de menores de edad.-** Por la autorización de trabajo de menores de edad, se fija una tarifa equivalente al cinco por ciento (5%) de un Salario Básico Unificado.

**Artículo 106.- Emancipación voluntaria del hijo adulto.-** Por la emancipación voluntaria del hijo adulto, se fija una tarifa equivalente al cuarenta y cinco por ciento (45 %) de un Salario Básico Unificado.

Por la declaración juramentada de dos testigos, que abonen sobre la conveniencia o utilidad que percibiría el menor adulto con la emancipación se fija una tarifa equivalente al cinco por ciento (5%) de un Salario Básico Unificado.

**Artículo 107.- Designación de administrador común.-** Por la designación de administrador común, se fija una tarifa equivalente al veinte y cuatro por ciento (24%) de un Salario Básico Unificado, en este valor no se encuentra incluida la tarifa por el reconocimiento de firmas establecido en la ley notarial.

En este valor se encuentra incluida la protocolización de trámite realizado.

**Artículo 108.- Notificación de la recepción de pleno derecho en materia de contratación pública.-** Por la notificación de la recepción de los bienes, obras, consultoría y servicios, a petición del contratista, ante la negativa de la recepción por la entidad contratante, establecida en el artículo 81 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, se fija una tarifa equivalente al cien por ciento (100%) de un Salario Básico Unificado.

En este valor se encuentra incluida la prestación del servicio fuera del despacho, las notificaciones que tengan lugar y la protocolización de trámite realizado.

**Artículo 109.- Notificación de traspaso de créditos, y traspaso o cesiones de derechos o créditos personales.-** Por la notificación del traspaso de créditos personales, se fija una tarifa equivalente al treinta por ciento (30%) de un Salario Básico Unificado.

En este valor se encuentra incluida la prestación del servicio fuera del despacho, las notificaciones que tengan lugar y la protocolización de trámite realizado.

Por la escritura de traspaso o cesión de derechos o créditos personales, se fija una tarifa equivalente al treinta por ciento (30%) de un Salario Básico Unificado.

**Artículo 110.- Requerimiento para el cumplimiento de la promesa de contrato, entrega de la cosa debida y ejecución de obligaciones.-** Por el requerimiento para el cumplimiento de la promesa de contrato, la entrega de la cosa debida o la ejecución de obligaciones, se fija una tarifa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de un Salario Básico Unificado.

En este valor se encuentra incluida la prestación del servicio fuera del despacho, las notificaciones que tengan lugar y la protocolización de trámite realizado.

**Artículo 111.- Requerimiento al deudor para constituirlo en mora.-** Por requerir al deudor para constituirlo en mora, se fija una tarifa equivalente al treinta por ciento (30%) de un Salario Básico Unificado.

En este valor se encuentra incluida la prestación del servicio fuera del despacho, las notificaciones que tengan lugar y la protocolización de trámite realizado.

**Artículo 112.- Negativa de recepción de tributos o documentos.-** Por sentar la razón probatoria de recepción de documentos o pago de tributos, se fija una tarifa equivalente al cien por ciento (100%) de un Salario Básico Unificado.

En este valor se encuentra incluida la prestación del servicio fuera del despacho, las notificaciones que tengan lugar y la protocolización de trámite realizado.

**Artículo 113.- Desahucio.-** Por la solemnización del desahucio, se fija una tarifa equivalente al treinta por ciento (30%) de un Salario Básico Unificado.

En este valor se encuentra incluida la prestación del servicio fuera del despacho, las notificaciones que tengan lugar y la protocolización de trámite realizado.

**Artículo 114.- Amojonamiento y deslinde de inmuebles.-** Por los actos de amojonamiento y deslinde de inmuebles, se fija una tarifa equivalente al cien por ciento (100 %) de un Salario Básico Unificado.

En este valor se encuentra incluida la prestación del servicio fuera del despacho y la protocolización de trámite realizado.

**Artículo 115.- Sorteos, apertura de casilleros u otra constatación notarial.-** Por las diligencias de sorteos, apertura de casilleros u otra constatación notarial se fija una tarifa equivalente al cien por ciento (100%) de un Salario Básico Unificado, por la primera hora; y veinticinco por ciento (25%) de dicha remuneración, por cada hora o fracción de hora adicional.

En este valor se encuentra incluida la protocolización de trámite realizado.



#### CAPÍTULO IV PODERES, PROCURACIONES JUDICIALES Y CONTRATOS DE MANDATO

**Artículo 116.- Poderes Generales, Poderes Especiales, Contratos de Mandato y Procuraciones Judiciales.-** Por otorgar, modificar, ampliar, delegar y revocar poderes generales, poderes especiales y procuraciones judiciales de personas naturales, se fija una tarifa equivalente al doce por ciento (12%) de un Salario Básico Unificado.

Por contratos de mandato de personas naturales se fija una tarifa equivalente al diez por ciento (10%) de un Salario Básico Unificado.

Por otorgar, modificar, ampliar, delegar y revocar poderes generales, poderes especiales y procuraciones judiciales de personas jurídicas se fija una tarifa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de un Salario Básico Unificado.

Por contratos de mandato de personas jurídicas se fija una tarifa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de un Salario Básico Unificado.

A las tarifas antes descritas se adicionará la tarifa del tres por ciento (3%) de un Salario Básico Unificado por cada otorgante adicional, esto no aplica en los casos en los cuales el interviniente adicional sea el apoderado, procurador o mandatario.

En los casos en que la revocatoria de poderes generales, especiales, contratos de mandato y procuraciones judiciales se realicen en la misma notaría en la que fueron otorgados, el costo de la marginación que el notario sentará en la escritura matriz del poder, mandato o procuración judicial, estará incluido en la tarifa de la revocatoria.

En caso de existir cláusula de revocatoria en una escritura de poder no se aplicará cobro adicional por la revocatoria.

**Artículo 117.- Poderes especiales con fines sociales.-** Por otorgar, revocar, modificar y ampliar poderes especiales que se otorguen para el cobro de sueldos, pensiones de jubilación, invalidez, montepío, bono de desarrollo humano o similares, se fija una tarifa equivalente al tres por ciento (3%) de un Salario Básico Unificado.

A la tarifa antes descrita se adicionará el tres por ciento (3%) de un Salario Básico Unificado por cada otorgante adicional, esto no aplica en los casos en los cuales el interviniente adicional sea el apoderado, procurador o mandatario.

En los casos en que la revocatoria de poderes especiales con fines sociales, se realice en la misma notaría en la que fueron otorgados, el costo de la

marginación que el notario sentará en la escritura matriz del poder, estará incluida en la tarifa de la revocatoria.

**Artículo 118.- Notificación de revocatoria de mandato o poder de persona natural o jurídica.-** Por notificar la revocatoria de mandato o poder a petición de parte fuera del despacho notarial, se fija una tarifa equivalente al doce por ciento (12%) de un Salario Básico Unificado.

En este valor se encuentra incluida la prestación del servicio fuera del despacho, las notificaciones que tengan lugar y la protocolización de trámite realizado.

## CAPÍTULO V DECLARATORIAS DE PROPIEDAD HORIZONTAL

**Artículo 119.- De las alícuotas de vivienda.-** El cálculo de las alícuotas de vivienda se lo realizará por alícuota total. Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que contengan declaratorias de propiedad horizontal, de alícuotas de giro de vivienda, se fijan las siguientes tarifas:

- a) En las escrituras de declaratoria de propiedad horizontal de vivienda que contengan de una a veinte alícuotas de giro de vivienda, se fija una tarifa equivalente al veinte por ciento (20%) de un Salario Básico Unificado; y,
- b) En las escrituras de declaratoria de propiedad horizontal, que contengan más de veinte alícuotas de giro de vivienda se fija la tarifa por alícuota de acuerdo a la tabla 9 contenida en el anexo 1 de este reglamento.

**Artículo 120.- De las alícuotas comerciales.-** El cálculo de las alícuotas de giro comercial se lo realizará por alícuota parcial. Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que contengan declaratorias de propiedad horizontal, de alícuotas de giro comercial, se fijan las siguientes tarifas:

- a) En las escrituras de declaratoria de propiedad horizontal de giro comercial y que contengan de una a diez alícuotas de giro comercial, se fija una tarifa equivalente al veinte por ciento (20%) de un Salario Básico Unificado; y,
- b) En las escrituras de declaratoria de propiedad horizontal, que contengan más de diez alícuotas se fija la tarifa por alícuota de acuerdo a la tabla 10 contenida en el anexo 1 de este reglamento.

**Artículo 121- Declaratorias de alícuotas comerciales y de vivienda.-** En el caso de que existan dentro de una misma declaratoria de propiedad horizontal alícuotas de vivienda, así como alícuotas comerciales, el cálculo deberá realizarse de conformidad con las tablas 9 y 10 contenidas en el anexo 1 de este reglamento según corresponda.



**Artículo 122.- Modificatoria, rectificatoria, ampliatoria, y ratificatoria de Declaratoria de Propiedad Horizontal de alícuotas.-** En caso de modificatoria, rectificatoria, ampliatoria y ratificatoria de Declaratoria de Propiedad Horizontal de alícuotas, se aplicará de acuerdo a la regla general, es decir la tarifa deberá realizarse de conformidad con las tablas 9 y 10 contenidas en el anexo 1 de este reglamento por la diferencia.

## CAPÍTULO VI DE LOS REMATES VOLUNTARIOS

**Artículo 123.- De los remates voluntarios.-** Por autorizar la venta en remate voluntario de personas que tengan la libre administración de sus bienes, se fija la tarifa de acuerdo a la tabla 11 contenida en el anexo 1 de este reglamento.

## CAPÍTULO VII ACTOS, CONTRATOS Y DILIGENCIAS NOTARIALES CON TARIFAS ESPECIALES

**Artículo 124.- Escrituras de transferencia de dominio de vivienda con finalidad social, con cuantía determinada.-** En las escrituras públicas de transferencia de dominio de vivienda en las que intervengan el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (BIESS) con sus afiliados y jubilados, Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas del Ecuador con sus afiliados y jubilados, Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional con sus afiliados y jubilados, las Municipalidades con personas naturales en adjudicaciones y donaciones de tierras, las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda y Cooperativas de Vivienda con sus asociados; la tarifa por los servicios notariales se reducirán en el veinte y cinco por ciento (25%) de lo señalado en la tabla 1 contenida en el anexo 1 de este reglamento, si la cuantía del inmueble no supera los sesenta mil Dólares de los Estados Unidos de América (USD. \$60.000).

En las transferencias de dominio con constitución de hipoteca, el pago se realizará solamente por el valor que corresponde a la transferencia.

Tratándose solamente de la constitución de hipoteca a favor de una de las entidades mencionadas en el inciso primero de este artículo, la tarifa será del cincuenta por ciento (50%) de la establecida en la tabla 3 contenida en el anexo 1 de este reglamento.

La prestación del servicio notarial fuera del despacho para escrituras de transferencia de dominio de vivienda con finalidad social, constitución o cancelación de hipoteca en las cuales intervengan las entidades mencionadas en el inciso primero de este artículo, sin perjuicio de la cuantía del inmueble, tendrá una tarifa equivalente al ocho punto veinte por ciento (8.20%) de un Salario Básico Unificado.

En el caso de transferencia de dominio esta tarifa será cobrada una sola vez, por todo el trámite.



**Artículo 125.- Escrituras de compraventa financiadas con el bono del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda.-** En las escrituras de compraventa de inmuebles financiadas con el bono que otorga el Estado a través del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, las tarifas por servicios notariales se reducirán al cincuenta por ciento (50%) de lo señalado en la tabla 1 contenida en el anexo 1 de este reglamento.

En las transferencias de dominio con hipoteca, se cobrará únicamente el valor que corresponde a la transferencia.

Tratándose solamente de la constitución de hipoteca, se fija una tarifa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la establecida en la tabla 3 contenida en el anexo 1 de este reglamento.

**Artículo 126.- Personas adultas mayores.-** Las personas adultas mayores se encuentran exentas en el pago de la tarifa en los actos que contengan su única y exclusiva declaración de voluntad los cuales se detallan a continuación:

- a) EXTINCIÓN DE PATRIMONIO FAMILIAR  
Cuando el Adulto Mayor sea el ÚNICO Y EXCLUSIVO PROPIETARIO.
- b) DECLARACIÓN JURAMENTADA  
Cuando el Adulto Mayor sea el ÚNICO Y EXCLUSIVO DECLARANTE.
- c) RENUNCIA DE GANANCIALES  
Acto de única y exclusiva voluntad del Adulto Mayor
- d) DECLARACIÓN DE SUPERVIVENCIA  
Acto de única y exclusiva voluntad del Adulto Mayor
- e) OTORGAMIENTO DE TESTAMENTO ABIERTO  
Acto de única y exclusiva voluntad del Adulto Mayor
- f) OTORGAMIENTO DE TESTAMENTO CERRADO  
Acto de única y exclusiva voluntad del Adulto Mayor
- g) ACEPTACIÓN Y REPUDIO DE HERENCIA  
Acto de única y exclusiva voluntad del Adulto Mayor
- h) EXTINCIÓN DE USUFRUCTO  
Acto de única y exclusiva voluntad del Adulto Mayor
- i) INSINUACIÓN PARA DONACIÓN  
Acto de única y exclusiva voluntad del Adulto Mayor
- j) GARANTÍA ECONÓMICA  
Acto de única y exclusiva voluntad del Adulto Mayor
- k) CANCELACIÓN DE HIPOTECA

Cuando sea beneficiario únicamente el Adulto Mayor propietario del bien.

**l) RECONOCIMIENTO DE FIRMAS**

Cuando en el documento únicamente conste la firma del Adulto Mayor

**m) AUTENTICACIÓN DE FIRMAS**

Cuando en el documento únicamente conste la firma del Adulto Mayor

Para el caso de contratos bilaterales, los adultos mayores pagarán el cincuenta por ciento (50%) por la tarifa del servicio, estándoles prohibido asumir el pago del porcentaje que corresponda cubrir a los demás intervinientes.

**Artículo 127.- Personas con discapacidad.-** Las personas con discapacidad que presenten el certificado o documento vigente emitido por la autoridad sanitaria nacional que acredite su condición discapacitante; o sus sustitutos acreditados por la autoridad competente, gozarán de exoneración en el pago de las tarifas notariales, de conformidad al Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades, siempre y cuando el acto o contrato beneficie directamente a la persona con discapacidad, estándoles prohibido asumir el pago del porcentaje que corresponda cubrir a los demás intervinientes.

**Artículo 128.- Prestación del servicio notarial fuera del despacho.-** La prestación del servicio notarial fuera del despacho causará el incremento en la tarifa del quince por ciento (15%) de un Salario Básico Unificado; excepto en las diligencias referentes a la negativa de recepción de tributos o documentos, apertura de casilleros, sorteo u otra constatación notarial, notificación de traspaso de crédito, cesión de derechos o créditos personales, requerimiento al deudor para constituirlo en mora, desahucio, notificación de la recepción de pleno derecho en materia de contratación pública, requerimiento para el cumplimiento de la promesa de contrato, entrega de la cosa debida y ejecución de obligaciones, notificación de revocatoria de mandato o poder; y, amojonamiento y deslinde de inmuebles.

En el caso de adultos mayores la prestación del servicio notarial fuera del despacho se fija una tarifa equivalente al siete punto cincuenta por ciento (7.50%) de un Salario Básico Unificado.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo referente a escrituras de transferencia de dominio de vivienda con finalidad social de cuantía determinada, constituciones o cancelaciones de hipoteca.

**Artículo 129.- Expropiaciones efectuadas por los Gobiernos Autónomos Descentralizados y sus Empresas.-** Las escrituras públicas o protocolizaciones que tienen por objeto la transferencia de dominio de bienes inmuebles que se expropian por parte de Gobiernos Autónomos Descentralizados y sus empresas que se han producido como consecuencia de la declaratoria de utilidad pública, no generará sobre el bien tarifas notariales excepto las tarifas que se generen por las copias certificadas.

**Artículo 130.- Copias certificadas o testimonios solicitados por Fiscalía o Jueces.-** Cuando se confieran copias certificadas o testimonios de actos, contratos o diligencias solicitadas por la Fiscalía en las etapas de investigación previa o instrucción y las solicitadas de oficio por jueces dentro de un proceso judicial, se encuentran exentas de pago de tarifas.

## TÍTULO V RÉGIMEN DISCIPLINARIO

### CAPÍTULO I DEL INCUMPLIMIENTO DEL APOORTE DE PARTICIPACIÓN AL ESTADO

**Artículo 131.- De la responsabilidad.-** El notario que no realice el depósito total del monto correspondiente al Estado dentro del plazo establecido en el último inciso del artículo 304 del Código Orgánico de la Función Judicial, deberá pagar la multa equivalente al tres por ciento (3%) del valor que le corresponde al Estado por el mes o fracción que se encuentra en mora, más los intereses legales calculados a la tasa legal establecida por el Banco Central del Ecuador, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil y penal a la que están sujetos.

En el evento que el notario realice un depósito parcial del monto de participación al Estado concluido el plazo determinado en el artículo 304 del Código Orgánico de la Función Judicial, deberá pagar la multa indicada en el inciso anterior, calculados sobre el saldo pendiente.

El valor de la nueva liquidación, que contendrá, el total o la diferencia del monto de participación al Estado, de ser el caso; la multa del tres por ciento (3%) y los intereses legales, será notificada automáticamente por el Sistema Informático Notarial, a los notarios, la misma que deberá ser pagada y registrada de manera inmediata en el Sistema Informático Notarial.

El pago de la multa dispuesta en el artículo 304 del Código Orgánico de la Función Judicial por parte del notario, no le exime de cumplir con las sanciones disciplinarias que el Consejo de la Judicatura le imponga conforme sus atribuciones.

**Artículo 132.- Del incumplimiento.-** El incumplimiento por parte de los notarios respecto del pago de la participación al Estado, será motivo suficiente para el inicio de los sumarios administrativos correspondientes a cargo de las Direcciones Provinciales y de ameritar el caso, la suspensión de funciones como medida cautelar según lo previsto en el Código Orgánico de la Función Judicial.

De igual manera, el cierre del formulario sin haberse evidenciado el depósito correspondiente y otros incumplimientos a la ley y a este reglamento serán sancionados de conformidad a lo previsto en el Código Orgánico de la Función Judicial.



**Artículo 133.- Retraso reiterado en el depósito.-** El retraso reiterado en el pago del monto correspondiente a la participación al Estado por parte de los notarios será motivo de destitución.

Se considera que el notario ha incurrido en retraso reiterado en el depósito del porcentaje que le corresponde al Estado, en los siguientes casos.

- a) Por retardo de dos (2) meses consecutivos en el pago de los valores que le corresponde al Estado; y,
- b) Por retardo en el pago de los valores que le corresponden al Estado en tres (3) ocasiones durante el período fiscal, que va desde el primero de enero hasta el treinta y uno de diciembre de cada año.

**Artículo 134.- Impugnación y control social.-** De conformidad a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, los notarios estarán sometidos a impugnación y control social y se evaluarán los estándares de su rendimiento, en virtud de lo cual podrán ser removidos de sus cargos.

## CAPÍTULO II DE OTROS INCUMPLIMIENTOS

**Artículo 135.- Adultos mayores y personas con discapacidad.-** Los notarios que cobren el valor completo por el acto, contrato o diligencia notarial, a personas con discapacidad y a los adultos mayores, sin tomar en cuenta las debidas exenciones dispuestas en este reglamento y la ley; o se negaren a prestar sus servicios notariales a los mismos, se consideraran como una infracción sujeta a las sanciones previstas en el Código Orgánico de la Función Judicial, y en el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura.

**Artículo 136.- Contraseña.-** Los notarios son responsables en el manejo de la contraseña del Sistema Informático Notarial, debiendo sujetarse a las normas que al respecto dicte el Pleno del Consejo de la Judicatura.

**Artículo 137.- Sucursales.-** Los notarios tienen prohibido abrir oficinas o sucursales de la notaría en su circunscripción territorial o fuera de ella; únicamente tendrán la oficina que se encuentre obligatoriamente registrada y actualizada en el Sistema Informático Notarial y en la correspondiente Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura; el incumplimiento de esta disposición será sancionado con su inmediata destitución.

## CAPÍTULO III DE LA JURISDICCIÓN COACTIVA

**Artículo 138.- Coactiva.-** De conformidad con el numeral 4 del artículo 280 del Código Orgánico de la Función Judicial, a la Directora o Director General del Consejo de la Judicatura le corresponderá, a través de los Directores

Provinciales, ejercer el procedimiento coactivo para recaudar lo que el notario deba por concepto de monto de participación al Estado; y, las multas e intereses correspondientes.

El dinero recaudado a través del procedimiento coactivo será depositado en las cuentas de recaudación determinadas por la Dirección Nacional Financiera.

### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** Se establece de manera obligatoria el uso del "*Sistema Nacional de Identificación Ciudadana*" de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, para consultas en línea y verificación de datos relativos a los comparecientes con el fin de realizar consultas en línea y verificar los datos referentes a nombres, apellidos y números de cédula de los usuarios de los servicios notariales.

El certificado generado de esta consulta se adjuntará al acto notarial, de forma obligatoria cuando la naturaleza de este acto requiera la identificación de los comparecientes ante el notario.

La tarifa por esta consulta será la determinada por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, valor que los notarios deberán transferir conforme al convenio suscrito con la institución.

En caso que el "*Sistema Nacional de Identificación Ciudadana*" de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, no esté disponible, se utilizará el procedimiento de contingencia determinado por la Subdirección Nacional de Gestión del Sistema Notarial del Consejo de la Judicatura.

**SEGUNDA.-** El Sistema Informático Notarial, contiene el catálogo correspondiente al libro de Protocolo, libro de Diligencias, libro de Inscripciones de Arrendamientos, libro de Certificaciones, libro de Otros actos notariales y demás libros que prevea la ley. El catálogo consiste en una lista de actos, contratos diligencias notariales, certificaciones y otros que determinará la manera en la que deben ser archivados en el libro respectivo. Su aplicación será a nivel nacional.

**TERCERA.-** En el evento de existir actos, contratos, convenios, acuerdos, diligencias notariales y otras de cuantía indeterminada, cuyas tarifas no se encuentren fijadas en este reglamento, la tarifa será del treinta y cinco por ciento (35%), del Salario Básico Unificado.

Tratándose de actos, contratos, diligencias notariales y otras con cuantía determinada, que igualmente no se encuentren previstos en este instrumento jurídico, serán aplicables los valores previstos en la tabla 1 contenida en el anexo 1 de este reglamento.

**CUARTA.-** En los casos en que las tarifas que corresponden a los servicios notariales, se refieran al Salario Básico Unificado, este será el vigente al momento de la celebración del acto, contrato o diligencia notarial.

**QUINTA.-** Las tarifas por servicios notariales incluyen la entrega de dos testimonios del acto, contrato y diligencia notarial, según corresponda, salvo los actos societarios en los cuales se otorgarán tres testimonios.

A partir de la tercera copia o testimonio se fija la tarifa de un dólar con setenta y nueve centavos de los Estados Unidos de América (USD \$1.79) por cada foja matriz.

El cobro de cada foja estará constituido por el anverso y reverso.

**SEXTA.-** Los notarios exhibirán permanentemente en lugares visibles al público, en sus oficinas y despachos notariales el tarifario por los servicios notariales, además de los requisitos para el otorgamiento de exoneraciones conforme la ley.

**SÉPTIMA.-** A los notarios que hayan cumplido cada año de manera oportuna con el depósito del porcentaje de participación al Estado y el envío de la liquidación del monto de participación, la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura a través de sus respectivas unidades provinciales previo informe de oficio de la Dirección Nacional Financiera, entregarán un certificado de cabal cumplimiento, el mismo que será tomado en cuenta en los Concursos Públicos de Oposición y Méritos para la designación de notarios.

**OCTAVA.-** Cualquier equivocación o error en el otorgamiento de un acto, contrato o diligencia notarial que sea de responsabilidad del notario o de alguno de sus empleados, así como la omisión de alguna solemnidad, será de exclusiva responsabilidad del notario, quien quedará obligado a cubrir los gastos que esto ocasionare en la notaría, sin perjuicio de otras responsabilidades a las que hubiere lugar, y de las sanciones que se encuentren estipuladas en la ley para el efecto.

**NOVENA.-** La tarifa de los actos notariales indicada en el Reglamento del Sistema Notarial Integral de la Función Judicial incluye el valor de todos los habilitantes propios del acto o contrato, así como las fotocopias del acto, contrato, diligencia o certificación, exceptuándose las de planos conforme al artículo correspondiente de este reglamento.

**DÉCIMA.-** Los notarios expondrán a los usuarios, en la notaría modelos de cláusulas de mediación y arbitraje a fin de que de considerarlo pertinente, puedan incluirlas en los contratos, actos de voluntad y otras diligencias de las que se generen derechos y obligaciones para dos o más partes.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

**ÚNICA.-** Deróguense las Resoluciones 010-2015, de 29 de enero de 2015; 034-2015 de 2 de marzo de 2015, 079-2015 de 21 de abril de 2015, 143-2015 de 25

mayo de 2015, 176-2015 de 17 junio 2015, 353-2015 de 4 noviembre 2015, 078-2016 de 2 de mayo de 2016, 125-2016 de 28 julio de 2016, 004- 2017 de 10 de enero de 2017, 028-2017 de 8 de marzo de 2017 emitidas por el Pleno del Consejo de la Judicatura, así como cualquier otra disposición expedida por el Consejo de la Judicatura que se oponga a este reglamento.

### DISPOSICIONES FINALES

**PRIMERA.-** La ejecución de esta resolución de acuerdo al ámbito de sus competencias estará a cargo de la Dirección General, Dirección Nacional de Innovación, Desarrollo y Mejora Continua del Servicio Judicial, Dirección Nacional de Tecnología, Informática y Comunicaciones, Dirección Nacional Financiera, Dirección Nacional de Talento Humano, la Escuela de la Función Judicial y las Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura.

**SEGUNDA.-** Esta resolución entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2018, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura, el treinta de noviembre de dos mil diecisiete.

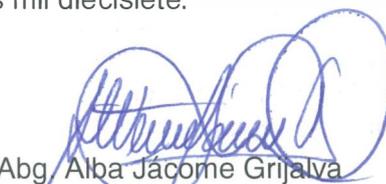


Gustavo Jalkh Röben  
**Presidente**



Abg. Alba Jácome Grijalva  
**Secretaria General ad hoc**

**CERTIFICO:** que el Pleno del Consejo de la Judicatura aprobó esta resolución el treinta de noviembre de dos mil diecisiete.



Abg. Alba Jácome Grijalva  
**Secretaria General ad hoc**

**ANEXO 1**

**TABLA N° 01  
TRANSFERENCIA DE DOMINIO**

DESDE	HASTA	N° SALARIO BÁSICO UNIFICADO		PARTICIPACIÓN ESTADO	PARTICIPACIÓN NOTARIO
-	\$ 10.000,00	0.20		40%	60%
\$ 10.000,01	\$ 30.000,00	0.35			
\$ 30.000,01	\$ 60.000,00	0.50			
\$ 60.000,01	\$ 90.000,00	0.80			
\$ 90.000,01	\$ 150.000,00	1.35			
\$ 150.000,01	\$ 300.000,00	2.00		50%	50%
\$ 300.000,01	\$ 600.000,00	4.00			
\$ 600.000,01	\$ 1.000.000,00	5.00			
\$ 1.000.000,01	\$ 2.000.000,00	10.00		70%	30%
\$ 2.000.000,01	\$ 3.000.000,00	15.00			
\$ 3.000.000,01	\$ 4.000.000,00	20.00			
DESDE	HASTA	N° SALARIO BÁSICO UNIFICADO	EXCEDENTE	PARTICIPACIÓN ESTADO	PARTICIPACIÓN NOTARIO
\$ 4.000.000,01	EN ADELANTE	20.00	0.001	80%	20%

**TABLA N° 02  
TABLA DE PROMESAS**

DESDE	HASTA	N° SALARIO BÁSICO UNIFICADO		PARTICIPACIÓN ESTADO	PARTICIPACIÓN NOTARIO
-	\$ 10.000,00	0.15		40%	60%
\$ 10.000,01	\$ 30.000,00	0.25			
\$ 30.000,01	\$ 60.000,00	0.35			
\$ 60.000,01	\$ 90.000,00	0.60			
\$ 90.000,01	\$ 150.000,00	0.90			
\$ 150.000,01	\$ 300.000,00	1.40		50%	50%
\$ 300.000,01	\$ 600.000,00	2.80			
\$ 600.000,01	\$ 1.000.000,00	3.50			
\$ 1.000.000,01	\$ 2.000.000,00	7.00		70%	30%
\$ 2.000.000,01	\$ 3.000.000,00	10.50			
\$ 3.000.000,01	\$ 4.000.000,00	14.00			
DESDE	HASTA	N° SALARIO BÁSICO UNIFICADO	EXCEDENTE	PARTICIPACIÓN ESTADO	PARTICIPACIÓN NOTARIO
\$ 4.000.000,01	EN ADELANTE	14.00	0.001	80%	20%

**TABLA N° 03**  
**TABLA DE CONSTITUCIÓN DE HIPOTECA Y MUTUO HIPOTECARIO**

DESDE	HASTA	N° SALARIO BÁSICO UNIFICADO		PARTICIPACIÓN ESTADO	PARTICIPACIÓN NOTARIO
-	\$ 10.000,00	0.13		40%	60%
\$ 10.000,01	\$ 30.000,00	0.27			
\$ 30.000,01	\$ 60.000,00	0.36			
\$ 60.000,01	\$ 90.000,00	0.54			
\$ 90.000,01	\$ 150.000,00	0.72			
\$ 150.000,01	\$ 300.000,00	1.26		50%	50%
\$ 300.000,01	\$ 600.000,00	1.80			
\$ 600.000,01	\$ 1.000.000,00	2.25			
\$ 1.000.000,01	\$ 2.000.000,00	4.50		70%	30%
\$ 2.000.000,01	\$ 3.000.000,00	6.75			
\$ 3.000.000,01	\$ 4.000.000,00	9.00			
DESDE	HASTA	N° SALARIO BÁSICO UNIFICADO	EXCEDENTE	PARTICIPACIÓN ESTADO	PARTICIPACIÓN NOTARIO
\$ 4.000.000,01	EN ADELANTE	9.00	0.001	80%	20%

**TABLA N° 04**  
**TABLA DE BAJA DE INVENTARIOS**

DESDE	HASTA	N° SALARIO BÁSICO UNIFICADO		PARTICIPACIÓN ESTADO	PARTICIPACIÓN NOTARIO
-	\$ 10.000,00	0.12		40%	60%
\$ 10.000,01	\$ 30.000,00	0.18			
\$ 30.000,01	\$ 60.000,00	0.25			
\$ 60.000,01	\$ 90.000,00	0.40			
\$ 90.000,01	\$ 150.000,00	0.68			
\$ 150.000,01	\$ 300.000,00	1.00		50%	50%
\$ 300.000,01	\$ 600.000,00	2.00			
\$ 600.000,01	\$ 1.000.000,00	2.50			
\$ 1.000.000,01	\$ 2.000.000,00	5.00		70%	30%
\$ 2.000.000,01	\$ 3.000.000,00	7.50			
\$ 3.000.000,01	\$ 4.000.000,00	10.00			
DESDE	HASTA	N° SALARIO BÁSICO UNIFICADO	EXCEDENTE	PARTICIPACIÓN ESTADO	PARTICIPACIÓN NOTARIO
\$ 4.000.000,01	EN ADELANTE	10.00	0.001	80%	20%

*A*

**TABLA N° 05**  
**TABLA DE INSCRIPCIÓN DE CONTRATOS DE ARRIENDO**

DESDE	HASTA	N° SALARIO BÁSICO UNIFICADO	PARTICIPACIÓN ESTADO	PARTICIPACIÓN NOTARIO
-	\$ 375,00	10% del Canon de Arrendamiento	20%	80%
\$ 375,01	\$ 1.500,00	0.10	50%	50%
\$ 1.500,01	\$ 5.000,00	0.15		
\$ 5.000,01	\$ 10.000,00	0.20		
\$ 10.000,01	EN ADELANTE	0.30		

**TABLA N° 06**  
**TABLA DE EMISIÓN DE OBLIGACIONES**

BASE DE CÁLCULO	PARTICIPACIÓN ESTADO	PARTICIPACIÓN NOTARIO
CUANTÍA X 0.0001	40%	60%

**TABLA N° 07**  
**TABLA DE CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES**

DESDE	HASTA	N° SALARIO BÁSICO UNIFICADO	PARTICIPACIÓN ESTADO	PARTICIPACIÓN NOTARIO	
-	\$ 10.000,00	0.70	40%	60%	
\$ 10.000,01	\$ 25.000,00	1.00			
\$ 25.000,01	\$ 50.000,00	1.50			
\$ 50.000,01	\$ 100.000,00	1.75	50%	50%	
\$ 100.000,01	\$ 250.000,00	2.00			
\$ 250.000,01	\$ 500.000,00	3.00			
\$ 500.000,01	\$ 750.000,00	4.00			
\$ 750.000,01	\$ 1.000.000,00	5.00			
PORCENTAJE DE ACUERDO A LA CUANTÍA					
DESDE	HASTA	N° SALARIO BÁSICO UNIFICADO	EXCEDENTE	PARTICIPACIÓN ESTADO	PARTICIPACIÓN NOTARIO
\$ 1.000.000,01	\$ 2.500.000,00	5.00	0.003	60%	40%
\$ 2.500.000,01	\$ 5.000.000,00	17.00	0.0025		
\$ 5.000.000,01	\$ 10.000.000,00	33.67	0.002		
\$ 10.000.000,01	\$ 30.000.000,00	60.34	0.0015		
\$ 30.000.000,01	\$ 50.000.000,00	140.34	0.0010	80%	20%
\$ 50.000.000,01	EN ADELANTE	193.67	0.0010		

**TABLA N° 08**  
**TABLA DE CESIÓN DE PARTICIPACIONES Y DISMINUCIÓN DE CAPITAL**

DESDE	HASTA	N° SALARIO BÁSICO UNIFICADO		PARTICIPACIÓN ESTADO	PARTICIPACIÓN NOTARIO
-	\$ 1.000,00	0.50		40%	60%
\$ 1.000,01	\$ 2.000,00	0.60			
\$ 2.000,01	\$ 5.000,00	0.70			
\$ 5.000,01	\$ 10.000,00	0.80			
\$ 10.000,01	\$ 25.000,00	0.90			
\$ 25.000,01	\$ 50.000,00	1.00			
\$ 50.000,01	\$ 100.000,00	2.00			
DESDE	HASTA	N° SALARIO BÁSICO UNIFICADO	EXCEDENTE	PARTICIPACIÓN ESTADO	PARTICIPACIÓN NOTARIO
\$ 100.000,01	EN ADELANTE	2.00	0.002	50%	50%

**TABLA N° 09**  
**ALICUOTAS DE VIVIENDA**

DETALLE		N° SALARIO BÁSICO UNIFICADO	PARTICIPACIÓN ESTADO	PARTICIPACIÓN NOTARIO
HASTA 20 ALICUOTAS TOTALES		0.20	40%	60%
DESDE	HASTA	N° SALARIO BÁSICO UNIFICADO POR ALÍCUOTA TOTAL	PARTICIPACIÓN ESTADO	PARTICIPACIÓN NOTARIO
21	30	0.05	40%	60%
31	40	0.06		
41	50	0.07		
51	EN ADELANTE	0.08		

**TABLA N° 10**  
**ALICUOTAS COMERCIALES**

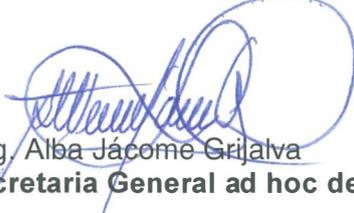
DETALLE		N° SALARIO BÁSICO UNIFICADO	PARTICIPACIÓN ESTADO	PARTICIPACIÓN NOTARIO
HASTA 10 ALICUOTAS PARCIALES		0.20	40%	60%
DESDE	HASTA	N° SALARIO BÁSICO UNIFICADO POR ALÍCUOTA PARCIAL	PARTICIPACIÓN ESTADO	PARTICIPACIÓN NOTARIO
11	20	0.06	40%	60%
21	30	0.07		
31	40	0.08		
41	50	0.09		
51	EN ADELANTE	0.10		



**TABLA N° 11**  
**TABLA DE REMATES VOLUNTARIOS**

DESDE	HASTA	N° SALARIO BÁSICO UNIFICADO		PARTICIPACIÓN ESTADO	PARTICIPACIÓN NOTARIO
-	\$ 10.000,00	0.23		40%	60%
\$ 10.000,01	\$ 30.000,00	0.38			
\$ 30.000,01	\$ 60.000,00	0.53			
\$ 60.000,01	\$ 90.000,00	0.90			
\$ 90.000,01	\$ 150.000,00	1.35			
\$ 150.000,01	\$ 300.000,00	2.25			
\$ 300.000,01	\$ 600.000,00	3.00			
\$ 600.000,01	\$ 1.000.000,00	3.75			
\$ 1.000.000,01	\$ 2.000.000,00	7.50		70%	30%
\$ 2.000.000,01	\$ 3.000.000,00	11.25			
\$ 3.000.000,01	\$ 4.000.000,00	15.00			
DESDE	HASTA	N° SALARIO BÁSICO UNIFICADO	EXCEDENTE	PARTICIPACIÓN ESTADO	PARTICIPACIÓN NOTARIO
\$ 4.000.000,01	EN ADELANTE	15.00	0.001	80%	20%

**Razón:** Siento por tal que el anexo 1 que antecede forma parte de la Resolución 216-2017, expedida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, el treinta de noviembre de dos mil diecisiete.



Abg. Alba Jácome Grijalva  
Secretaria General ad hoc del Consejo de la Judicatura

**ANEXO 2**

**TABLA DE ACTOS DE CUANTÍA INDETERMINADA**

CONCEPTOS	PORCENTAJE DEL SALARIO BÁSICO UNIFICADO /USD	PARTICIPACIÓN ESTADO	PARTICIPACIÓN NOTARIO
NOTIFICACIÓN DE LA RECEPCIÓN DE PLENO DERECHO EN MATERIA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA	100%	70%	30%
APROBACIÓN DE AUMENTO DE CAPITAL, FUSIONES POR ABSORCIÓN Y ESCISIÓN DE SOCIEDADES CIVILES Y MERCANTILES	20%	50%	50%
APROBACIÓN DE CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES CIVILES Y MERCANTILES	20%		
APROBACIÓN DE LA REFORMA DE SOCIEDADES CIVILES Y MERCANTILES	20%		
CONTRATOS DE MANDATO DE PERSONAS JURÍDICAS	50%		
OTORGAR, MODIFICAR, AMPLIAR, DELEGAR Y REVOCAR PODERES GENERALES, ESPECIALES Y PROCURACIONES JUDICIALES DE PERSONAS JURÍDICAS	50%	40%	60%
REACTIVACIÓN DE COMPAÑÍAS	35%		
UNIFICACIÓN DE LOTES	30%		
AUTORIZACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE MATRÍCULAS DE COMERCIO	25%		
ACLARATORIA, AMPLIATORIA, MODIFICATORIA, RECTIFICATORIA Y RATIFICATORIA DE UN CONTRATO	20%		
ACTOS, CONTRATOS, CONVENIOS, ACUERDOS, DILIGENCIAS, DE CUANTÍA INDETERMINADA QUE NO SE ENCUENTREN EN EL CATÁLOGO	35%		
ADOSAMIENTO	20%		
APERTURA Y PUBLICACIÓN DE TESTAMENTO	100%		
CERTIFICACIÓN DE FIRMA REGISTRADA DE FUNCIONARIOS Y REPRESENTANTES LEGALES DE PERSONAS JURÍDICAS	4%		
CERTIFICACIÓN DE PLANOS	3.00 USD		
CESIÓN DE DERECHOS DE SOCIOS	10%		
CESIÓN DE DERECHOS FIDUCIARIOS (POR FOJA)	10%		
CONCESIONES DE FRECUENCIAS DE RADIO Y TELEVISIÓN COMUNITARIAS	50%		
CONCESIONES DE MINAS	300%		
CONCESIONES DE FRECUENCIAS DE RADIO Y TELEVISIÓN	300%		
CONSTITUCIÓN, ADHESIÓN, TERMINACIÓN Y ENCARGOS FIDUCIARIOS	5%		
DECLARACIÓN DE EXTINCIÓN DE USUFRUCTO, USO Y/O HABITACIÓN	30%		
DECLARACIÓN JURAMENTADA PARA TRAMITAR LA POSESIÓN NOTORIAL DEL ESTADO CIVIL	5%		
DESAHUCIO	30%		
DESIGNACIÓN DE ADMINISTRADOR COMÚN	24%		
DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN DE SOCIEDADES	10%		
ESCRITURA DE TRASPASO O CESIÓN DE DERECHOS O CRÉDITOS PERSONALES	30%		
FE DE SUPERVIVENCIA DE PERSONAS NATURALES	2%		
FRACCIONAMIENTO, SUBDIVISIÓN O DESMEMBRACIÓN	30%		
NEGATIVA DE RECEPCIÓN DE TRIBUTOS O DOCUMENTOS	100%		
NOTIFICACIÓN DE TRASPASO, CESIONES DE DERECHOS O CRÉDITOS PERSONALES	30%		

NOTIFICACIÓN DE REVOCATORIA DE MANDATO O PODER DE PERSONA NATURAL O JURÍDICA	12%	40%	60%
OTORGAR, MODIFICAR, AMPLIAR, DELEGAR Y REVOCAR PODERES GENERALES, ESPECIALES Y PROCURACIONES JUDICIALES DE PERSONAS NATURALES	12%		
OTRAS CONESIONES Y TITULARIZACIONES DEL ESTADO	300%		
PROMESA O CONSTITUCIÓN DE CONSORCIOS ALIANZA ESTRATÉGICA CONVENIO DE ASOCIACIÓN	30%		
PROTOCOLIZACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS O PRIVADOS (POR FOJA)	3%		
PROTOCOLIZACIÓN DE PLANOS	4%		
PROTOCOLIZACIÓN - LEY DE LEGALIZACIÓN DE LA TENENCIA DE TIERRAS A FAVOR DE LOS MORADORES Y POSESIONARIOS DE PREDIOS DENTRO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LOS CANTONES GUAYAQUIL, SAMBORONDÓN Y EL TRIUNFO	5.00 USD		
RATIFICACIÓN O ACEPTACIÓN DE COMPRA A TRAVÉS DE AGENCIA OFICIOSA	20%		
RAZONES MARGINALES EN COPIAS DE ARCHIVO	1.4%		
RAZONES Y MARGINACIONES	5%		
RECONOCIMIENTO O AUTENTICACIÓN DE FIRMAS (POR FIRMAS)	3%		
REFORMA DE ESTATUTOS	30%		
REFORMA O DISOLUCIÓN DEL CONSORCIO, ALIANZA ESTRATÉGICA, CONVENIO DE ASOCIACIÓN	15%		
REGISTRO DE FIRMA DE FUNCIONARIOS Y REPRESENTANTES LEGALES DE PERSONAS JURÍDICAS	50%		
REQUERIMIENTO AL DEUDOR PARA CONSTITUIRLO EN MORA	30%		
REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE PROMESA DE CONTRATO, ENTREGA DE LA COSA DE VIDA Y EJECUCIÓN DE OBLIGACIONES	50%		
RESCILIACIÓN DE CONTRATO	20%		
RESTITUCIÓN FIDUCIARIA	35%		
SERVIDUMBRE	20%		
SORTEOS, APERTURA DE CASILLEROS U OTRA CONSTATAción NOTARIAL (PRIMERA HORA)	100%		
UNIÓN DE HECHO	10%	30%	70%
AUTORIZACIÓN PARA TRABAJO DE MENORES DE EDAD	5%		
ACEPTACIÓN Y REPUDIO DE HERENCIA	60%		
ACTA DE ACUERDO DE JUBILACIÓN PATRONAL	3%		
ACUERDOS TRANSACCIONALES PERSONAS JURÍDICAS	50%		
ACUERDOS TRANSACCIONALES PERSONAS NATURALES	15%		
AMOJONAMIENTO Y DESLINDE DE INMUEBLES	100%		
AUTORIZACIÓN DE SALIDA DEL PAÍS, POR CADA NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE	5%		
CANCELACIÓN DE CONTRATO DE PRENDA	20%		
CANCELACIÓN DE HIPOTECAS	20%		
CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTO DESMATERIALIZADO	10,00 USD		
CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTO MATERIALIZADO DESDE PÁGINA WEB O DE CUALQUIER SOPORTE ELECTRÓNICO	2,00 USD		
CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE DOCUMENTO ELECTRÓNICO	5,00 USD		
CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS	1,79 USD		
CESIÓN DE DERECHOS HIPOTECARIOS CON CUANTÍA INDETERMINADA	20%		
CAPITULACIONES MATRIMONIALES U OTRO ACTO SIMILAR EN LA UNIÓN DE HECHO	40%		

CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO FAMILIAR	25%	30%	70%
CONTRATOS DE MANDATO DE PERSONAS NATURALES	10%		
DECLARACIONES JURAMENTADAS DE PERSONAS JURÍDICAS	12%		
DECLARACIÓN JURAMENTADA EXTINCIÓN DE PATRIMONIO FAMILIAR	5%		
DECLARACIÓN JURAMENTADA EMANCIPACIÓN VOLUNTARIA DEL HIJO ADULTO	5%		
DECLARACIONES JURAMENTADAS PERSONA NATURAL	5%		
DECLARATORIA DE INTERDICCIÓN DE LA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD	90%		
DECLARACIÓN JURAMENTADA - LEY DE LEGALIZACIÓN DE LA TENENCIA DE TIERRAS A FAVOR DE LOS MORADORES Y POSESIONARIOS DE PREDIOS DENTRO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LOS CANTONES GUAYAQUIL, SAMBORONDÓN Y EL TRIUNFO	5.00 USD		
DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL O DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD DE BIENES EN LA UNIÓN DE HECHO	34%		
DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO	39%		
EMANCIPACIÓN VOLUNTARIA DEL HIJO ADULTO	45%		
EXTINCIÓN DE PATRIMONIO FAMILIAR	30%		
GARANTÍA ECONÓMICA PERSONA JURÍDICA	50%		
GARANTIA ECONÓMICA PERSONA NATURAL	15%		
INFORMACIONES SUMARIAS Y DE NUDO HECHO	7%		
INSINUACIÓN PARA DONACIONES	40%		
LEVANTAMIENTO DE PROTESTOS	100%		
OFICIOS, AVISOS, CARTELES, PREVISTOS EN LA LEY	1.30%		
OTORGAR, REVOCAR, MODIFICAR Y AMPLIAR PODERES ESPECIALES CON FINES SOCIALES	3%		
OTORGAMIENTO COPIAS DE ARCHIVO (POR FOJA)	1.79%		
PARTICIÓN DE BIENES HEREDITARIOS	30%		
POSESIÓN EFECTIVA	40%		
PRESTACIÓN DEL SERVICIO NOTARIAL FUERA DEL DESPACHO EN ESCRITURAS DE VIVIENDA CON FINALIDAD SOCIAL	8.20%		
PRESTACIÓN DEL SERVICIO NOTARIAL FUERA DEL DESPACHO	15%		
PRESTACIÓN DEL SERVICIO NOTARIAL FUERA DEL DESPACHO PARA ADULTOS MAYORES	7.5%		
POSESIÓN EFECTIVA PARA MONTEPIÓ, SEGURIDAD SOCIAL, BANCOS, SEGUROS	5%		
SORTEOS, APERTURA DE CASILLEROS U OTRA CONSTATAción NOTARIAL (SEGUNDA HORA)	25%		
TESTAMENTO ABIERTO	120%		
TESTAMENTO CERRADO	100%		
TERMINACIÓN DE UNIÓN DE HECHO	39%		

**Razón:** Siento por tal que el anexo 2 que antecede forma parte de la Resolución 216-2017, expedida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, el treinta de noviembre de dos mil diecisiete.



Abg. Alba Jácome Grijalva  
**Secretaria General ad hoc del Consejo de la Judicatura**

**ANEXO 3**  
**CÓDIGOS DE PROVINCIAS Y CANTONES**

CÓDIGO PROVINCIA	PROVINCIA	CÓDIGO CANTÓN	CANTÓN
1	Azuay	1	Cuenca
1	Azuay	2	Girón
1	Azuay	3	Gualaceo
1	Azuay	4	Nabón
1	Azuay	5	Paute
1	Azuay	6	Pucará
1	Azuay	7	San Fernando
1	Azuay	8	Santa Isabel
1	Azuay	9	Sigsig
1	Azuay	10	Oña
1	Azuay	11	Chordeleg
1	Azuay	12	El Pan
1	Azuay	13	Sevilla de Oro
1	Azuay	14	Guachapala
1	Azuay	15	Ponce Enríquez
2	Bolívar	1	Guaranda
2	Bolívar	2	Chillanes
2	Bolívar	3	Chimbo
2	Bolívar	4	Echeandía
2	Bolívar	5	San Miguel
2	Bolívar	6	Caluma
2	Bolívar	7	Las Naves
3	Cañar	1	Azogues
3	Cañar	2	Biblián
3	Cañar	3	Cañar
3	Cañar	4	La Troncal
3	Cañar	5	El Tambo
3	Cañar	6	Déleg
3	Cañar	7	Suscal
4	Carchi	1	Tulcán
4	Carchi	2	Bolívar
4	Carchi	3	Espejo
4	Carchi	4	Mira
4	Carchi	5	Montúfar
4	Carchi	6	San Pedro de Huaca
5	Cotopaxi	1	Latacunga

5	Cotopaxi	2	La Maná
5	Cotopaxi	3	Pangua
5	Cotopaxi	4	Pujilí
5	Cotopaxi	5	Salcedo
5	Cotopaxi	6	Saquisilí
5	Cotopaxi	7	Sigchos
6	Chimborazo	1	Riobamba
6	Chimborazo	2	Alausí
6	Chimborazo	3	Colta
6	Chimborazo	4	Chambo
6	Chimborazo	5	Chunchi
6	Chimborazo	6	Guamote
6	Chimborazo	7	Guano
6	Chimborazo	8	Pallatanga
6	Chimborazo	9	Penipe
6	Chimborazo	10	Cumandá
7	El Oro	1	Machala
7	El Oro	2	Arenillas
7	El Oro	3	Atahualpa
7	El Oro	4	Balsas
7	El Oro	5	Chilla
7	El Oro	6	El Guabo
7	El Oro	7	Huaquillas
7	El Oro	8	Marcabellí
7	El Oro	9	Pasaje
7	El Oro	10	Piñas
7	El Oro	11	Portovelo
7	El Oro	12	Santa Rosa
7	El Oro	13	Zaruma
7	El Oro	14	Las Lajas
8	Esmeraldas	1	Esmeraldas
8	Esmeraldas	2	Eloy Alfaro
8	Esmeraldas	3	Muisne
8	Esmeraldas	4	Quinindé
8	Esmeraldas	5	San Lorenzo
8	Esmeraldas	6	Atacames
8	Esmeraldas	7	Río Verde
8	Esmeraldas	8	La Concordia
9	Guayas	1	Guayaquil
9	Guayas	2	Jujan
9	Guayas	3	Balao

2

9	Guayas	4	Balzar
9	Guayas	5	Colimes
9	Guayas	6	Daule
9	Guayas	7	Durán
9	Guayas	8	El Empalme
9	Guayas	9	El Triunfo
9	Guayas	10	Milagro
9	Guayas	11	Naranjal
9	Guayas	12	Naranjito
9	Guayas	13	Palestina
9	Guayas	14	Pedro Carbo
9	Guayas	15	Samborondón
9	Guayas	16	Santa Lucía
9	Guayas	17	Salitre
9	Guayas	18	Yaguachi
9	Guayas	19	Playas
9	Guayas	20	Simón Bolívar
9	Guayas	21	Marcelino Maridueña
9	Guayas	22	Lomas Sargentillo
9	Guayas	23	Nobol
9	Guayas	24	Bucay
9	Guayas	25	Isidro Ayora
10	Imbabura	1	Ibarra
10	Imbabura	2	Antonio Ante
10	Imbabura	3	Cotacachi
10	Imbabura	4	Otavalo
10	Imbabura	5	Pimampiro
10	Imbabura	6	Urcuquí
11	Loja	1	Loja
11	Loja	2	Calvas
11	Loja	3	Catamayo
11	Loja	4	Célica
11	Loja	5	Chaguarpamba
11	Loja	6	Espíndola
11	Loja	7	Gonzanamá
11	Loja	8	Macará
11	Loja	9	Paltas
11	Loja	10	Puyango
11	Loja	11	Saraguro
11	Loja	12	Sozoranga
11	Loja	13	Zapotillo

11	Loja	14	Pindal
11	Loja	15	Quilanga
11	Loja	16	Olmedo
12	Los Ríos	1	Babahoyo
12	Los Ríos	2	Baba
12	Los Ríos	3	Montalvo
12	Los Ríos	4	Pueblo Viejo
12	Los Ríos	5	Quevedo
12	Los Ríos	6	Urdaneta
12	Los Ríos	7	Ventanas
12	Los Ríos	8	Vinces
12	Los Ríos	9	Palenque
12	Los Ríos	10	Buena Fe
12	Los Ríos	11	Valencia
12	Los Ríos	12	Mocache
12	Los Ríos	13	Quinsaloma
13	Manabí	1	Portoviejo
13	Manabí	2	Bolívar
13	Manabí	3	Chone
13	Manabí	4	El Carmen
13	Manabí	5	Flavio Alfaro
13	Manabí	6	Jipijapa
13	Manabí	7	Junín
13	Manabí	8	Manta
13	Manabí	9	Montecristi
13	Manabí	10	Paján
13	Manabí	11	Pichincha
13	Manabí	12	Rocafuerte
13	Manabí	13	Santa Ana
13	Manabí	14	Sucre
13	Manabí	15	Tosagua
13	Manabí	16	24 de Mayo
13	Manabí	17	Pedernales
13	Manabí	18	Olmedo
13	Manabí	19	Puerto López
13	Manabí	20	Jama
13	Manabí	21	Jaramijó
13	Manabí	22	San Vicente
14	Morona Santiago	1	Macas
14	Morona Santiago	2	Gualaquiza
14	Morona Santiago	3	Limón Indanza

14	Morona Santiago	4	Palora
14	Morona Santiago	5	Santiago Méndez
14	Morona Santiago	6	Sucúa
14	Morona Santiago	7	Huamboya
14	Morona Santiago	8	San Juan Bosco
14	Morona Santiago	9	Taisha
14	Morona Santiago	10	Logroño
14	Morona Santiago	11	Pablo Sexto
14	Morona Santiago	12	Tiwintza
15	Napo	1	Tena
15	Napo	2	Archidona
15	Napo	3	El Chaco
15	Napo	4	Quijos -Baeza
15	Napo	5	Arosemena Tola
16	Pastaza	1	Puyo
16	Pastaza	2	Mera
16	Pastaza	3	Santa Clara
16	Pastaza	4	Arajuno
17	Pichincha	1	Quito
17	Pichincha	2	Cayambe
17	Pichincha	3	Mejía
17	Pichincha	4	Pedro Moncayo
17	Pichincha	5	Rumiñahui
17	Pichincha	6	Santo Domingo
17	Pichincha	7	San Miguel de los Bancos
17	Pichincha	8	Pedro Vicente Maldonado
17	Pichincha	9	Puerto Quito
18	Tungurahua	1	Ambato
18	Tungurahua	2	Baños
18	Tungurahua	3	Cevallos
18	Tungurahua	4	Mocha
18	Tungurahua	5	Patate
18	Tungurahua	6	Quero
18	Tungurahua	7	Pelileo
18	Tungurahua	8	Píllaro
18	Tungurahua	9	Tisaleo
19	Zamora Chinchipe	1	Zamora
19	Zamora Chinchipe	2	Chinchipe Zumba
19	Zamora Chinchipe	3	Nangaritza
19	Zamora Chinchipe	4	Yacuambi

19	Zamora Chinchipe	5	Yantzaza
19	Zamora Chinchipe	6	El Pangui
19	Zamora Chinchipe	7	Centinela del Cóndor
19	Zamora Chinchipe	8	Palanda
19	Zamora Chinchipe	9	Paquisha
20	Galápagos	1	San Cristóbal
20	Galápagos	2	Isabela
20	Galápagos	3	Santa Cruz
21	Sucumbíos	1	Nueva Loja
21	Sucumbíos	2	Gonzalo Pizarro
21	Sucumbíos	3	Putumayo
21	Sucumbíos	4	Shushufindi
21	Sucumbíos	5	Sucumbíos
21	Sucumbíos	6	Cascales
21	Sucumbíos	7	Cuyabeno
22	Orellana	1	Orellana
22	Orellana	2	Aguarico
22	Orellana	3	La Joya de los Sachas
22	Orellana	4	Loreto
23	Santo Domingo de los Tsáchilas	1	Santo Domingo
24	Santa Elena	1	Santa Elena
24	Santa Elena	2	Salinas
24	Santa Elena	3	La Libertad
99	Zona No Delimitada		

**Razón:** Siento por tal que el anexo 3 que antecede forma parte de la Resolución 216-2017, expedida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, el treinta de noviembre de dos mil diecisiete.



Abg. Alba Jácome Grijalva  
**Secretaria General ad hoc del Consejo de la Judicatura**

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

**CONSIDERANDO:**

Que, el preámbulo de la Constitución de la República del Ecuador determina que es voluntad del pueblo soberano del Ecuador, construir una nueva forma de convivencia ciudadana para alcanzar el buen vivir, el *sumak kawsay*; una sociedad que respeta la dignidad de las personas y las colectividades;

Que, el artículo 83 de la Constitución de la República, al establecer los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y de los ecuatorianos, preceptúa como parte de éstos, el promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, administrar honradamente y con apego irrestricto a la ley el patrimonio público, asumir las funciones públicas como un servicio a la colectividad y rendir cuentas a la sociedad y a la autoridad, conservar el patrimonio cultural y natural del país y cuidar y mantener los bienes públicos, participar en la vida política, cívica y comunitaria del país de manera honesta y transparente. Deberes y responsabilidades que deben observarse también en la relación entre la ciudadanía y el Estado para la administración de las finanzas públicas;

Que, el número 4 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Estado Central tenga competencias exclusivas sobre la planificación nacional;

Que, de conformidad con el artículo 284 de la Constitución de la República del Ecuador, la política económica tendrá; entre otros, el objetivo de asegurar una adecuada distribución del ingreso y de la riqueza nacional;

Que, el artículo 285 de la Constitución de la República establece como objetivos específicos de la política fiscal el financiamiento de servicios, inversión y bienes públicos, la redistribución del ingreso por medio de transferencias, tributos y subsidios adecuados, la generación de incentivos para la inversión en los diferentes sectores de la economía y para la producción de bienes y servicios, socialmente deseables y ambientalmente aceptables;

Que, la Constitución de la República del Ecuador respecto del manejo de las finanzas públicas establece en su artículo 286: "*Las finanzas públicas, en todos los niveles de gobierno, se conducirán de forma sostenible, responsable y transparente y procurarán la estabilidad económica (...)*";

Que, el artículo 292 de la Constitución de la República dispone: "*El Presupuesto General del Estado es el instrumento para la determinación y gestión de los ingresos y*



**LENÍN MORENO GARCÉS**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

*egresos del Estado, e incluye todos los ingresos y egresos del sector público, con excepción de los pertenecientes a la seguridad social, la banca pública, las empresas públicas y los gobiernos autónomos descentralizados";*

Que, el artículo 293 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la formulación y ejecución del Presupuesto General del Estado se sujetarán al Plan Nacional de Desarrollo;

Que, el artículo 342 de la Constitución de la República determina que el Estado asignará de manera prioritaria y equitativa, los recursos suficientes, oportunos y permanentes para el funcionamiento y gestión del sistema; y,

Que, los artículos 71 y 74 numerales 6 y 11 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas establecen que la rectoría del Sistema Nacional de Finanzas Públicas (SINFIP) corresponde al Presidente de la República quien la ejercerá a través del Ministerio a cargo de la economía y finanzas públicas; determinando como unas de las atribuciones del Ministro el dictar las normas, manuales, instructivos, directrices, clasificadores, catálogos, glosarios y otros instrumentos de cumplimiento obligatorio por parte de las entidades del sector público para el diseño, implantación y funcionamiento del SINFIP y sus componentes; y dictar de manera privativa las políticas, normas y directrices respecto a los gastos permanentes y su gestión del Presupuesto General del Estado;

Que, es necesario establecer las normas y disposiciones necesarias en relación al ahorro y austeridad en el gasto de la administración pública para una correcta y eficiente ejecución del recurso público; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los números 3 y 5 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador;

**DECRETA:**

**LAS NORMAS DE OPTIMIZACIÓN Y AUSTERIDAD DEL GASTO PÚBLICO**

**Artículo 1.- Ámbito de aplicación.-** Las disposiciones del presente decreto, en lo correspondiente a gasto permanente, son de aplicación obligatoria para todas las instituciones descritas en el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador, incluidas las Empresas Públicas de la Función Ejecutiva, con excepción de las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado y las personas jurídicas creadas por

**LENÍN MORENO GARCÉS**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos.

En materia de gasto no permanente, las disposiciones del presente decreto son de aplicación obligatoria para todas las instituciones descritas en el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador, incluidas las Empresas Públicas de la Función Ejecutiva, con excepción de las Funciones Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social, y de las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado y las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos.

No obstante lo expuesto, se exhorta a las máximas autoridades de todas las entidades públicas, no contempladas en dicho ámbito procurar la aplicación de estas disposiciones.

**Artículo 2.- Responsabilidad de los representantes de las instituciones del Estado.-**

Los representantes de todas las instituciones del Estado contempladas en el artículo primero y el personal a cargo de las unidades administrativas, financieras y de talento humano, serán responsables de la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente decreto, en sus respectivas entidades.

**SECCIÓN I  
GASTOS EN PERSONAL**

**Artículo 3.- Unificación de escala remunerativa.-** La escala remunerativa del personal de apoyo de las empresas y banca pública amparadas en las Leyes Orgánicas del Servicio Público y de Empresas Públicas, será unificada de conformidad con la Escala de Remuneraciones Mensuales del Sector Público, con base a la descripción y perfiles de puestos contemplados en los manuales de descripción, valoración y clasificación de puestos, establecidos por la Empresa Coordinadora de Empresas Públicas EMCO EP y el Ministerio del Trabajo, de manera coordinada.

**Artículo 4.- Remuneraciones mensuales unificadas.-** Las remuneraciones mensuales unificadas que superen la remuneración del grado 2 del nivel jerárquico superior se reajustarán en un 10% en menos a partir del 1 de septiembre de 2017. En ningún caso, los grados sujetos a ajuste tendrán una diferencia respecto al grado inmediato inferior no menor de 50 dólares. Se exceptúa de esta disposición a los directores y gerentes de hospitales, centros o unidades de salud, director/rector 4 y miembros activos de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y Comisión de Tránsito del Ecuador.

**LENÍN MORENO GARCÉS**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

El Ministerio del Trabajo procederá a reestructurar dichas escalas. Esta disposición incluye las empresas públicas y las instituciones que conforman la banca pública.

Los servidores públicos de nombramiento regular que a la fecha reciban una remuneración mensual unificada superior al grado 2 mantendrán su remuneración actual bajo criterio de sobrevaloración.

**Artículo 5.- Pago de remuneración variable por eficiencia.-** Se suspende el pago de la remuneración variable por eficiencia para los ejercicios fiscales 2017 y 2018.

**Artículo 6.- Vacantes.-** Se eliminan las vacantes de todas las instituciones del Estado contempladas en el ámbito del presente decreto, salvo las que previo informe técnico del Ministerio del Trabajo se determine su estricta necesidad de permanencia en el distributivo de remuneraciones institucional, hasta el 29 de septiembre de 2017.

**Artículo 7.- Personal de apoyo.-** Las Unidades de Gestión del Talento Humano de todas las instituciones del Estado contempladas en el artículo primero del presente decreto crearán un banco de servidores a disposición del Ministerio del Trabajo con el personal de las áreas de apoyo y asesoría que exceda la regulación 70/30 (70% procesos generadores de valor agregado o sustantivo y 30% procesos habilitantes de apoyo y asesoría o adjetivos); el cual conformará el personal que puede ser reasignado para cumplir tareas en otras entidades del ámbito de este decreto. No podrá contratarse nuevo personal de apoyo mientras exista personal que pueda ser reasignado de otras entidades. El Ministerio del Trabajo emitirá el instructivo necesario para la aplicación del presente artículo.

El Ministerio del Trabajo evaluará la pertinencia de continuar utilizando los puestos estratégicos en las instituciones públicas del Presupuesto General del Estado, para lo cual emitirá las normas que hagan operativa esta disposición, en un plazo no mayor a treinta días laborales.

**Artículo 8.- Evaluación de cargas de trabajo del personal de las empresas públicas Petroecuador y Petroamazonas.-** Las empresas públicas petroleras, con el objetivo de realizar su planificación anual de talento humano, deberán evaluar las cargas óptimas de trabajo de sus funcionarios y obreros, en función de las actividades que cumplen. La Empresa Coordinadora de Empresas Públicas EMCO EP y el Ministerio del Trabajo supervisarán la evaluación correspondiente para el año 2017 y planificación del año 2018.

**Artículo 9.- Contratos de servicios profesionales y consultorías.-** La contratación de prestación de servicios profesionales y consultorías por honorarios solo se podrá ejecutar cuando el objeto de la contratación haga referencia a actividades relacionadas

**LENÍN MORENO GARCÉS**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

con los procesos agregadores de valor de las entidades sujetas al ámbito del presente decreto.

De manera previa a la contratación de consultorías, cualquiera que fuera su objeto, se deberá verificar en el banco de consultorías del sector público, el cual se encuentra a cargo del Servicio Nacional de Contratación Pública, para evitar la duplicidad con estudios ya realizados.

De igual forma se restringe la celebración de contratos civiles de servicios profesionales o contratos técnicos especializados sin relación de dependencia sujetos a la Ley Orgánica del Servicio Público, a excepción de aquellos casos que justifiquen la imperativa necesidad institucional de contratar, para lo cual se requiere un informe técnico emitido por la Unidad de Gestión de Talento Humano.

**Artículo 10.- Racionalización del pago por horas extraordinarias y suplementarias.-** La planificación de las jornadas suplementarias y extraordinarias del personal de cada institución que se encuentren sujeto a la Ley Orgánica de Servicio Público será autorizada por la máxima autoridad o su delegado, hasta un monto de 30 horas al mes, entre horas suplementarias y extraordinarias, basada en la debida justificación de la necesidad emitida por el responsable del área; sin perjuicio de lo cual, los servidores deberán cumplir con las tareas asignadas dentro de la jornada ordinaria de trabajo.

**Artículo 11.- Licencias con remuneración.-** El otorgamiento de licencias con remuneración para aquellos servidores públicos que vayan a efectuar estudios de post grado, maestrías o especializaciones en la misma ciudad de manera presencial o virtual, deberá ser evaluado en función al interés institucional, el cual contará con el informe favorable del Ministerio del Trabajo, previo informe de la Unidad de Gestión de Talento Humano institucional.

**Artículo 12.- Depuración institucional.-** El Ministerio del Trabajo y la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, con base al análisis técnico respectivo, identificarán aquellas unidades de las instituciones públicas de la Función Ejecutiva que no generen aporte significativo al cumplimiento de su misión institucional, tanto en su funcionamiento como en los productos y servicios que brinden, a fin de proceder a su eliminación.

**Artículo 13.- Racionalización de programas públicos.-** La Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo procederá a la racionalización de aquellos programas y proyectos institucionales que no sean eficaces y eficientes e impliquen duplicidad o contraposición con otros similares. Se pondrá especial énfasis en limitar la contratación de personal a través de programas y proyectos de inversión, en ningún caso se procederá

**LENÍN MORENO GARCÉS**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

a contratar servicios ocasionales para actividades permanentes o de funcionamiento de procesos habilitantes.

**SECCIÓN II  
GASTO EN BIENES Y SERVICIOS**

**Artículo 14.- Racionalización del pago por viático por gastos de residencia.-** Todas las instituciones del Estado contempladas en el artículo primero del presente decreto, deberán priorizar la contratación de personal residente en la localidad donde presten sus servicios. En el caso de que se autorice la vinculación de personal no residente, no se reconocerá el pago por viático por gastos de residencia, a excepción de la Función Legislativa, de conformidad con la Ley Interpretativa del Artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público.

El Ministerio del Trabajo revisará la normativa vigente que regula el pago del viático por gastos de residencia a los servidores públicos a fin de que incorpore mecanismos de control que garantice el pago óptimo de este beneficio, en un plazo no mayor de 30 días.

**Artículo 15.- Viajes al exterior.-** Los viajes al exterior de los servidores públicos de la Función Ejecutiva cuyo objetivo sea la participación en eventos oficiales y en representación de la institución o del Estado, serán previamente calificados y autorizados por la Secretaría General de la Presidencia de la República. En el caso de las Empresas Públicas de la Función Ejecutiva, será la máxima autoridad o su delegado, la que autorice los viajes al exterior de sus servidores públicos de conformidad con la dinámica del sector pero deberá informar sobre las autorizaciones a la Secretaria General de la Presidencia.

La Secretaria General de la Presidencia en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, emitirán la normativa para regular y autorizar viajes internacionales del personal del servicio exterior.

**Artículo 16.- Movilización interna.-** La máxima autoridad de la entidad, o su delegado, autorizará la movilización interna de los funcionarios que se trasladan para cumplir con las funciones derivadas de su cargo o para asistir a reuniones de trabajo y/o eventos de capacitación deberá estar plenamente justificada. Se preferirá el uso de herramientas informáticas como videoconferencias en el caso que la situación lo amerite.

**LENÍN MORENO GARCÉS**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**Artículo 17.- Compra de pasajes.-** Para la Función Ejecutiva, se elimina la compra de pasajes premier (que permiten cambiar la hora o fecha), salvo para miembros del gabinete y personal autorizado por la Secretaría General de la Presidencia de la República.

Con fines de optimización en la adquisición de pasajes, se deberá seleccionar el menor valor de las cotizaciones de pasajes por internet, de la agencia de viajes, de la compañía u otros.

**Artículo 18.- Evaluación de vehículos terrestres.-** Para el caso de la Función Ejecutiva y sus Empresas Públicas, se dispone al Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público realizar una evaluación de los vehículos terrestres institucionales públicos con la finalidad de su redistribución entre las instituciones que comprende este decreto, con la sola excepción de los vehículos de uso especializado, incluidos patrulleros, vehículos tácticos militares, ambulancias, motobombas, equipo caminero, y agrícolas.

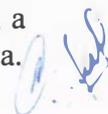
Los vehículos de alta gama se procederán con su enajenación, de conformidad del Reglamento de Bienes del Sector Público, para lo cual el Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, tendrá el plazo de 180 días, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

**Artículo 19.- Compra de vehículos.-** Para el caso de la Función Ejecutiva y sus Empresas Públicas, se prohíbe la compra de automóviles de alta gama y se autoriza el uso máximo de dos vehículos todo terreno/todo camino, que no sean camionetas, por unidad de administración financiera pública, de gama superior a 2.000 c.c.; en caso de disponer de más de dos vehículos, el número en exceso se deberá poner a disposición del Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público para su respectiva redistribución o enajenación; con la única excepción para el parque automotor asignado a la Presidencia.

Se prohíbe además la compra de vehículos no especializados, salvo aquellos aprobados por la Secretaría General de la Presidencia de la República.

Para el resto de Funciones del Estado, la compra de vehículos estará sujeta a la disponibilidad presupuestaria de cada entidad.

**Artículo 20.- Uso de sirenas y balizas en vehículos oficiales.-** Para el caso de la Función Ejecutiva y sus Empresas Públicas, se prohíbe la instalación de sirenas y balizas en vehículos oficiales y se dispone la inmediata desinstalación de las mismas, a excepción de las autorizadas por la Secretaría General de la Presidencia de la República.



**LENÍN MORENO GARCÉS**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**Artículo 21.- Actualización de estado de funcionamiento del parque automotor del sector público.-** Para el caso de la Función Ejecutiva y sus Empresas Públicas, se dispone a las entidades actualizar el registro del parque automotor de cada institución en el Sistema de Bienes y Existencias del eSIGEF, incluyendo el estado de funcionamiento actual. El Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público realizará la evaluación técnica y del estado mecánico del parque automotor del sector público que se encuentre en mal estado de funcionamiento, en forma previa a reparar o dar de baja con el objetivo de evitar su reposición, acorde al Decreto Ejecutivo No. 1515 de fecha 15 de mayo de 2013.

**Artículo 22.- Uso de vehículos oficiales.-** Para el caso de la Función Ejecutiva y sus Empresas Públicas, conforme a las necesidades institucionales, los servidores públicos podrán conducir los vehículos oficiales, siempre y cuando tengan una licencia de conducir tipo B, exceptuando los vehículos de uso especializado, incluidos patrulleros, vehículos tácticos militares, ambulancias, motobombas, equipo caminero, y agrícolas).

Se autoriza la asignación y utilización de los vehículos oficiales institucionales únicamente hasta las autoridades ubicadas en el grado 6 de la Escala de Remuneración Mensual Unificada del Nivel Jerárquico Superior. Se prohíbe la asignación de vehículos oficiales de manera expresa para los grados inferiores al grado citado del nivel jerárquico superior, incluido asesores bajo cualquier denominación.

La utilización de los vehículos oficiales debe estar a servicios del cumplimiento de las funciones de las instituciones de estado.

**Artículo 23.- Realización de eventos públicos y de capacitación.-** Para el caso de la Función Ejecutiva, se prohíbe la realización de eventos públicos y de capacitación en hoteles, hosterías y locales privados, salvo aquellos debidamente autorizados por la Secretaría General de la Presidencia de la República.

Para el resto de Funciones del Estado, la realización de eventos públicos y de capacitación estará sujeta a la disponibilidad presupuestaria de cada entidad, y se exhorta a utilizar los espacios públicos disponibles.

**Artículo 24.- Arriendo, remodelación, adecuación y mantenimiento de inmuebles.-** Para el caso de la Función Ejecutiva, el Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público autorizará el arrendamiento de inmuebles dentro del país, destinados al funcionamiento de entidades públicas, siempre y cuando no existan inmuebles públicos disponibles en la localidad que cumplan con los requerimientos de la entidad.

En el caso de autorizarse el arriendo de inmuebles dentro del país, el Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público observará el costo promedio de arrendamiento

**LENÍN MORENO GARCÉS**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

de inmuebles en la localidad, y el costo de remodelaciones y adecuaciones requeridas por las entidades.

Para la adecuación de los inmuebles arrendados dentro del país, el Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público autorizará el monto de gasto para remodelaciones y adecuaciones requeridas por las entidades, observándose las áreas máximas por persona y los mecanismos de recuperación o compensación de inversión en remodelación y/o adecuaciones.

El arrendamiento de inmuebles en el exterior para vivienda de los funcionarios del servicio exterior y de las oficinas de las misiones diplomáticas, oficinas consulares y representantes permanentes del Ecuador en el exterior, será regulado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, sin perjuicio del cumplimiento de las normas de control que fueren pertinentes. El funcionario del servicio exterior que goce con este beneficio no percibirá el viático por gastos de residencia.

**Artículo 25.- Propaganda y publicidad.-** Las instituciones públicas de la Función Ejecutiva podrán difundir, informar, publicitar, contratar propaganda y elaborar material publicitario únicamente previa autorización de su Plan de Comunicación por parte de la Secretaría Nacional de Comunicación, quién emitirá las regulaciones pertinentes.

**Artículo 26.- Control de inventarios.-** Las instituciones públicas establecerán procesos de control de inventarios de bienes y existencias, emitirán políticas a fin de regular los niveles óptimos de inventario, sobre montos superiores a USD 5 millones, y realizarán el seguimiento del control de inventarios de manera semestral, con el objetivo de reducir pérdidas o caducidad de inventarios, mejorar los procesos de compra, y optimizar su presupuesto.

**Artículo 27.- Asignación y uso de teléfonos celulares.-** Para el caso de la Función Ejecutiva, se autoriza la asignación y uso de teléfonos celulares institucionales únicamente al grado 7 y superiores de la Escala de Remuneración Mensual Unificada del Nivel Jerárquico Superior. Se prohíbe de manera expresa la asignación y utilización por parte de los grados inferiores. En el caso de las Empresas Públicas creadas por Decreto Ejecutivo la asignación será solo para las Gerencias Generales.

**Artículo 28.- Contratación de empresas de seguridad.-** Para el caso de la Función Ejecutiva, el Ministerio del Interior autorizará y establecerá los costos referenciales para la contratación de empresas de seguridad.

**Artículo 29.- Tarifas de proveedores para la prestación de servicios en general y de provisión nacional.-** Previa la contratación de servicios en general y de provisión nacional, se deberá realizar la comparación de las tarifas de proveedores actuales con

**LENÍN MORENO GARCÉS**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

otros proveedores de dichos servicios, de conformidad con las normas establecidas por el Servicio de Contratación Pública, mismas que privilegiarán siempre la producción nacional, para lo cual el SERCOP deberá revisar los precios o valores con los que actualmente viene trabajando en beneficio de la optimización del gastos.

**Artículo 30.- Enajenación o transferencia de activos inmuebles improductivos.-** Para el caso de la Función Ejecutiva, se dispone la enajenación o transferencia a título gratuito de los activos inmuebles improductivos de las entidades a la Secretaría de Gestión Inmobiliaria del Sector Público; incluyendo, aquellos bienes inmuebles localizados fuera del territorio nacional.

**Artículo 31.- Personal de seguridad.-** Se dispone la reducción del personal asignado a la seguridad de las autoridades públicas de conformidad con los lineamientos que emita el Ministerio del Interior.

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Primera.- Informes.-** Todas las instituciones del Estado sujetas al ámbito de aplicación de este decreto, presentarán en su sitio de internet informes semestrales sobre su cumplimiento. La Presidencia de la República, el Ministerio de Economía y Finanzas y Ministerio del Trabajo, podrán solicitar en cualquier momento información específica a las mencionadas instituciones, las cuales la deberán proporcionar información en un plazo no mayor de quince (15) días de la recepción del requerimiento.

**Segunda.- Control.-** Todos los organismos de control del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligados a aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente decreto.

**Tercera.- Sanción.-** El incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente decreto se sancionará de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

**Cuarta.- Domicilio de BanEcuador B.P.-** Cámbiese la palabra Quevedo por la palabra Quito en el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 677 del 13 de mayo del 2015, por lo que el domicilio principal de BanEcuador B.P., será la ciudad de Quito.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Primera.-** Se exceptúa de la disposición contemplada en el artículo 6 del presente decreto, las partidas vacantes cuyos procesos de concursos de méritos y oposición hayan

Nº 135

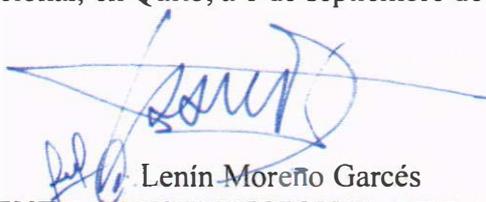
**LENÍN MORENO GARCÉS**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

sido convocados hasta la fecha de expedición del presente decreto, así como aquellas que se encuentran en proceso de litigio, en comisión de servicios sin remuneración, las vacantes temporalmente inactivas o las correspondientes al nivel jerárquico superior a excepción de los puestos de asesores.

**DISPOSICIÓN FINAL.-** Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárguense los Ministros de Economía y Finanzas y de Trabajo.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 1 de septiembre de 2017.



Lenín Moreno Garcés  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**